

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

Ingreso de Ecuador a la Embajada de México en Quito:
La responsabilidad internacional del Ecuador por conculcación del principio de
inviolabilidad de las sedes diplomáticas

Gerald Andrés Rodríguez Abarca

B55948

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

San José, Costa Rica

2026

La persona abajo firmante, a cargo de las funciones secretariales de este acto, se constituyó en sesión virtual a través de la plataforma Zoom, al ser las 18 HRS del 22 de mayo del 2026, en la Defensa de este Trabajo Final de Graduación, junto a los docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica:

- | | |
|----------------------|--------------------------------------|
| 1. Informante | Lic. Esp José Thompson Jiménez |
| 2. Presidente | Dra Ariana Macaya Lizano |
| 3. Secretaria | Licda. Vera Salazar Rojas |
| 4. Miembro | MSc. Steven Orozco Fonseca |
| 5. Miembro | Lic. Esp. Carolina Fernández Álvarez |

Fuimos designados como integrantes del Tribunal Examinador del Trabajo Final de Graduación titulado:

"INGRESO DE ECUADOR A LA EMBAJADA DE MEXICO EN QUITO. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR POR CONCULCACION DEL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LAS SEDES DIPLOMATICAS "

Postulado por: **GERALD ANDRES RODRIGUEZ ABARCA, carné B-55948**

Transcurrido el tiempo otorgado para la exposición de los más importantes hallazgos de la investigación, se procedió por parte de los integrantes del Tribunal a hacer observaciones y preguntas que fueron respondidas por quien se postula. Posteriormente, se le solicitó su desconexión, para que el Tribunal procediera a deliberar.

Se resuelve Aprobar la tesis del postulante.

Se levanta la sesión a las 19:06 horas del 22 de mayo, 2026.

En fe de lo anterior, firmo,

VERA VIOLETA
SALAZAR
ROJAS (FIRMA)

Firmado digitalmente
por VERA VIOLETA
SALAZAR ROJAS (FIRMA)
Fecha: 2026.05.26
21:25:44 -06'00'



28 de abril de 2026
FD-868-2026

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de: **Gerald Andrés Rodríguez Abarca, carné B55948** denominado: **"Ingreso de Ecuador a la Embajada de México en Quito: La responsabilidad internacional del Ecuador por conculcación del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas"**. Resuelve que: fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

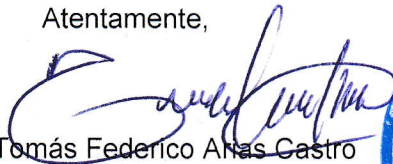
Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: *"Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial"*.

Tribunal Examinador

Informante	Lic. Esp. José Thompson Jiménez
Presidente	Dra. Ariana Macaya Lizano
Secretaria	Licda. Vera Salazar Rojas
Miembro	Msc. Steven Orozco Fonseca
Miembro	Lic. Esp. Carolina Fernández Álvarez

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **22 de mayo de 2026**, a las 6:00 p.m de manera virtual.

Atentamente,


Dr. Tomás Federico Arias Castro
Director
Área de Investigación



LCV
Cc: arch.

San José, 19 de marzo de 2026

M.Sc. Tomás Federico Arias Castro
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

Me es grato hacer de su conocimiento que, en mi condición de **Director**, he aprobado el trabajo final de graduación, modalidad tesis, del estudiante egresado Gerald Andrés Rodríguez Abarca, carné B55948, titulado: *"Ingreso de Ecuador a la Embajada de México en Quito: La responsabilidad internacional del Ecuador por conculcación del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas"*, por cuanto dicha investigación cumple con los requisitos de forma y fondo que se exigen para este tipo de trabajos en la Universidad de Costa Rica.

En virtud de lo anterior, solicito proceder con los trámites que ahora correspondan,

Con mis mejores saludos,

JOSE THOMPSON
JIMENEZ (FIRMA)
Lic. Esp. José Thompson Jiménez
Profesor

Firmado digitalmente por JOSE THOMPSON JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.03.19 16:03:37
+06'00'

San José, 5 de febrero de 2026

Señores:

Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Quién suscribe, en mi condición de lectora del trabajo final de graduación de la egresada Gerald Andrés RODRÍGUEZ ABARCA, carnet B55948, titulado: "Ingreso de Ecuador a la Embajada de México en Quito: La responsabilidad internacional del Ecuador por conculcación del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas", procedo a aprobar la misma, por cumplir con los requisitos que se exigen para este tipo de trabajos.

En virtud de lo anterior, solicito proceder con el trámite de defensa correspondiente.

Cordialmente,

ARIANA
MACAYA
LIZANO
(FIRMA)



Firmado
digitalmente por
ARIANA MACAYA
LIZANO (FIRMA)
Fecha: 2026.02.05
08:34:49 -06'00'

Dra. Ariana Macaya Lizano.

San José, 20 de abril de 2026

M.Sc. Tomás Federico Arias Castro
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Para los efectos del trámite correspondiente, hago de su conocimiento que, en mi condición de lector, he aprobado el trabajo final de graduación, modalidad tesis, del estudiante egresado Gerald Andrés Rodríguez Abarca, carné B55948, titulado: "Ingreso de Ecuador a la Embajada de México en Quito: La responsabilidad internacional del Ecuador por conculcación del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas", por cuanto dicha investigación cumple con los requisitos que se exigen para este tipo de trabajos.

En virtud de lo anterior, solicito proceder con el trámite de defensa correspondiente.

Atentamente,

STEVEN OROZCO
FONSECA
(FIRMA)
Msc. Steven Orozco Fonseca
Lector

Digitally signed by STEVEN
OROZCO FONSECA (FIRMA)
Date: 2026.04.20 17:28:34
-06'00'

Chaves y Sánchez filólogos

A QUIEN INTERESE

Yo, Mario José Chaves Sánchez, máster en Docencia Universitaria de la Universidad Continental de las Ciencias y las Artes, y bachiller en Filología de la Universidad Autónoma de Centroamérica; con cédula de identidad 6-0172-0317; inscrito en el Colegio de Licenciados y Profesores, con el carné N.º 97989, hago constar que he revisado el documento desde el punto de vista filológico. Se han corregido en él los errores encontrados en ortografía, redacción, gramática y sintaxis. El cual se intitula:

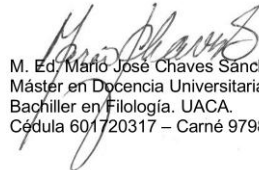
**Ingreso de Ecuador a la Embajada de México en Quito:
La responsabilidad internacional del Ecuador por conculcación del
principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas**

Licenciatura en Derecho

**Universidad de Costa Rica
Facultad de Derecho**

De: Gerald Andrés Rodríguez Abarca

Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado en la ciudad de San José el día 23 de abril de 2026. El filólogo no se hace responsable por los cambios que se le introduzcan al trabajo posteriormente a su revisión.



M. Ed. Mario José Chaves Sánchez
Máster en Docencia Universitaria. UCCART.
Bachiller en Filología. UACA.
Cédula 601720317 – Carné 97989

*Waze y Facebook: Chaves y Sánchez filólogos
Teléfonos 2227-8513. Cel 8394-4475
mariochavess@hotmail.com / info@chavesysanchezfilologos.com
Página web: chavesysanchezfilologos.com*

DEDICATORIA

Dedicada a S.R.R., que ojalá crezca en un mundo cada vez más justo.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi familia, de quienes aprendí la importancia del esfuerzo; a mis amigos G.H. y H.H., por su orientación durante mi formación académica; y a J.B., M.B. y C.B., mi segunda familia, quienes tanto me enseñaron. Un agradecimiento especial a A.T., por su excepcional apoyo durante mis años de estudio.

Al profesor Thompson, por haber aceptado dirigir esta tesis, por el tiempo dedicado y por sus valiosos aportes. A los lectores, profesora Macaya y profesor Orozco, por el tiempo dedicado a la revisión y por sus oportunas observaciones.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	VI
RESUMEN	VII
FICHA BIBLIOGRÁFICA	IX
ASPECTOS PRELIMINARES.....	1
A. INTRODUCCIÓN	1
B. PROBLEMA	16
C. HIPÓTESIS	16
D. OBJETIVOS.....	16
CAPÍTULO I. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y EL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LAS SEDES DIPLOMÁTICAS	17
SECCIÓN I. DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	18
A. La Responsabilidad Internacional por Riesgo	18
B. La Responsabilidad Internacional por Ilícito Internacional	19
C. La Responsabilidad Internacional Erga Omnes	24
SECCIÓN II. DESARROLLO NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	25
A. La Sociedad de Naciones y la Conferencia de Codificación de 1930.....	25
B. La Organización de las Naciones Unidas y la Comisión de Derecho Internacional.....	27
SECCIÓN III. EL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS	33
A. El Hecho Internacionalmente Ilícito del Estado	35
B. Elementos del Hecho Internacionalmente Ilícito	36
C. Circunstancias Excluyentes de la Ilícitud	48
D. Contenido de la Responsabilidad Internacional	54
E. La Reparación	58
F. Violaciones Graves de Obligaciones Emanadas de Normas Imperativas del DI General	60
G. Modos de Hacer Efectiva la Responsabilidad Internacional del Estado	60
SECCIÓN V. EL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LAS SEDES DIPLOMÁTICAS	64
A. La Misión Diplomática	64
B. El Local Diplomático y el Principio de Involabilidad	67
C. La Relación entre el Principio de Involabilidad y el Derecho de Asilo.....	80
CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN PRECEDENTES DE INGRESO NO CONSENTIDO EN SEDES DIPLOMÁTICAS	85
SECCIÓN I. LA EMBAJADA DE EE. UU. EN IRÁN	86
A. Antecedentes	86
B. Hechos del Caso	87
C. Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia	90
SECCIÓN II. LA EMBAJADA DE ESPAÑA EN GUATEMALA	104
A. Antecedentes	104
B. Hechos del Caso	106
C. Procedimiento Bilateral de Solución Amistosa	108

CAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR, SUS IMPLICACIONES Y CONSECUENCIAS, POR CONCULCACIÓN DEL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LAS SEDES DIPLOMÁTICAS

.....	112
SECCIÓN I. MÉXICO C. ECUADOR: EL CASO DE LA EMBAJADA DE MÉXICO EN QUITO	113
A. Solicitud de Procedimientos de México contra Ecuador	113
B. Solicitud de Medidas Provisionales	123
C. Sentencia de 23 de mayo de 2024 (Medidas Provisionales).....	125
SECCIÓN II. ECUADOR C. MÉXICO: EL CASO GLAS ESPINEL	130
A. Solicitud de Procedimientos de Ecuador contra México	130
SECCIÓN III. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR	140
A. Origen de la Responsabilidad Internacional del Ecuador	143
C. Ausencia de Circunstancias Excluyentes de la Ilícitud	148
D. Contenido de la Responsabilidad Internacional del Ecuador	149
CONCLUSIONES.....	156
BIBLIOGRAFÍA.....	163
A. NORMATIVA	163
1. Tratados	163
2. Declaraciones	166
3. Soft Law	166
4. Normativa Nacional.....	167
B. JURISPRUDENCIA	168
1. Jurisprudencia Internacional	168
2. Jurisprudencia Nacional	171
C. DOCTRINA	172
1. Libros	172
2. Capítulos de Libros.....	173
3. Artículos Académicos.....	174
4. Artículos de Prensa y Comunicados	176
5. Páginas de Internet	181
6. Contenido Audiovisual	181
7. Contenido de Redes Sociales	181
8. Otros Documentos	182

ABREVIATURAS

AGONU	Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CASPO	Convención sobre Asilo Político de 1933 (Convención de Montevideo)
CCE	Corte Constitucional del Ecuador
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CJI	Comité Jurídico Interamericano
CMS	Convención sobre las Misiones Especiales
CNJ	Corte Nacional de Justicia de Ecuador
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPAH	Convención sobre Asilo de 1928 (Convención de La Habana)
CPCPIP	Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
CP-OEA	Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
CVRC	Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
CVRD	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DDHH	Derechos Humanos
DI	Derecho Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIP	Derecho Internacional Público
EE. UU.	Estados Unidos de América
GATT	Acuerdo General de Aranceles y Comercio
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [Ecuador]
MINREX	Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador
OEA	Organización de los Estados Americanos
OI	Organización Internacional u Organizaciones Internacionales
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SDN	Sociedad de las Naciones, Sociedad de Naciones o Liga de las Naciones
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores de México
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TIDM	Tribunal Internacional del Derecho del Mar
UNCAC	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

RESUMEN

Este Trabajo Final de Graduación se desarrolla bajo la hipótesis de que existe responsabilidad internacional por parte del Ecuador por haber realizado un ingreso no autorizado en la sede de la Embajada de México en Quito la noche del 5 de abril de 2024. Los hechos ocurridos en esa fecha, así como aquellos que se registran desde el 17 de diciembre de 2023, fecha en la que Jorge David Glas Espinel, exvicepresidente de Ecuador (2013-2018), se presentó a la sede de esa Embajada y los que tuvieron lugar posteriormente, son relevantes para el Derecho Internacional (DI) en la medida que describen un patrón de comportamiento por parte del Estado ecuatoriano, que resulta incompatible con sus responsabilidades a la luz del artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD), así como otras disposiciones conexas de ese instrumento internacional y otros cuerpos normativos de relevancia para el DI.

Dicho comportamiento resulta de interés para el estudio del Derecho, pues potencialmente contraviene un principio generalmente aceptado del Derecho Internacional Público (DIP), particularmente del Derecho Diplomático: el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas. Por lo anterior, este Trabajo realiza una revisión de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina internacionales sobre la responsabilidad internacional y su aplicación al principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas. En ese sentido, la presente es una investigación teórica de enfoque cualitativo y hace uso de los métodos histórico-lógico e inductivo-deductivo. Las técnicas atienden a los métodos utilizados, por lo que se aplicaron técnicas de revisión documental y análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial.

El objetivo general del presente trabajo busca analizar la eventual responsabilidad del Estado ecuatoriano, así como sus alcances y consecuencias, tras haber hecho un ingreso forzoso en la sede de la Embajada mexicana en Quito. Dicho objetivo general deriva en tres objetivos específicos: el primero de ellos busca identificar los alcances del instituto jurídico de la responsabilidad internacional y el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas (capítulo 1), el segundo examina los precedentes de aplicación de los

elementos clásicos de la responsabilidad internacional en relación con el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas (capítulo 2) y el tercero establecerá la eventual responsabilidad internacional del Ecuador, sus implicaciones y consecuencias, por conculcación del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas (capítulo 3), acápite en el que se hace un estudio a profundidad de la demanda entablada por México contra Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) con ocasión de los hechos bajo análisis y la contrademanda presentada por Ecuador.

Se concluye que Ecuador es internacionalmente responsable por haber violentado sus obligaciones bajo el artículo 22 de la CVRD, ingresando forzosamente en la sede de la Embajada mexicana en Quito. A efectos de obtener una declaratoria internacional en ese sentido, México demandó a Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ): el caso de la Embajada de México en Quito. En cuanto a ese asunto, se sugiere que la CIJ resolverá favorablemente a México y declarará la responsabilidad internacional del Ecuador por conculcación del principio de inviolabilidad de la sede diplomática mexicana. Sin embargo, no se considera jurídicamente procedente que la CIJ resuelva acogiendo la totalidad de las pretensiones mexicanas en el marco de ese asunto, particularmente en cuanto a la solicitada expulsión de Ecuador de la ONU.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Rodríguez Abarca, Gerald Andrés. *Ingreso de Ecuador a la Embajada de México en Quito: la responsabilidad internacional del Ecuador por conculcación del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2026. [ix y 183].

Director: Lic. Esp. José Thompson Jiménez

Palabras clave: *Derecho Internacional Público, responsabilidad internacional, principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, México, Ecuador.*

ASPECTOS PRELIMINARES

A. Introducción

1. Antecedentes

La noche del 5 de abril de 2024 los agentes policiales del Estado ecuatoriano ingresaron sin autorización a la Embajada de México en Quito y sustrajeron al exvicepresidente de Ecuador, Jorge David Glas Espinel. Horas antes, Glas Espinel había recibido asilo político por parte de México y se encontraba desde hacía varios meses en su sede diplomática a la espera del respectivo salvoconducto para salir de territorio ecuatoriano. El ingreso forzado a una sede diplomática en la región latinoamericana es jurídicamente relevante por contravenir un principio generalmente aceptado del Derecho Internacional: el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas¹. Los preocupantes hechos que rodean el ingreso a la Embajada de México en Ecuador no pueden pasar sin ser estudiados desde un punto de vista jurídico, a fin de conocer su trascendencia e implicaciones para América Latina, una región históricamente convulsa que depende directamente del respeto al Derecho Internacional para el normal y pacífico desarrollo de las relaciones entre sus países.

En el centro de la disputa se encuentra el exvicepresidente ecuatoriano Glas Espinel, sobre quien pesa una serie de sentencias penales condenatorias por corrupción y que desde el 17 de diciembre de 2023 se había presentado en la sede de la Embajada mexicana en Quito a solicitar “su ingreso y salvaguarda”², previsiblemente, con intención de

¹ “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD)”, 1961, art. 22, Serie sobre Tratados de la ONU, vol. 500, p. 95., https://treaties.un.org/doc/Treaties/1964/06/19640624%2002-10%20AM/Ch_III_3p.pdf.

² SRE-México, “Tarjeta Informativa N.º 17: En relación con la situación del señor Jorge David Glas Espinel, el Gobierno de México informa”, Gobierno de México, el 17 de diciembre de 2023, párr. 2, <http://www.gob.mx/sre/documentos/en-relacion-con-la-situacion-del-senor-jorge-david-glas-espinel-el-gobierno-de-mexico-informa?idiom=es>.

formalizar más adelante una solicitud de asilo³. De lo anterior tuvo conocimiento el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MINREX) de Ecuador que, en esa misma fecha, publicó en la red social X (antes Twitter), dos comunicados en los que informó que realizaba acciones conjuntas con el Gobierno mexicano para dar cumplimiento al requerimiento hecho en contra de Glas Espinel por parte de la Fiscalía General del Estado ecuatoriano. En igual sentido, exhortó a las autoridades de México “a que inviten al señor Glas a cooperar con las autoridades policiales”.

En la misma fecha, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) de México informó que había autorizado a Glas Espinel la entrada y permanencia en la sede diplomática “en calidad de huésped”, basándose en normas de Derecho interno en materia de protección internacional a personas, protocolos internos de esa Secretaría y el principio *pro persona*, de arraigo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de México⁴, todo lo cual fue informado al público a través de un comunicado oficial del Gobierno de México⁵ y al Estado ecuatoriano por las vías diplomáticas correspondientes.

México indicó que, de presentarse una solicitud formal de asilo político por parte de Glas Espinel, la estudiaría a la luz del Derecho Internacional y los tratados internacionales de los cuales forma parte con Ecuador, a la vez que reiteró a Ecuador su disposición para continuar el diálogo y colaborar con las autoridades de ese país para hacer llegar cualquier información que pudieran necesitar sobre la solicitud del ahora huésped en la sede diplomática mexicana⁶. Las acciones de México ocurrieron sin respuesta inmediata por parte del Ecuador, que no se pronunció públicamente sobre el asunto nuevamente, sino hasta el 22 de diciembre a través de un comunicado publicado en su cuenta oficial en la red social X, que no reprodujo en su sitio web oficial.

³ La misma fuente menciona la posibilidad de que el Sr. Glas Espinel solicitara asilo político en esa Embajada, en cuyo caso “[...] el Gobierno de México la analizará detenidamente y recabará la información necesaria para proceder como corresponda [...]” SRE-México, “Tarjeta Informativa N.º 17”, párr. 4.

⁴ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 1917, art. 1, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁵ SRE-México, “Tarjeta Informativa N.º 17”, párr. 2.

⁶ SRE-México, “Tarjeta Informativa N.º 17”, párrs. 3–4.

En esa fecha, el MINREX ecuatoriano informó haber entregado a la Embajada de México en Quito “documentación pertinente” proveniente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) del Ecuador y la Fiscalía General de ese país respecto a la situación judicial de Jorge Glas⁷. De seguido, Ecuador hizo una nueva excitativa a las autoridades mexicanas a analizar “detenidamente” la información brindada, de conformidad con la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954⁸, de la que ambos países son parte.

El MINREX anunció que no consideraba lícita una eventual concesión del asilo en la sede diplomática mexicana por contravenir el artículo III de la referida Convención⁹, situación que fue puesta en conocimiento de la entonces embajadora de México en Ecuador, Raquel Serur. Asimismo, el MINREX citó la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)¹⁰ y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC, por sus siglas en inglés o Convención de Mérida)¹¹ como instrumentos para “promover, facilitar y apoyar la cooperación de los Estados para prevenir, combatir y sancionar la corrupción”¹². Finalmente, el Gobierno ecuatoriano comunicó que “deploraría” un eventual otorgamiento de asilo diplomático en la Embajada México e informó que su Cancillería actuaría “con absoluta firmeza” dentro del marco del Derecho Internacional y, particularmente, la Convención de 1954¹³. Posteriormente, mediante comunicación del 27 de enero de 2024, el MINREX ecuatoriano comunicó haber hecho un requerimiento formal

⁷ Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc], “Comunicado Oficial”, Tuit, X (antes Twitter), el 12 de marzo de 2024, párr. 1, <https://x.com/CancilleriaEc/status/1767671886480027710>.

⁸ “Convención sobre Asilo Diplomático (Convención de Caracas)”, 1954, Serie sobre Tratados de la OEA, No. 18, https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-46_asilo_diplomatico.asp.

⁹ Convención sobre Asilo Diplomático (1954), art. III: “No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político. “[...]” “Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.”

¹⁰ “Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)”, 1996, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp.

¹¹ “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC; Convención de Mérida)”, 2003, Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 2349, p. 41 (Doc. A/58/422), https://treaties.un.org/doc/Treaties/2003/12/20031209%2002-50%20PM/Ch_XVIII_14p.pdf.

¹² Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc], “Comunicado Oficial”, párrs. 3 y 4.

¹³ Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc], “Comunicado Oficial”, párr. 5.

a la Embajada de México en Quito a fin de conocer la situación de Glas Espinel, ante lo cual esa Representación diplomática informó que el ecuatoriano continuaba en la sede de la Embajada en calidad de “huésped”¹⁴.

La situación se mantuvo relativamente en calma hasta el 1 de marzo de 2024, cuando el MINREX confirmó haber solicitado a la SRE autorización para ingresar en la sede de la Embajada de México en Quito a fin de dar cumplimiento a lo fallado por la CNJ ecuatoriana y dar captura a Glas Espinel¹⁵, de conformidad con la documentación presentada a esa sede diplomática el 22 de diciembre de 2023. Las gestiones se reanudaron el 12 de marzo de 2024 cuando el MINREX ecuatoriano informó haber sostenido conversaciones con autoridades de la Embajada mexicana y confirmaba que Glas Espinel continuaba en esa sede diplomática. En la misma fecha, ese MINREX afirmó mantener “un canal de diálogo diplomático directo y fluido” sobre la situación y que en días próximos recibiría a una delegación mexicana para abordar temas de la agenda bilateral¹⁶.

El asunto escaló el 3 de abril de 2024 cuando, en horas de la mañana, el entonces presidente mexicano, Andrés Manuel López Obrador¹⁷ se expresó sobre las elecciones ecuatorianas en los siguientes términos:

Hubo elecciones en Ecuador, iba la candidata de las fuerzas progresistas como 10 puntos arriba, 10 puntos. Como tres, cuatro, cinco candidatos más. Entonces, un candidato que habla mal de la candidata que va a arriba de repente es asesinado, y la candidata que iba arriba se cae, y el candidato que iba en segundo sube. Pero la candidata que queda después de este asesinato como sospechosa sigue haciendo

¹⁴ Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc], “La Cancillería informa a la opinión pública que, ante requerimiento formal de esta Cancillería, la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos ha informado que el ciudadano ecuatoriano [...]”, Tuit, X (antes Twitter), el 27 de enero de 2024, <https://x.com/CancilleriaEc/status/1751356337995288953>.

¹⁵ Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc], “En relación con la información que circula en redes sociales, confirmamos que la Cancillería, como canal diplomático, ha solicitado a la Embajada de México [...]”, Tuit, X (antes Twitter), el 1 de marzo de 2024, <https://x.com/CancilleriaEc/status/1763614750917714176>.

¹⁶ Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc], “Comunicado Oficial”.

¹⁷ El expresidente mexicano López Obrador sostenía todos los días, desde tempranas horas, una extensa conferencia de prensa denominada “la mañanera” en la que hacía anuncios del trabajo de su Administración y abordaba toda clase de temas de interés general. En esta oportunidad, se refería en términos generales a la concentración de medios, en cuyo contexto abordó lo ocurrido en las elecciones de Ecuador.

campana en circunstancias, considero, muy difíciles porque imagínense a todos los medios, pero ella sigue [...].¹⁸

En efecto, el 9 de agosto de 2023, el entonces candidato a la Presidencia del Ecuador por el partido Movimiento Construye, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, fue asesinado a tiros a la salida de un mitin. Su asesino murió en un enfrentamiento con los guardaespaldas en el sitio y las seis personas detenidas en un primer momento fueron todos ultimados en prisión. De las otras siete personas detenidas posteriormente por presunta participación en el atentado, una fue sobreseída por la justicia ecuatoriana y otra falleció¹⁹. En los comicios celebrados el 15 de octubre de 2023 resultó finalmente electo en segunda ronda Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín por la Coalición Democrática Nacional.

En respuesta a las declaraciones de López Obrador, el 4 de abril de 2024 el Gobierno ecuatoriano declaró persona *non grata* a Raquel Serur Smeke²⁰, embajadora de México en ese país, acogién dose para ello al artículo 9 de la CVRD²¹. En el mismo comunicado, el MINREX afirmó continuar de luto por la muerte de Villavicencio y reiteró su compromiso de velar “por la dignidad y la soberanía” de Ecuador, así como al principio de Derecho Internacional de no interferencia en los asuntos internos de otros Estados.²²

Es así como se llega al 5 de abril de 2024. En respuesta a lo comunicado por las autoridades ecuatorianas, en esa fecha la SRE mexicana instruyó a Raquel Serur regresar a territorio de México, destacando su labor diplomática y la atención brindada a la comunidad mexicana en Ecuador. De igual manera, defendió que las actuaciones de Serur se enmarcaron en los principios de la política exterior mexicana y en el Derecho Internacional.

¹⁸ Presidencia de México, “Versión estenográfica. Conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador del 3 de abril de 2024”, Sitio Oficial, el 3 de abril de 2024, <https://web.archive.org/web/20240407011001/https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-3-de-abril-de-2024?idiom=es>.

¹⁹ AFP, “Piden avances en indagación sobre crimen de candidato presidencial en Ecuador”, France 24, el 27 de junio de 2024, <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20240627-piden-avances-en-indagaci%C3%B3n-sobre-crimen-de-candidato-presidencial-en-ecuador>.

²⁰ Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc], “La Cancillería del Ecuador informa”, Tuit, X (antes Twitter), el 4 de abril de 2024, <https://x.com/CancilleriaEc/status/1776016522336522429>.

²¹ Serur Smeke regresó a México y en octubre de 2024 fue nombrada subsecretaria para América Latina y el Caribe, un alto cargo en la Cancillería de su país.

²² Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc], “La Cancillería del Ecuador informa”.

En la misma comunicación, la SRE informó que la Embajada de México en Quito quedaría bajo el cargo del jefe de Cancillería, Roberto Canseco Martínez y garantizó la continuidad de operaciones en la sede diplomática y consular²³. El mismo comunicado informó que el Gobierno de México había decidido conceder a Jorge Glas, quien permanecía en la sede diplomática mexicana en Quito, asilo político, decisión que sería oficialmente comunicada al Estado ecuatoriano al tiempo de solicitar el salvoconducto respectivo, en los términos de la Convención de Asilo Diplomático de 1954²⁴. A la vez, el Estado mexicano señaló que, de conformidad con ese texto convencional, correspondía únicamente el Estado asilante calificar la naturaleza de los alegados delitos o los motivos de la alegada persecución en contra de Glas Espinel²⁵, estando México en capacidad de exigir el salvoconducto respectivo para el ahora asilado, decisión que Ecuador estaba en la obligación de respetar en los términos del artículo IX de la referida Convención.²⁶

La comunicación mexicana permite entrever el significativo aumento de las tensiones, al dejar constancia de un “incremento de la presencia de fuerzas policiales ecuatorianas fuera de la Embajada de México en Quito”, alegando hostigamiento a esa sede diplomática y violación a la CVRD. Finalmente, el Estado mexicano exigió al Ecuador respetar su soberanía, el Derecho de Asilo y garantizar el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, al tiempo que adelantó que responsabilizaría a ese país “de cualquier afectación a la sede diplomática”, su personal y toda persona que esté bajo la protección del Estado mexicano en Ecuador.²⁷

La respuesta del Estado ecuatoriano no se hizo esperar y en esa misma fecha el MINREX de ese país afirmó estar a la espera de la notificación oficial por parte de la SRE sobre la nueva situación jurídica reconocida a Glas Espinel. De igual forma, reiteró haber presentado a la Embajada de México información proporcionada por la Corte Nacional de

²³ SRE-México, “Comunicado N.º 126: México lamenta la declaración de persona non grata a la embajadora en Ecuador, Raquel Serur Smeke”, Gobierno de México, el 5 de abril de 2024, párrs. 1–3, <http://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-lamenta-la-declaracion-de-persona-non-grata-a-la-embajadora-en-ecuador-raquel-serur-smeke>.

²⁴ “Convención de Caracas”, art. IX.

²⁵ “Convención de Caracas”, art. IV.

²⁶ SRE-México, “Comunicado N.º 126-2024”, párr. 4.

²⁷ SRE-México, “Comunicado N.º 126-2024”, párrs. 5–6.

Justicia y la Fiscalía General del Ecuador respecto a la responsabilidad penal del ahora asilado por los delitos de asociación ilícita y cohecho. De igual manera, recordó haber puesto en conocimiento de las autoridades mexicanas la orden de captura emitida en contra de Glas Espinel por la propia CNJ en relación con el delito de peculado. En adición, mencionó el fallo de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) que, en sentencia 12-23-JC/24 del 28 de febrero de 2024, había declarado la improcedencia de la acción constitucional de medidas cautelares autónomas interpuesta por Glas Espinel por contravenir prohibiciones estatuidas en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (LOGJCC) de ese país²⁸. En dicha sentencia, dijo la CCE:

Las medidas cautelares que son solicitadas para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales, dictadas dentro de procesos penales, incurren en la causal de improcedencia establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC²⁹, por ser contrarias expresamente al ordenamiento jurídico y exceder los límites de la garantía. [...] ³⁰.

Así mismo, Ecuador reiteró su posición de no reconocer la concesión de asilo diplomático a Glas Espinel a la luz del artículo III de la Convención sobre Asilo Diplomático y el artículo 1 de la Convención Sobre Asilo Político (Convención de Montevideo) de 1933³¹. De igual forma, calificó las actuaciones de México como “un acto ilícito” que “apoya una evasión a la justicia del Estado ecuatoriano y promueve la impunidad”, acusando la supuesta obligación del Estado mexicano de entregar a Glas Espinel para que enfrente el proceso judicial que se sigue en su contra ante los tribunales ordinarios ecuatorianos.³²

²⁸ Minrex-Ecuador, “Cancillería Informa”, el 5 de abril de 2024, párrs. 1–4, <https://www.cancilleria.gob.ec/2024/04/05/cancilleria-informa/>.

²⁹ “[...] No procederán [las medidas cautelares] cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.” “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [Ecuador]”, Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52, el 22 de octubre de 2009, art. 27, https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-ORG%C3%81NICA-GARANT%C3%8DAS-JURISDICCIONALES.pdf.

³⁰ CCE, “Caso 12-23-JC y acumulados: Sentencia N.º 12-23-JC/24”, Quito, el 28 de febrero de 2024, 58, https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjEwYjE3NC1iINTRmLTRkZGIYjI2ZS0xZTY5ZGI5ZDUwMmUucGRmJ30=.

³¹ “Convención sobre Asilo Político (Convención de Montevideo)”, 1933, art. 1, Serie sobre Tratados de la OEA, No. 34, https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-37_asilo_politico.asp.

³² Minrex-Ecuador, “Cancillería Informa”, párrs. 6–7.

Además de lo anterior, Ecuador lamentó que el Estado mexicano “no haya considerado” las obligaciones emanadas de la UNAC y la CICC. En la misma oportunidad, reiteró que no consideraba lícito el reconocimiento de asilo político a favor de Glas Espinel por parte de México y que, en ese tenor, no concedería el salvoconducto. En ese comunicado, emitido en horas de la tarde del 5 de abril de 2024, Ecuador indicó que continuaría protegiendo los locales de la Embajada de México y brindaría las garantías necesarias para la salida de Raquel Serur del país.³³

La noche del 5 de abril de 2024, agentes del Estado ecuatoriano irrumpieron sin autorización en el local de la sede diplomática mexicana en Quito y sustrajeron al asilado Jorge Glas. Horas más tarde, la entonces canciller mexicana, Alicia Bárcena Ibarra, comunicaba el rompimiento de las relaciones diplomáticas entre México y Ecuador, así como la salida del personal diplomático mexicano en ese país, al tiempo que adelantó que México recurriría a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) “para denunciar la responsabilidad de Ecuador por violaciones al Derecho Internacional”³⁴. Las declaraciones de Bárcena Ibarra se desarrollaron en el Comunicado N.º 128 de la SRE³⁵, emitido la madrugada del 6 de abril, en el que México condenó los “actos de violencia” ejercidos sobre el jefe de cancillería de la Embajada mexicana, Roberto Canseco y la “arbitraria aprehensión” de Jorge Glas.

Por su parte, el MINREX señaló que “Ecuador defiende [la] estabilidad democrática, soberanía y dignidad de los ecuatorianos”. En su propio comunicado, ese Ministerio destacó el trabajo realizado por el presidente ecuatoriano, Daniel Noboa, en combate al crimen organizado y señaló que Ecuador se encontraba inmerso en “un conflicto armado no internacional” que únicamente se vería agravado por el “abuso” del régimen de inmunidades y privilegios reconocidos a una sede diplomática en virtud de la Convención

³³ Minrex-Ecuador, “Cancillería Informa”, párrs. 10-11-12.

³⁴ SRE-México [@SRE_mx], “En consultas con el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, y ante la flagrante y grave violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas [...]”, Tweet, X (antes Twitter), el 6 de abril de 2024, https://x.com/SRE_mx/status/1776480813183361063.

³⁵ SRE-México, “Comunicado N.º 128: México rompe relaciones diplomáticas con Ecuador tras ataque a su embajada”, Gobierno de México, el 6 de abril de 2024, <http://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-rompe-relaciones-diplomaticas-con-ecuador-tras-ataque-a-su-embajada>.

de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Seguidamente, el MINREX señaló haber “agotado el diálogo diplomático” con la Embajada de México y reiteró las gestiones hechas el 17 de diciembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024³⁶. También recordó las declaraciones del presidente mexicano del 4 de abril de 2024 y reiteró que esa fue la razón por la cual declaró *persona non grata* a la embajadora de ese país en Ecuador. De igual forma, indicó nuevamente que la concesión de asilo a Jorge Glas fue “un acto ilícito” por parte del Estado mexicano a la luz de las convenciones internacionales sobre asilo diplomático y una contravención al artículo 41.3 de la CVRD.³⁷

Finalmente, Ecuador afirmó ser un Estado “respetuoso del Derecho Internacional” y que en acatamiento a su ordenamiento jurídico nacional e internacional no persigue a ninguna persona por su raza, religión, opiniones políticas o por pertenecer a un grupo social particular. Achacó que México debió dar cumplimiento a las convenciones internacionales contra la corrupción y que la decisión de capturar a Glas Espinel fue emitida por el presidente ecuatoriano al haber “un riesgo real de fuga”, en cumplimiento del requerimiento emanado de la propia CNJ.³⁸

2. Marco Jurídico Existente entre México y Ecuador

México y Ecuador suscribieron en 1837 un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Dicho acuerdo fue rápidamente ratificado por el Congreso del Ecuador, pero el Congreso de México se vio reticente a ratificarlo “argumentando que se daba excesiva libertad de comercio a los ecuatorianos”. Casi medio siglo después, las relaciones diplomáticas entre ambas naciones se formalizaron con la adopción de un nuevo tratado, ratificado por ambos congresos en 1888 que se basó en el documento de 1837.³⁹

³⁶ Minrex-Ecuador, “Ecuador defiende estabilidad democrática, soberanía y dignidad de los ecuatorianos”, el 6 de abril de 2024, párrs. 1–3, <https://www.cancilleria.gob.ec/2024/04/06/ecuador-defiende-su-soberania-y-el-cumplimiento-de-las-leyes-y-la-justicia/>.

³⁷ Minrex-Ecuador, “Ecuador defiende estabilidad democrática, soberanía y dignidad”, párrs. 4–7.

³⁸ Minrex-Ecuador, “Ecuador defiende estabilidad democrática, soberanía y dignidad”, párrs. 8–11.

³⁹ Galo Galarza Dávila, “Las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México. Desde su constitución como repúblicas hasta nuestros días”, *Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano*, N.º 50 (2009): 73, <https://www.afese.com/img/revistas/revista50/rrecumex.pdf>.

El “Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador” (hecho en Washington, D. C. el 10 de julio de 1888)⁴⁰, da cuenta de previas relaciones informales existentes entre esos países y constituye el primer instrumento jurídico internacional en el que se reconoce formalmente la relación diplomática existente entre ambos Estados. En términos generales, el referido tratado regula el estatuto de los ciudadanos mexicanos en el Ecuador y el de los ciudadanos ecuatorianos en México, otorgándoles idénticos derechos a los de los ciudadanos nacionales de cada país, con limitantes referidas a la migración y residencia, derechos civiles y aquellas otras que la legislación de cada país llegara a establecer (art. I, posteriormente adicionado y clarificado mediante la Convención del 4 de mayo de 1934 celebrada en la Ciudad de México).⁴¹

Especialmente interesante para el objeto de la presente investigación resulta el artículo III, en cuya virtud cada parte se compromete a “conceder recíprocamente [a] sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos” los “privilegios, favores y franquicias” de los que gocen o lleguen a gozar los Enviados, Ministros y Agentes públicos según sea la Nación más favorecida (art. III., inc. 1). Asimismo, se determina que los agentes diplomáticos de cada país no deberán intervenir oficialmente en los reclamos que pudieran surgir entre sus nacionales y a la justicia civil o penal de cada país, salvo que sea para obtener un arreglo amistoso, cuando fuera ello procedente (inc. 2). Finalmente, las partes convinieron que cada Gobierno no se responsabilizaría en aquellos casos que sus nacionales sufrieran “daños, vejámenes [o] exacciones” con motivo de insurrección, guerra civil o por la acción de tribus u horas salvajes fuera del control gubernamental (art. III, inc. 3). Subsecuentemente, el artículo IV regula transitoriamente las relaciones consulares, en

⁴⁰ “Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador”, 1888, Archivos del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, <https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/ver/archivo/eyJpdil6lkVvWp3b1ZmWE9rdjRRZHFEUTVIRUE9PSIsInZhbHVlIjoifSFWvd1NjSTE5ODNGUnU0XC9RQ1NQY1J3PT0iLCJtYWMiOiJlNGRiM2l5MGFmNGMzYzExOWJhMWVINDFkYWl0ZDU3MTVhMTM5YzhIMTdjaZGFlyTdiMmJiZDdiMzAzY2ZiNDliIn0=>.

⁴¹ “Convención que modifica el artículo I del Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador”, 1934, Archivos del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, <https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/ver/archivo/eyJpdil6lIFCSW92RHVaUmNXy1ZcL3JWQ2U0NGVnPT0iLCJ2YWx1ZSI6IjQrdW40bVlGS1NXekJGOUR6dDQyVEE9PSIsIm1hYyI6ImQ5MjlmZDg2NWM4YzQ3Mjk0YzU3YzQ5MzhjNzU3NjMxYmMxMzhhZjdlYzY4NTBhZWYzODBkN2FmMzVlMDljZDkifQ==>.

tanto llegara a celebrarse una convención en ese sentido. Al respecto, el tratado concedió el mismo tratamiento a los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de cada país el mismo tratamiento en cuanto a derechos, privilegios e inmunidades que gozarán en la contraparte. Finalmente, interesa el artículo X, en cuanto a que establece que, ante la posibilidad de conflicto, ambos países negociarían un tratado para someter el asunto a arbitraje internacional, sea por tribunal arbitral nombrado por ambas partes, de una de ellas o de una nación amiga.

Además del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, México y el Ecuador llegaron a celebrar 11 tratados bilaterales⁴²: 1) Convención que modifica el artículo I del Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador (Ciudad de México, 4 de mayo de 1934); 2) Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador (Quito, 13 de julio de 1974); 3) Convenio de Cooperación que celebran los Países de América Latina y el Caribe para Reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (-ILCE-, Ciudad de México, 31 de mayo de 1978); 4) Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia (Quito, 25 de marzo de 1990); 5) Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador (Ciudad de México, 23 de junio de 1992); 6) Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador (Ciudad de México, 23 de junio de 1992); 7) Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta (Ciudad de México, 30 de julio de 1992); 8) Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador (Ciudad de México, 11 de diciembre de 1995); 9) Convenio sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador (Quito, 22 de noviembre de 2004); 10) Tratado de

⁴² La lista pretende ser exhaustiva y se elaboró con datos de la Consultoría Jurídica de la SRE mexicana: https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/buscador?country_id=42&page=1

Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador (Ciudad de México, 24 de abril de 2006) y 11) Acuerdo sobre Reconocimiento Mutuo de Estudios de Educación Superior entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador (Ciudad de México, 11 de abril de 2008).

En materia de comercio exterior, al momento en el que se rompieron las relaciones bilaterales, se encontraban en vigor dos acuerdos comerciales bilaterales⁴³: 1) el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación N.º 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos (14 de diciembre de 1987), mismo que cuenta con diez protocolos de adecuación (el más reciente de los cuales entró en vigor en 2003) y 2) el Acuerdo de Apertura de Mercados en favor de Ecuador (8 de noviembre de 1993). Igualmente, al momento en el que terminaron las relaciones diplomáticas, estaba en negociación el Acuerdo de Integración Productiva entre México y Ecuador, cuya más reciente ronda de negociación (novena ronda) se celebró en Quito del 23 al 27 de mayo de 2022.⁴⁴

En adición a los referidos instrumentos bilaterales, durante el tiempo que se extendieron las relaciones internacionales entre México y Ecuador, ambos países celebraron, al menos, seis tratados multilaterales⁴⁵: 1) Convención sobre Canje de Publicaciones Oficiales, Científicas, Literarias e Industriales (Ciudad de México, 27 de enero de 1902); 2) Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano (Ciudad de México, 29 de noviembre de 1940); 3) Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe “Tratado de Tlatelolco” y Protocolos Adicionales I y II (Ciudad de México, 14 de febrero de 1967); Estatuto de la Comisión Latinoamericana de

⁴³ Secretaría de Economía-México, “Reporte de la relación comercial y de inversiones entre México y Ecuador”, 1, consultado el 5 de octubre de 2024, https://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/tlcs/tlcs_americalatina/Reporte_relacion_comercial_inversion_Mexico-Ecuador.pdf.

⁴⁴ Secretaría de Economía-México, “México y Ecuador llevaron a cabo la 9ª Ronda de Negociaciones del Acuerdo de Integración Productiva con avances sustanciales”, gob.mx, el 30 de mayo de 2022, párr. 1, <http://www.gob.mx/se/articulos/mexico-y-ecuador-llevaron-a-cabo-la-9-ronda-de-negociaciones-del-acuerdo-de-integracion-productiva-con-avances-sustanciales-303792?idiom=es>.

⁴⁵ La lista no pretende ser exhaustiva y se elaboró con datos de la Consultoría Jurídica de la SRE mexicana: https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/buscador?country_id=42&page=1

Aviación Civil (-CLAC-, Ciudad de México, 14 de diciembre de 1973); 4) Resolución 267 (E-V) Modificación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina “Tratado de Tlatelolco” (Ciudad de México, 3 de julio de 1990); 5) Resolución 268 (XII) Modificación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) (Ciudad de México, 10 de mayo de 1991); 6) Resolución 290 (VII) Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina el Caribe “Tratado de Tlatelolco” (Ciudad de México, 26 de agosto de 1992). En materia comercial, se tiene el Acuerdo sobre la Preferencia Arancelaria Regional (20 de junio de 1990)⁴⁶.

3. Esquema Capítular

El presente Trabajo Final de Graduación, modalidad tesis, busca determinar si existe responsabilidad internacional por parte del Estado del Ecuador por conculcación del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, en los términos del artículo 22 de la CVRD, tras los hechos acaecidos en la sede de la Embajada mexicana en Quito el 5 de abril de 2024. Dicho principio resulta fundamental en el Derecho Internacional y su aparente trasgresión es motivo suficiente para provocar el interés académico de las Ciencias Jurídicas. Por ello, este trabajo realiza un exhaustivo estudio de los hechos que suscitan el caso de interés y los contrasta con la teoría, la normativa y la jurisprudencia en materia de responsabilidad internacional, en lo tocante al principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas.

El objetivo general será analizar, a la luz del Derecho Internacional (DI) aplicable, la eventual responsabilidad internacional del Ecuador, en cuanto a sus alcances y consecuencias, por haber ingresado forzosamente en la sede de la Embajada mexicana en Quito. Los objetivos específicos son: 1) identificar los alcances del instituto de la responsabilidad internacional y el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas en el DI, 2) examinar los precedentes de aplicación de los elementos de la responsabilidad

⁴⁶ Secretaría de Economía-México, “Reporte de la relación comercial y de inversiones entre México y Ecuador”, 1.

internacional en relación con el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas y 3) establecer la eventual responsabilidad internacional del Ecuador, en cuanto a sus implicaciones y consecuencias, por conculcación del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas por los hechos ocurridos en la Embajada mexicana.

Se trabaja bajo la hipótesis de que Ecuador es internacionalmente responsable haber conculcado el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, haciendo caso omiso a las obligaciones que el DI le impone y que le eran exigibles al momento de los hechos. Esta es una investigación teórica con enfoque cualitativo y hace uso de los métodos y herramientas clásicos de la investigación social de ese tipo, en particular de los métodos histórico-lógico e inductivo-deductivo. Las técnicas siguen a los métodos, por lo que se aplican las herramientas clásicas de la investigación jurídica: la revisión documental y el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial.

El contenido del trabajo se estructura en capítulos, uno por cada objetivo específico. El capítulo 1 realiza un análisis de la doctrina en materia de responsabilidad internacional, sus orígenes históricos y el camino que ha seguido su (inconcluso) proceso de codificación en una Convención sobre Responsabilidad Internacional de los Estados, inexistente a la fecha. Dicho capítulo hace énfasis en el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) como la más importante expresión del esfuerzo codificador del instituto de la responsabilidad internacional que, si bien, carece de la fuerza normativa de una eventual Convención internacional en la materia, posee vocación de ser normativa y ha sido paulatinamente incorporada por la CIJ en su jurisprudencia, ingresando al ámbito del DI positivo por vía pretoriana. Dicho capítulo estudia también el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas en cuanto a su origen y alcances, con miras a su aplicación en el presente trabajo.

El capítulo 2 examinará la jurisprudencia que haya aplicado los elementos clásicos de la responsabilidad internacional del Estado por contravención del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas. El desarrollo de la presente investigación arroja que el más inmediato precedente es el *Caso de los Rehenes en Teherán* (Estados Unidos de América c. Irán), en cuyo marco, la CIJ declaró la responsabilidad internacional del

Estado iraní respecto a los EE. UU. por una serie de violaciones a las disposiciones de la CVRD, dentro de las cuales destaca la trasgresión del artículo 22. Debido a las similitudes en el marco fáctico entre dicho caso y el caso de interés de este trabajo, dicho antecedente jurisprudencial resulta fundamental en el abordaje de la pregunta de investigación, por lo que se recurre reiteradamente a su razonamiento en estas líneas. Particularmente y con miras al establecimiento de la eventual responsabilidad internacional del Ecuador por los hechos del caso en el capítulo final.

El capítulo 3 analiza la eventual responsabilidad del Ecuador frente a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, México o el Estado mexicano) por el ingreso no consentido en la Embajada mexicana en Quito la noche del 5 de abril de 2024. A fin de ampliar el ámbito de abordaje de la cuestión, se analiza el caso desde el 17 de diciembre de 2023, cuando Jorge David Glas Espinel se apersonó a esa sede diplomática y solicitó resguardarse en ella. En ese sentido, se analiza la eventual responsabilidad del Ecuador por violación al artículo 22 de la CVRD que consagra el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, para lo cual se aplican los elementos clásicos del instituto de la responsabilidad internacional del Estado por ilícito internacional recogidos en el Proyecto de artículos de la CDI, estudiado en el capítulo 1 y a la luz de la sentencia de la CIJ en el asunto EE. UU. c. Irán (1980), revisada a profundidad en el capítulo 2.

Se concluye que Ecuador es internacionalmente responsable por violación a sus obligaciones internacionales bajo el artículo 22 de la CVRD. En ese sentido, se sugiere que la CIJ seguirá la línea jurisprudencial que estableció en el *Caso de los Rehenes en Teherán*, pudiendo ampliar y enriquecer su jurisprudencia en materia de inviolabilidad de los locales internacionalmente protegidos, incorporando elementos del Proyecto de artículos de la CDI de emisión (2001) posterior a la fecha del fallo (1980). Si se declara la responsabilidad internacional del Ecuador, es esperable que la CIJ conceda a México las reparaciones solicitadas en el marco del *Caso de la Embajada de México en Quito* (México c. Ecuador), en cuanto los daños. Sin embargo, se estima jurídicamente improcedente la eventual expulsión de Ecuador de la ONU solicitada por México.

B. Problema

¿Existe responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano tras su ingreso forzoso en la Embajada de México en Quito a la luz del Derecho Internacional?

C. Hipótesis

El ingreso forzoso de fuerzas policíacas ecuatorianas en la Embajada de México en Quito, por contravenir el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, constituye un acto ilícito contrario al Derecho Internacional y, por lo tanto, acarrea la responsabilidad internacional del Ecuador.

D. Objetivos

Objetivo General

Analizar la eventual responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, sus posibles alcances y consecuencias, tras haber ingresado forzosamente en la sede de la Embajada de México en Quito, a la luz del Derecho Internacional.

Objetivos Específicos

1. Identificar los alcances del instituto jurídico de la responsabilidad internacional y el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas en el Derecho Internacional.
2. Examinar los precedentes de aplicación de los elementos clásicos de la responsabilidad internacional en relación con el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas.
3. Establecer la eventual responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, sus implicaciones y consecuencias, por conculcación del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas.

Capítulo I. La Responsabilidad Internacional y el Principio de Inviolabilidad de las Sedes Diplomáticas

El presente capítulo explorará los principios teóricos que sustentan las reglas ordinarias de la responsabilidad internacional. La sección I explorará, en sus acepciones más generales, las modalidades clásicas de responsabilidad internacional: la responsabilidad internacional por riesgo y la responsabilidad internacional por ilícito internacional. También, se repasará la novedosa modalidad de responsabilidad internacional *erga omnes*, de reciente introducción.

En la sección II se estudiará el desarrollo normativo de la responsabilidad, desde sus orígenes en la Sociedad de Naciones (1920) y la Conferencia de Codificación (1930), hasta la creación de la Organización de las Naciones Unidas (1945) y el establecimiento de su Comisión de Derecho Internacional (1947), esta última, con un destacable trabajo en el ámbito de la codificación de las normas de DI sobre responsabilidad internacional de los Estados con la emisión de su proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional y su comentario, ambos en 2001.

La sección III será de particular importancia para los efectos del presente capítulo. En esa sección se analizará a profundidad el proyecto de artículos de la CDI (2001) a la luz de los comentarios de la propia Comisión, la jurisprudencia internacional relevante y los apuntes de la doctrina en la materia. Finalmente, La sección IV revisará el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, precisando conceptualmente algunos institutos jurídicos de interés para este trabajo como la misión diplomática, el local diplomático, el principio de inviolabilidad y el derecho de asilo.

Sección I. Doctrina de la Responsabilidad Internacional

La responsabilidad radica, en general, en la obligación de enfrentar las consecuencias jurídicas dictadas por el ordenamiento para un acto en particular. La responsabilidad internacional surge entre un Estado y otro cuando el primero violenta una norma internacional a la cual estaba obligado (ilícito internacional) frente a su contraparte, situación para la cual el DI prescribe una consecuencia jurídica⁴⁷. La doctrina del DI relaciona siempre la noción de responsabilidad con la trasgresión de una norma u obligación provenientes del propio ordenamiento jurídico internacional.⁴⁸

La doctrina clásica de la responsabilidad internacional reconoce dos especies de responsabilidad: aquella que se origina en la violación de una obligación internacional y la responsabilidad por riesgo que se estudiarán a continuación. Asimismo, se reconoce una tercera modalidad de responsabilidad internacional, aquella emanada de las obligaciones internacionales *erga omnes*, de reciente introducción. En desarrollos posteriores se ha reconocido la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales, de las empresas privadas transnacionales e incluso, de los individuos, producto del incipiente reconocimiento de su subjetividad internacional. No obstante, por exceder el ámbito de estudio del presente trabajo, estas no se abordarán en las presentes líneas.

A. La Responsabilidad Internacional por Riesgo

La primera modalidad de responsabilidad internacional es la que se configura por la creación de condiciones de riesgo suficientes por el desarrollo de una actividad que es en sí misma peligrosa (*sine delicto*). En el Derecho Romano, se reconocía esta forma de responsabilidad surgida de la cría de animales salvajes y de ahí se diseminó el principio a

⁴⁷ Francisco Bello, “La responsabilidad internacional del Estado”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, N.º 16 (1970): 7, 16, <https://doi.org/10.15517/rcj.1970.16742>; CDI, “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, el 12 de diciembre de 2001, art. 1, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n01/478/00/pdf/n0147800.pdf>.

⁴⁸ Matthias Herdegen, *Derecho Internacional Público*, trad. Marcela Anzolla (Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017), 411, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10545>.

los diversos órdenes y tradiciones del mundo⁴⁹. En esta forma de responsabilidad se admite que existen ciertas actividades que, aunque peligrosas, involucran un alto valor social que justifica el riesgo creado y que existe responsabilidad, aunque se tomen todas las medidas necesarias para evitar un daño. En el plano del DIP general no existen normas de alcance general que estipulen esta forma de responsabilidad, pero sí, normas de DI especial en la que se reconoce, como en las convenciones sobre responsabilidad por daños nucleares⁵⁰ o detonaciones de armas nucleares en el espacio⁵¹. Solo existe una convención en la que se atribuye responsabilidad por riesgo exclusivamente al Estado: el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales.⁵²

B. La Responsabilidad Internacional por Ilícito Internacional

Se analiza en este trabajo la eventual responsabilidad internacional del Ecuador frente a México por haber incurrido en un ingreso no autorizado en la sede diplomática mexicana en Quito, el día 5 de abril de 2024, en contravención de un reconocido principio del Derecho Diplomático, la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, consagrado en el numeral 22 de la CVRD, instrumento que a la fecha de los hechos obligaba plenamente al Estado ecuatoriano. Tratándose este trabajo sobre la responsabilidad internacional de un Estado por violación a una obligación internacional contenida en una norma positiva del Derecho Internacional, es evidente que la modalidad de responsabilidad aplicable es aquella surgida de la comisión del ilícito internacional.

El proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados elaborado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) recoge las características distintivas de esta modalidad de responsabilidad internacional: 1) mientras que la doctrina

⁴⁹ Julio Barboza, *La Responsabilidad Internacional* (Publicaciones Digital XXXIII, 2006), 8, https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf.

⁵⁰ Julio Barboza, *La Responsabilidad Internacional* (Publicaciones Digital XXXIII, 2006), 9.

⁵¹ Alejandro J. Rodríguez Carrión, *Lecciones de Derecho Internacional Público* (Tecnos, 2006), 288; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 412.

⁵² Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 9; AGONU, “Resolución N.º A/RES/2777(XXVI): Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”, 1971, art. II, <https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/26>.

clásica de la responsabilidad internacional se enfocó en ella respecto a la protección de los extranjeros y diplomáticos⁵³, el nuevo enfoque versa sobre las obligaciones internacionales⁵⁴; 2) se suprimen la culpa y el daño como elementos de la responsabilidad internacional; 3) aparecen diversas formas de responsabilidad según sea la obligación violentada y la medida de la violación, ampliándose hacia las obligaciones colectivas (*erga omnes*) y el concepto de “orden público internacional” a la luz de las normas imperativas del Derecho Internacional (*jus cogens*)⁵⁵.

A la luz del artículo 1 del proyecto de artículos de la CDI, el hecho ilícito internacional del Estado (la violación a la obligación internacional) hace surgir su responsabilidad internacional⁵⁶. No hay mención alguna a la provocación de un daño o la existencia de culpa para que se configure la responsabilidad.

La teoría clásica de la responsabilidad internacional tenía tres requisitos: el hecho ilícito, el daño y la relación de causalidad existente entre ambos. Mientras que el hecho ilícito y el daño constituían los elementos sustantivos de la responsabilidad, la relación causal se limitaba al mero vínculo existente entre ellos⁵⁷. En sus deliberaciones, inicialmente la CDI parecía también inclinarse por esta postura, aunque con cierta moderación. Así, ya no sería necesario que se configurara daño en su noción clásica, sino “alguna forma de daño”, aunque la redacción final del artículo 1 del proyecto de artículos de la CDI acabó por desterrar completamente el daño como elemento esencial de la noción moderna de responsabilidad estatal⁵⁸ y, en ese orden, eliminó también la noción punitiva del concepto dando lugar al enfoque de la reparación⁵⁹.

La decisión no es ajena a la polémica, pues inevitablemente lleva a preguntarse qué es lo que se está reparando si se ha eliminado el daño como elemento de la responsabilidad. La lectura de los artículos siguientes del proyecto lleva a concluir que el

⁵³ De especial interés para este trabajo, véase: “Tratado de amistad México-Ecuador”, art. I.

⁵⁴ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 3.

⁵⁵ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 4.

⁵⁶ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 1.

⁵⁷ Brigitte Stern citada en Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 4.

⁵⁸ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 5; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 19.

⁵⁹ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 5; CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, arts. 34–39.

daño subsiste, en abierta contradicción con el artículo 1, puesto que es requisito que haya daño (material o moral) para que se pueda reparar. Esta paradoja no parece tampoco resolverse recurriendo al “daño jurídico”, implícito en ese artículo, que se produce por la mera violación de la obligación internacional, que sí constituye un elemento esencial de la responsabilidad internacional por riesgo⁶⁰. Por otra parte, la supresión del daño de los elementos de la responsabilidad internacional podría obedecer también a diferencias entre los distintos sistemas de Derecho. Así, los vocablos *injury* (inglés) o *préjudice* (francés) se refieren a la lesión que es causada por la conculcación de una obligación, pero carecen de contenido económico.⁶¹

En este trabajo se busca determinar la existencia o no de responsabilidad internacional por parte del Estado ecuatoriano por los hechos acaecidos en la Embajada mexicana en Quito la noche del 5 de abril de 2024 y los relacionados. A todas luces, el ingreso forzoso de las fuerzas policíacas del Estado receptor (Ecuador) en la sede diplomática del Estado acreditante (México) produce indudablemente algún tipo de daño, cuya modalidad y extensión podrían eventualmente analizarse en otros trabajos. No obstante, y como se ha discutido, no es requisito que se produzca daño para que surja la responsabilidad internacional del Estado por comisión de un ilícito internacional. Para los efectos de este trabajo basta con mencionar que el ingreso forzado de las fuerzas de seguridad ecuatorianas pudo provocar, cuando menos, daños materiales al local diplomático, “daño jurídico”⁶² al ordenamiento internacional y, potencialmente, daño moral a la dignidad de la sede, del Estado acreditante (atacar la sede es atacar a su Estado) y a su personal.

⁶⁰ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 5–6.

⁶¹ Roxana de Jesús Ávalos Vázquez, “Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 1, N.º 6 (2006): 587, <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2006.6.162>.

⁶² En el régimen general de responsabilidad internacional, se entiende por “daño jurídico” el que se produce por la mera violación de la obligación internacional. No es elemento constitutivo de la responsabilidad internacional por comisión de un ilícito internacional. Véase Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 5–6.

La doctrina tradicional reconoció tres elementos de la responsabilidad internacional: el elemento subjetivo (a quien se atribuye la conducta⁶³), el elemento objetivo (la violación⁶⁴) y la culpa del primero⁶⁵. En palabras de Barboza:

[...] El Príncipe no respondía por los actos de sus ministros si no había culpa de su parte, esto es, si no había mediado la *patientia*, que era un dejar hacer a los individuos sin prevenir ni impedir, pudiendo hacerlo, la conducta contraria a la obligación internacional. Habiendo *patientia*, el Príncipe hacía suya la conducta ilícita. [...].⁶⁶

La doctrina contraria (Dionisio Anzilotti) defiende que, basta con que se verifique la imputabilidad (la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo) para que surja la ilicitud de la conducta. Ello expulsa completamente las nociones de dolo y culpa de la responsabilidad internacional, por considerarlas cualidades inherentes al ser humano. El Estado, que no es persona física, no puede tener culpa. Así las cosas, para Anzilotti, surgen dos hipótesis: habría culpa si el hecho contrario a la obligación internacional era también contrario al Derecho interno del Estado, en cuyo caso recae culpa sobre la persona que, actuando en calidad de órgano del Estado, lo cometió, pero en ningún caso puede la culpa transmitirse al Estado. Por otro lado, si el hecho contrario a la obligación internacional estaba autorizado por el Derecho interno del Estado, la conducta es imputable al Estado, pero no recae culpa sobre la persona-órgano.⁶⁷

Distinta posición asumió Roberto Ago, relator especial de la ONU sobre responsabilidad internacional, quien, durante un curso de la Academia de La Haya, en 1939, argumentó que, en el momento de la imputación de la conducta al Estado surgía la culpa. Es más, aún y cuando no hubiera culpa del agente del Estado, la conducta todavía podía resultar imputable al Estado si se había producido en contravención a una obligación internacional. Desde esta perspectiva, en materia de responsabilidad internacional del

⁶³ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 6; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 293; CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 2 inc. a.

⁶⁴ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 6; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 298; CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 2 inc. b.

⁶⁵ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 6; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 412.

⁶⁶ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 6 (itálicas en el original).

⁶⁷ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 6–7.

Estado, el sujeto que realiza la conducta (el individuo) no es el mismo sobre quien se exige la responsabilidad (el Estado)⁶⁸. Por ficción jurídica, el individuo-órgano opera en nombre del Estado que representa, por lo que las actuaciones del primero resultan atribuibles al segundo.

Así, mientras que Anzilotti hacía depender la culpa de la calificación que hiciera el Derecho interno del Estado, para efectos de la imputación, Ago defendía que la imputación de la conducta al Estado debía ocurrir a nivel de las normas internacionales con exclusividad⁶⁹. Finalmente, la CDI determinó que sería la naturaleza de la obligación la que habría de determinar la exigibilidad de la culpa para que se configurara la responsabilidad. Tal sería el caso, por ejemplo, en las obligaciones de debida diligencia, en cuyo caso la negligencia sería el elemento subjetivo requerido para el surgimiento de la culpa.⁷⁰ De cualquier manera, la noción de culpa terminó por ser expulsada del concepto de responsabilidad internacional y no se la menciona en el proyecto de artículos de la CDI como elemento de la responsabilidad.

A los efectos del caso concreto, podría argumentarse que al Estado ecuatoriano eran exigibles deberes de debida diligencia con respecto a las obligaciones activas (deber de no ingresar) y pasivas (deber de impedir el ingreso) contenidas en el numeral 22 de la CVRD. De la eventual omisión respecto a esos deberes de debida diligencia, podría argumentarse que subsiste la culpa del Estado ecuatoriano por haber ingresado de manera no autorizada en la sede diplomática de México. Empero, a la luz del DIP contemporáneo, la eventual culpa del Ecuador por los hechos acaecidos el 5 de abril de 2024 no sería un elemento *sine qua non* para el surgimiento de su responsabilidad en el caso concreto, pues en la doctrina contemporánea la culpa ha dejado de ser un elemento constitutivo del ilícito internacional, cuya comisión hace surgir la responsabilidad internacional del Estado, como sí lo era en la doctrina tradicional.

⁶⁸ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 7.

⁶⁹ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 8.

⁷⁰ James Crawford citado en Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 8.

C. La Responsabilidad Internacional *Erga Omnes*

El proyecto de artículos de la CDI determinó con claridad quiénes están legitimados para reclamar la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de un ilícito internacional: el primer legitimado, claro está, es el Estado lesionado, quien puede invocarla en contra del Estado que violó la obligación internacional⁷¹ o el Estado lesionado cuando forme parte de un grupo de Estados, o de la comunidad internacional, cuando la obligación internacional era respecto a ese grupo de Estados o frente a la comunidad internacional en su conjunto⁷². El elemento novedoso introducido por el proyecto de artículos de la CDI radica en la posibilidad de que un Estado que, en principio no es el Estado lesionado, invoque la responsabilidad internacional de otro u otros Estados por violaciones respecto a la comunidad internacional en su conjunto (*erga omnes*)⁷³.

En el *Caso Barcelona Traction* (Bélgica c. España, 1970) la CIJ reconoció la existencia de obligaciones internacionales *erga omnes* en aquellos casos en los que están involucradas obligaciones que protegen los intereses de un grupo de Estado o de la comunidad internacional en su conjunto⁷⁴, siendo posible para Estados que no son el Estado lesionado, invocar la responsabilidad internacional respecto a dichas obligaciones⁷⁵. Con todo y a pesar del reconocido esfuerzo que se hace a la CDI de intentar codificar el Derecho Internacional de la responsabilidad a partir de la jurisprudencia internacional, poco después la propia CIJ decidió de manera contraria, desconociendo la acción conjunta que permitiría a los Estados no afectados por la violación directa de una obligación internacional, reclamar la responsabilidad del Estado supuestamente

⁷¹ Ávalos Vázquez, “Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado”, 593; CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 42, inc. a.

⁷² CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 42, inc. a.

⁷³ Ávalos Vázquez, “Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado”, 593; CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 48.1, inc. b.

⁷⁴ CIJ, “Caso Barcelona Traction (Bélgica c. España): nueva aplicación. Sentencia de fondo”, el 5 de febrero de 1970, párr. 33, Reportes de la CIJ 1970, p. 3, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/50/050-19700205-JUD-01-00-EN.pdf>.

⁷⁵ Ávalos Vázquez, “Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado”, 594; AGONU, “Documento N.º A/56/10: Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53 período de sesiones (23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)”, 2001, 350 y ss., https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202002/DIP/Informe%20CDI.pdf.

responsable⁷⁶. Así ocurrió en los *Casos relativos al África Sudoccidental* (1966)⁷⁷ y *Portugal vs. Australia* (Caso “Timor Oriental”)⁷⁸.

Sección II. Desarrollo Normativo de la Responsabilidad Internacional

A. La Sociedad de Naciones y la Conferencia de Codificación de 1930

La responsabilidad, en su forma primigenia, a los Estados se les exigía (sujeto clásico del DI) respeto al cumplimiento de los tratados a través de la represalia o la guerra⁷⁹. Sin embargo, la responsabilidad internacional es uno de los institutos del Derecho Internacional que mejor atestigua su progresivo desarrollo, expresado en amplios esfuerzos de codificación y aplicación.

La codificación de las normas sobre responsabilidad internacional es un problema de larga data. Desde la época de la Sociedad de las Naciones (SDN o Liga de Naciones), fundada en 1920, se intentó, sin éxito, proponer un borrador de artículos sobre la responsabilidad internacional que resultara aceptable para los Estados, únicos sujetos del DI reconocidos en ese entonces y sobre quienes finalmente recaería la decisión de adoptar o no normas sobre la materia. En el marco de esa Organización, en 1930 se celebra la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (Conferencia de La Haya)⁸⁰, el mayor esfuerzo realizado hasta esa fecha para codificar las normas de Derecho Internacional.

La referida Convención, celebrada del 13 de marzo al 12 de abril de 1930 en La Haya, congregó a representantes de los Estados miembros de la SDN y a delegados de Brasil, Egipto, EE. UU., Irlanda, México, Mónaco y Turquía. La Unión de Repúblicas Socialistas

⁷⁶ Ávalos Vázquez, “Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado”, 594.

⁷⁷ CIJ, “Casos relativos al África Sudoccidental (Etiopía c. Sudáfrica: segunda fase): Fallo”, el 18 de julio de 1966, párrs. 99 y 100, Reportes de la CIJ 1966, p. 6, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/46/046-19660718-JUD-01-00-EN.pdf>.

⁷⁸ CIJ, “Caso Timor Oriental (Portugal c. Australia). Fallo”, el 30 de junio de 1995, párr. 38, Reportes de la CIJ 1995, p. 90, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/84/084-19950630-JUD-01-00-EN.pdf>.

⁷⁹ Hans Kelsen, “La esencia del Derecho Internacional”, trad. Yolanda Frías, *Revista de la Facultad de Derecho de México* XXV, N.º 99-100 (1975): 736, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26988/24337>; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 288.

⁸⁰ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 288.

Soviéticas (URSS) envió representantes en calidad de observadores. Desde el principio de las conversaciones se hizo patente una serie de cuestiones no resueltas relacionadas con las normas de procedimiento de la Conferencia y la terminología⁸¹. Así, la endeble regulación procedimental de la SDN permitía la adopción de las normas de procedimiento por mayoría⁸² y persistía la incertidumbre respecto a qué exactamente se debía entender por “codificación” del Derecho Internacional, fin último de esa Conferencia. Las cuestiones relacionadas con la forma de adoptar los acuerdos se solucionaron con el nombramiento de un subcomité que revisara las normas de procedimiento. Así, la Conferencia se inclinó por distinguir entre convenciones y protocolos que requerirían una mayoría de dos tercios y las resoluciones y compromisos para cuya adopción era suficiente la mayoría simple⁸³.

Los Comités de la Conferencia abordaron y resolvieron toda clase de cuestiones, desde la pérdida de nacionalidad de las mujeres que se casaban con extranjeros, hasta la pérdida de la nacionalidad originaria por la adquisición de una nueva⁸⁴, todos los cuales se conocían en Comités temáticos en cuyo seno se desarrollaban las conversaciones y se proponían los textos de codificación. De esa manera, se abordaron temas en los que se registran avances importantes. El Comité encargado de tratar la cuestión de las “aguas territoriales” logró que se superara ese término y se empezara a utilizar el concepto de “mar territorial” que permitiría resolver la confusión con las “aguas interiores” de los Estados. El alcance y profundidad de las conversaciones sostenidas en ese Comité le valieron un amplio reconocimiento⁸⁵ en cuanto al avance de los términos y conceptos relacionados con el mar territorial, muchos de los cuales se continúan utilizando a la fecha.

Mucho menos éxito tuvo el Comité encargado de abordar el polémico asunto de la responsabilidad internacional de los Estados. De ese Comité no emanó ni siquiera un texto de compromiso o recomendación, sino un mero informe en el que se elaboraba sobre la

⁸¹ Héctor Domínguez Benito, “La Sociedad de Naciones y el proyecto de codificación del derecho internacional (1924-1930)”, *Ayer. Revista de Historia Contemporánea* 131, N.º 3 (2023): 67–68, 3, <https://doi.org/10.55509/ayer/1488>.

⁸² “Pacto de la Sociedad de Naciones (Tratado de Versalles)”, 1919, arts. 5, párr. 2, Diario oficial de la Sociedad de las Naciones, 1920, N.º 3, p. 2, https://libraryresources.unog.ch/ld.php?content_id=32971179.

⁸³ Benito, “La Sociedad de Naciones y el proyecto de codificación del DI”, 68.

⁸⁴ Benito, “La Sociedad de Naciones y el proyecto de codificación del DI”, 69–70.

⁸⁵ “Tratado de Versalles”, 69–70.

incapacidad del propio Comité para desarrollar el tema asignado y proponer conclusiones durante el tiempo de su funcionamiento⁸⁶. A pesar de ello, Edwin Borchard, profesor de la Universidad de Yale e importante doctrinario de la responsabilidad internacional, se mostró satisfecho y llegó a afirmar que lo visto en La Haya permitiría “menos debates de sobremesa sobre la codificación como objetivo del derecho internacional”⁸⁷, aunque subrayó las desavenencias entre juristas de la tradición anglosajona y la tradición continental respecto a la forma en la que finalmente se expresaría la codificación.

Fue el desencuentro entre los juristas de las tradiciones anglosajona y continental lo que descarriló los trabajos del Comité. Las cuestiones se relacionaban con el alcance de las normas de DI cuando en países como Inglaterra todavía se discutía si algo como el DI siquiera existía. También en Inglaterra era todavía impensable hablar de Derecho Administrativo, pues sus funcionarios públicos todavía respondían individualmente por sus actos, aunque se cometieran con ocasión de la función pública o en acatamiento de órdenes superiores.⁸⁸

Tales cuestiones irresueltas en los ordenamientos internos, particularmente de los países de la tradición jurídica anglosajona, impidieron la formación de consensos en el Comité. En otras palabras, en sus etapas tempranas el distinto nivel de desarrollo entre ordenamientos jurídicos sobre lo que debía entenderse por DI, especialmente las diferencias existentes al respecto entre los ordenamientos de la tradición anglosajona y de la tradición continental, sus normas y aplicación, así como su relación con el Derecho interno de los Estados, complicaron la adopción de textos jurídicos vinculantes (codificación) que permitiera exigir la responsabilidad de los Estados.

B. La Organización de las Naciones Unidas y la Comisión de Derecho Internacional

La posterior disolución de la SDN (en 1947) con el fracaso de los trabajos del Comité encargado de abordar la materia de la responsabilidad internacional en la Conferencia de 1930 y su reemplazo por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ese mismo año se

⁸⁶ Benito, “La Sociedad de Naciones y el proyecto de codificación del DI”, 72.

⁸⁷ E. Borchard citado en Benito, “La Sociedad de Naciones y el proyecto de codificación del DI”, 72.

⁸⁸ Benito, “La Sociedad de Naciones y el proyecto de codificación del DI”, 73.

deja atrás el paradigma de la “codificación” del Derecho Internacional y se adopta el paradigma de su “desarrollo progresivo”. Así, la Carta de la ONU (1945) encomienda a la Asamblea General (AGONU) que promueva “el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”⁸⁹, ya no únicamente la mera codificación como fin del proceso de consolidación del DI.

El mandato hecho a la Asamblea General se expresa con claridad en su resolución A/RES/174(II) del 21 de noviembre de 1947, mediante la cual estableció una Comisión de Derecho Internacional (CDI), cuyos trabajos resultarán fundamentales en el proceso de codificación del DI y, particularmente, de la responsabilidad internacional de los Estados, como se verá. En esa misma resolución se estableció una Comisión, cuyo objetivo sería “impulsar el desarrollo progresivo del Derecho [I]nternacional y su codificación”⁹⁰, una redacción casi idéntica al artículo 13.1 de la Carta de San Francisco, sin que por ello esté imposibilitada para estudiar cuestiones relacionadas con el Derecho Internacional Privado.⁹¹

A pesar de lo anterior, los problemas de codificación surgidos de la percibida incompatibilidad entre los sistemas anglosajones y continentales de Derecho continuará dando problemas hasta casi dos décadas después. Particularmente escabroso es el término “codificación”, cuyas connotaciones son distintas en uno y otro sistema. Así, para los juristas de la tradición anglosajona, la codificación es una mera aspiración técnico-doctrinaria, apreciación que, evidentemente, no compartían los juristas continentales.⁹²

Con el inicio de los trabajos de la CDI se augura una nueva era en la codificación de las normas de Derecho Internacional, en general, y sobre la responsabilidad internacional de los Estados, en particular. Esa Comisión incluyó en su primer periodo de sesiones (1949) la responsabilidad internacional de los Estados como uno de los temas que consideraba

⁸⁹ “Carta de las Naciones Unidas (Carta de San Francisco)”, 1945, art. 13.1, Archivos del gobierno de los Estados Unidos de América, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>.

⁹⁰ AGONU, “Resolución N.º A/RES/174[II]: Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional”, 1947, art. 1.1, <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/041/12/pdf/nr004112.pdf>.

⁹¹ AGONU, “Estatuto de la CDI”, art. 1.2.

⁹² Benito, “La Sociedad de Naciones y el proyecto de codificación del DI”, 75.

objeto de codificación⁹³. Entre 1955 y 2001 la CDI trabajó de manera ardua en el asunto, esfuerzo que culminó con la emisión de un “[p]royecto de 59 artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos”⁹⁴. Dicho proyecto no aborda todas las posibles formas de responsabilidad internacional de los Estados, sino únicamente aquella que surja de la comisión de un ilícito internacional (la violación de una obligación internacional).

La CDI decidió excluir de su análisis la denominada responsabilidad “por riesgo”⁹⁵, cuyo origen está en las actividades que, pudiendo ser lícitas, entrañen riesgos que pudieran acarrear la responsabilidad del respectivo Estado. Un ejemplo habitual son los riesgos surgidos de la prueba de armas nucleares o detonaciones de armas nucleares en el espacio⁹⁶. El asunto de la responsabilidad internacional del Estado por riesgo iba a ser originalmente incluido en el proyecto de 59 artículos presentado en 2001, aunque posteriormente se presentó como un proyecto separado, de 19 artículos⁹⁷, presentado ese mismo año. Otras modalidades de responsabilidad tratadas por la CDI son la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales y la responsabilidad internacional de las personas físicas.⁹⁸

A pesar de lo anterior, la CDI enfocó su trabajo en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados por ilícitos internacionales, proyecto que, si bien, fue anexado por la Asamblea General en su resolución A/RES/56/83⁹⁹, nunca llegó a

⁹³ Zlata Drnas de Clément, “Las Normas imperativas de derecho internacional general (jus cogens): Dimensión sustancial”, en *Estudios de derecho internacional en homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro* (Dnas-Lerner, 2002), 4, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31463.pdf>.

⁹⁴ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 288.

⁹⁵ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 9; Para mayor abundamiento sobre el concepto sociológico de “riesgo”, véase: Ulrich Beck, *La Sociedad del Riesgo: hacia una nueva modernidad (Risk Society: Towards a New Modernity)* (SAGE, 1986).

⁹⁶ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 288.

⁹⁷ Disponible en: CDI, “Responsabilidad de los Estados”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, II, 2da. parte (Organización de las Naciones Unidas, 2001), 79 y ss., https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf.

⁹⁸ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 288–89.

⁹⁹ AGONU, “Resolución N.º A/RES/56/83 sobre la base del informe N.º A/56/589, y Corr.1, de la Sexta Comisión”, 2002, <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F56%2F83&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.

materializarse en un tratado internacional sobre la responsabilidad de los Estados por hechos contrarios al Derecho Internacional (ilícito internacional). Las razones que explican la dificultad para aprobar un eventual tratado en esa línea surgen de la reticencia de los Estados a obligarse en términos que no deriven directamente de la práctica repetida en el tiempo. En ese sentido, los Estados prefieren los proyectos que resulten de la codificación estricta del Derecho Internacional consuetudinario, en lugar de favorecer los proyectos de codificación que resulten de cualquier ejercicio creativo que busque innovar las normas de Derecho Internacional. Esto es particularmente problemático en el proyecto de artículos sobre responsabilidad por hechos ilícitos internacionales, puesto que, de todos los elaborados por la CDI, este es el que introduce el elemento más novedoso: la responsabilidad internacional del Estado frente al conjunto de la comunidad internacional (*erga omnes*)¹⁰⁰, en lugar de circunscribirla al ámbito del Estado que violó la norma internacional frente al Estado que se vio perjudicado por esa violación¹⁰¹.

1. Organizaciones Internacionales: Generalidades

Las Organizaciones Internacionales (OI) han jugado un destacado papel en el desarrollo progresivo del DI y el proyecto de artículos de la CDI se emitió, precisamente, como una resolución de la AGONU. Dado que el proyecto de artículos de la CDI nunca se convirtió en una convención sobre responsabilidad internacional, conviene repasar brevemente la naturaleza de estas organizaciones y la eventual capacidad de sus decisiones para obligar a los Estados.

Con la proliferación de nuevos Estados, los sujetos tradicionales del Derecho Internacional pronto se dieron cuenta de que los problemas ya no siempre podían resolverse en la sede judicial interna y empezaron a cooperar para solucionarlos. Esta cooperación se expresó primero en aquellas materias sobre las cuales es imprescindible coordinar aspectos técnicos, tal es el caso del ferrocarril, las telecomunicaciones y el

¹⁰⁰ Véase, por ejemplo, las obligaciones contenidas respecto a la comunidad internacional en los artículos 25.1, inc. a, 33, 42 y 48.b del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de la CDI.

¹⁰¹ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 289.

comercio internacional, entre otras. Esta cooperación primero tuvo la forma de conferencias internacionales de las cuales emanaban los tratados multilaterales. No obstante, rápidamente estas soluciones fueron insuficientes para solventar los desafíos que emanaban de la progresivamente compleja sociedad internacional y la globalización.

Surgen las Organizaciones Internacionales (OI) como: “[...] mecanismos institucionalizados de cooperación permanente y voluntaria, dando vida así a unos entes independientes dotados de voluntad propia destinados a alcanzar unos objetivos colectivos”¹⁰². La creación de nuevas OI implicó el surgimiento del Derecho Internacional institucional que, distinto del DI clásico, supuso una aparente subordinación de los Estados a las disposiciones emanadas de las OI. Con ello, progresivamente el ordenamiento jurídico internacional pasó de estar basado en la cooperación para basarse en la subordinación al Derecho institucional internacional¹⁰³. A pesar de su gran número y diferencias en cuanto a su estructura, fines y competencias, es posible definir a las OI como:

[S]ujetos de Derecho [I]nternacional derivados, creados, generalmente, por Estados, dotados de una estructura institucional permanente e independiente en cuyo seno, y a través de procedimientos de complejidad variable, van a elaborar una voluntad jurídica distinta de la de sus Estados miembros, destinada a realizar las competencias que les han sido atribuidas.¹⁰⁴

De la anterior definición se destacan ciertas características esenciales de la OI: 1) subjetividad internacional, 2) estructura institucional permanente e independiente y 3) autonomía y voluntad jurídica propias. Respecto a esta última, en su Opinión Consultiva sobre la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas (1949), la CIJ determinó que la ONU tiene plena capacidad jurídica internacional surgida de los derechos y obligaciones que le ha conferido la Carta de San Francisco (1945) y, en ese sentido, posee

¹⁰² José Manuel Sobrino Heredia, “Las Organizaciones Internacionales: Generalidades”, en *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 13. ed., de Manuel Díez de Velasco Vallejo (Tecnos, 2003), 38.

¹⁰³ Sobrino Heredia, “Las Organizaciones Internacionales”, 38.

¹⁰⁴ José Manuel Sobrino Heredia, “La formación del Derecho Internacional por las Organizaciones Internacionales”, en *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18. ed., reimpr., de Manuel Díez de Velasco Vallejo (Tecnos, 2013), 233, <https://corteidh.or.cr/tablas/24940-1.pdf>.

subjetividad internacional y plena capacidad jurídica para actuar en el contexto de la comunidad internacional.¹⁰⁵

Por otra parte, las manifestaciones de la personalidad jurídica internacional de las OI se expresan mediante: 1) el derecho a celebrar tratados con los Estados miembros de la OI, con Estados no miembros y con otras OI; 2) el derecho a celebrar y mantener relaciones internacionales; 3) el derecho a participar en actividades de solución de diferencias internacionales; 4) el reconocimiento de su responsabilidad internacional de la OI y 5) el reconocimiento de un régimen de inmunidades y privilegios a sus funcionarios.¹⁰⁶

Dado que el proyecto de artículos de la CDI se anexó a una resolución de la AGONU conviene, antes de pasar a su análisis, repasar el valor jurídico que puede concederse a dichas resoluciones y su eventual capacidad para obligar.

2. Naturaleza Jurídica de las Resoluciones de la AGONU

Las resoluciones de la Asamblea General de la ONU (AGONU), en principio, constituyen recomendaciones. Ello deviene del carácter representativo del órgano deliberante de la ONU y del hecho de que la Carta de San Francisco no le reconociera facultades creadoras de Derecho. Empero, cierta doctrina internacional ha llegado a considerar que ciertas resoluciones de la AGONU pueden llegar a tener significancia legal cuando se refieran a asuntos relacionados con los principios del Derecho Internacional¹⁰⁷. Por otra parte, ciertas resoluciones de la AGONU:

[T]ienen relevancia legal, sin fundamentar directamente derechos y deberes. Para tales instrumentos que se encuentran en una zona gris entre la proclamación sin

¹⁰⁵ ONU, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1948-1991)* (Publicación de las Naciones Unidas, 1992), 10, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>.

¹⁰⁶ Marco Gerardo Monroy Cabra, “Valor jurídico de las resoluciones de las organizaciones internacionales”, *Derecho Internacional Contemporáneo*, 2000, 140–41, https://anuariocdi.org/contemporaneo/1_5_valor%20juridico.pdf; José Manuel Sobrino Heredia, “Principales manifestaciones de la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales”, en *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 13. ed., de Manuel Díez de Velasco Vallejo (Tecnos, 2003), 70–81.

¹⁰⁷ Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 161.

fuerza vinculante y la determinación con efectos vinculantes, se ha acuñado el concepto de soft law.¹⁰⁸

El *soft law* internacional comprende, mayoritariamente, “estándares de comportamiento” dirigidos a las OI o las conferencias internacionales. En realidad, el concepto se acuñó para clasificar instrumentos difíciles de colocar en otras categorías jurídicas, toda vez que no hay claridad sobre la voluntad del órgano emisor sobre la eventual vinculatoriedad del instrumento. La acumulación de instrumentos del *soft law* internacional puede expresar un derecho consuetudinario o un principio general del DI.¹⁰⁹

Por lo pronto y para los efectos del presente trabajo, se trabajará bajo la tesis de que el proyecto de artículos de la CDI tiene *vocación de vinculatoriedad*¹¹⁰, en el sentido que, constituyendo en principio *soft law* internacional (se anexaron a una resolución de la AGONU), sus preceptos pueden devenir en auténticas normas internacionales y desplegar efectos jurídicos vinculantes mediante su invocación y aplicación a casos concretos en sede jurisdiccional internacional, cuando en dicha sede se les reconozca valor jurídico en virtud de contener normas del Derecho Internacional general o consuetudinario, como en efecto ha sucedido en múltiples ocasiones. Así, las reglas ordinarias de la responsabilidad contenidas en el proyecto de artículos ingresan progresivamente al tráfico jurídico, esto es, que adquieren un carácter vinculante, por vía de la jurisprudencia de los tribunales internacionales con capacidad para emitir decisiones obligatorias para los Estados.

Sección III. El proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados

Todas ellas cuestiones relevantes analizadas por la CDI, sin perjuicio de las otras modalidades de responsabilidad internacional y/o nuevos sujetos susceptibles de ser internacionalmente responsables, debido al objeto de este trabajo, se hará énfasis en la

¹⁰⁸ Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 164.

¹⁰⁹ Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 164.

¹¹⁰ En otras palabras, tienen “vocación de ser vinculantes” o “vocación para obligar”.

clásica modalidad de responsabilidad: la responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

El texto de obligada referencia es el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos adoptado por la CDI en su 53 periodo de sesiones (documento A/56/10) y anexoado por la Asamblea General de la ONU en la resolución 56/83 del 12 de diciembre de 2001. Dicho proyecto de artículos contiene, por vía del desarrollo progresivo y la codificación, las normas ordinarias del Derecho Internacional que rigen la responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

Se trata, pues, de normas generales y secundarias (subsidiarias) que, a la luz del DI vigente, deben ser satisfechas a fin de que se verifique la responsabilidad del Estado por aquellas acciones u omisiones, sean estas bilaterales o multilaterales, que resulten ilícitas, así como sus consecuencias jurídicas. En ese sentido, no determinan el contenido de la violación de las obligaciones internacionales de los Estados, pues esa sería la labor de las normas primarias del derecho internacional sustantivo¹¹¹. Como señala cierta doctrina, el proyecto es un ejemplo de “acreción normativa” (*normative accretion*), un esfuerzo consensuado y constante de estudiar los pronunciamientos jurisprudenciales, particularmente aquellos de la CPJI y de la CIJ, para luego “destilarlos” en normas generales, mismas que fueron luego modificadas o reafirmadas en intensos debates a lo interno de la CDI.¹¹²

El proyecto consta de 59 artículos, divididos en cuatro partes. La primera parte del proyecto de artículos (arts. 1-27) se refiere al hecho internacionalmente ilícito del Estado, los principios generales aplicables (capítulo I, arts. 1-2), la atribución del comportamiento al Estado (cap. II, arts. 4-11), la violación de la obligación internacional (cap. III, arts. 12-15), la responsabilidad internacional del Estado por el hecho cometido por otro Estado (cap. IV, arts. 16-19) y las circunstancias excluyentes de la ilicitud (cap. V, arts. 20-27).

¹¹¹ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 31–32.

¹¹² Christian J. Tams, “Law-Making in Complex Processes: The World Court and the Modern Law of State Responsibility”, en *Sovereignty, Statehood and State Responsibility*, de Christine Chinkin y Freya Baetens (Cambridge University Press, 2015), 289, <https://styluscuriarum.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/09/sovereignty-statehood-and-state-responsibility.pdf>.

La segunda parte del referido proyecto de artículos se refiere al contenido de la responsabilidad internacional del Estado. En ese sentido, se mencionan los principios generales aplicables (capítulo I, arts. 28-33), las reparaciones (cap. II, arts. 34-39), las violaciones graves surgidas de obligaciones emanadas de las normas imperativas del Derecho Internacional general (cap. III, arts. 40 y 41). En cuanto a la tercera parte, esta se referirá a los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado mediante la invocación de la responsabilidad internacional del Estado (cap. I, arts. 42-48) y el establecimiento de contramedidas (cap. II, arts. 49-54). Finalmente, la cuarta parte se refiere a las disposiciones generales en un capítulo único (arts. 55-59).

Se repasa brevemente, a continuación, el articulado del proyecto, subrayando las principales decisiones jurisprudenciales que inspiraron o sostuvieron las reglas de responsabilidad internacional en él recogidas. Asimismo, en la medida de lo posible, se hará referencia a las decisiones internacionales con participación costarricense que aportaron a los trabajos de la CDI en la formulación de su proyecto de artículos, a fin de destacar el aporte de Costa Rica al proceso de desarrollo progresivo y, eventual codificación, del Derecho Internacional general.

A. El Hecho Internacionalmente Ilícito del Estado

El capítulo I de la primera parte del proyecto de artículos de la CDI establece los principios aplicables en materia de responsabilidad internacional del Estado por el hecho internacionalmente ilícito y determinan qué se deberá entender por este. Según el artículo 1 de la primera parte del proyecto: “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”.¹¹³

El artículo 1 del proyecto de artículos contiene la noción básica que fundamenta el resto del articulado: aquella según la cual la violación de la obligación internacional por parte del Estado implica su responsabilidad internacional. Dicha violación puede materializarse en acciones u omisiones¹¹⁴. La norma sujeta a cualquier Estado a la posibilidad de que, por acción u omisión igualmente atribuible a dicho Estado, incurra en

¹¹³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 1.

¹¹⁴ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 33.

un ilícito internacional por desconocimiento de la obligación internacional contenida en una norma del Derecho Internacional que le era exigible al momento de los hechos y, en ese tenor, incurra en responsabilidad internacional.¹¹⁵

El artículo 1 del proyecto de artículos de la CDI excluye la necesidad de que se produzca daño a otro Estado para que surja la responsabilidad internacional. En ese sentido, contiene el concepto contemporáneo de responsabilidad internacional del Estado por comisión del ilícito internacional, es decir, por la violación a una obligación internacional, cualquiera sea su origen. Clásicos ejemplos son las Convenciones de Derechos Humanos o los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuya mera contravención (ilícito internacional) hace surgir la responsabilidad del Estado sin que necesariamente se haya producido perjuicio alguno a otro Estado¹¹⁶. Tal es la norma de Derecho Internacional consuetudinario.

B. Elementos del Hecho Internacionalmente Ilícito

El artículo 2 del proyecto de la CDI, en cuanto a los elementos del hecho internacionalmente ilícitos del Estado, dice:

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado¹¹⁷.

Como se observa, la CDI se inclinó por utilizar el término *atribución*, en lugar de *imputación*. Ello deriva de la imperiosa necesidad de distinguirlo de las nociones de *imputación* e *imputabilidad* propios del Derecho Penal y evitar cualquier tipo de interpretación errónea surgida de los significados variables que puedan tener según los

¹¹⁵ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 290.

¹¹⁶ TIDM, “Opinión Consultiva. Responsabilidades y obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona”, el 1 de febrero de 2011, párr. 210, Reportes del TIDM 2011, p. 10, https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/17_adv_op_010211_en.pdf; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 290.

¹¹⁷ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 2.

ordenamientos jurídicos internos de cada Estado.¹¹⁸ El mismo artículo contiene los elementos del ilícito internacional, los cuales deben concurrir para que se produzca el hecho ilícito¹¹⁹: el comportamiento atribuible al Estado (elemento subjetivo)¹²⁰ y la violación a una obligación internacional previamente asumida por ese Estado (elemento objetivo).¹²¹

Ciertos tratados, por vía de excepción, requieren que surja el daño para que la violación a las obligaciones contenidas en su articulado acarree la responsabilidad internacional del Estado infractor. Tal es el caso de las obligaciones contenidas en el artículo 139, párr. 2, de la Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y así lo ha reconocido el propio Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM).¹²²

En cuanto a la calificación del comportamiento del Estado, el artículo 3 del proyecto de la CDI determina que esta deberá establecerse de conformidad con el Derecho Internacional y que, en ese tenor, la calificación que se haga del hecho ilícito no necesariamente se verá afectada por la calificación de ese mismo hecho según el Derecho interno del Estado¹²³. De ello surgen dos consecuencias; en primer lugar, un Estado no puede alegar la responsabilidad internacional del otro por contravenir normas de su propio Derecho interno y, en segundo lugar, un Estado no puede excusar una conducta constitutiva de un ilícito internacional invocando una norma de su propio Derecho interno¹²⁴. Así lo consideró la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en su *Opinión Consultiva “Trato de los nacionales polacos y otras personas de origen o habla polaca en el territorio de Danzig”*¹²⁵, al afirmar que un Estado no puede invocar frente a otro Estado las

¹¹⁸ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 290.

¹¹⁹ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 35; Ávalos Vázquez, “Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado”, 583.

¹²⁰ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 2 inc. a.

¹²¹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, 2 inc. b; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 292.

¹²² TIDM, “Responsabilidades y obligaciones de los Estados”, párr. 178.

¹²³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 3; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 37.

¹²⁴ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 291.

¹²⁵ CPJI, “Opinión Consultiva. Trato de los nacionales polacos y otras personas de origen o habla polaca en el territorio de Danzig”, el 4 de febrero de 1932, párr. 121, Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional: Serie A/B “Sentencias, órdenes y opiniones consultivas”. Fascículo No. 43, <https://www.dipublico.org/122715/trato-de-los-nacionales-polacos-y-otras-personas-de-origen-o-habla-polaca-en-el-territorio-de-danzig-1932-corte-permanente-de-justicia-internacional-serie-a-b-no-44/>.

disposiciones de su Derecho interno, sino únicamente las normas de Derecho Internacional y las obligaciones internacionales que haya adquirido de manera válida. Ello implica, claro está, que un Estado tampoco puede invocar su propia Constitución para excusarse de una obligación internacional emanada del Derecho Internacional ¹²⁶.

La posición sostenida por la CPJI se fundamenta en el dualismo como posición doctrinaria respaldada por la jurisprudencia internacional, según la cual existe dualidad de sistemas entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de los Estados. En ese sentido, la mayoría de los Estados reconocen en el Derecho Internacional una constelación de normas vinculantes únicamente en tanto cada Estado haya aceptado expresamente obligarse por cada una de esas normas, situación a la que se llega mediante un procedimiento -usualmente agravado- mediante el cual el Estado incorpora la norma de Derecho Internacional dentro de su propio Derecho interno. Con ello, quedan los tribunales internos del Estado obligados a aplicar, en primer lugar, a la norma interna del Estado y, de manera correlativa, queda el Estado obligado a adecuar sus normas de Derecho interno a las del Derecho Internacional.¹²⁷

El resultado lógico de la propuesta dualista es que las normas de Derecho interno no pueden esgrimirse como una defensa legítima para desconocer una obligación internacional surgida de una norma vinculante del Derecho Internacional. De igual manera, un Estado no puede proceder contra otro alegando violación de una norma de su propio Derecho interno, sino que la responsabilidad internacional únicamente puede surgir de la violación a una norma de Derecho Internacional¹²⁸. Tan es así, que el artículo 46.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) establece que, en esa materia, el manifiesto consentimiento del Estado en obligarse bajo una norma de Derecho Internacional, aun cuando se produzca con violación a una norma de su propio Derecho

¹²⁶ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 291.

¹²⁷ Ángel Latorre, *Introducción al Derecho* (Editorial Ariel, 2012), 171.

¹²⁸ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 291.

interno, no puede ser luego alegado como vicio del consentimiento de ese Estado al momento de contraer la obligación internacional.¹²⁹

1. El Elemento Subjetivo: Atribución al Estado (arts. 4-11)

El capítulo II, artículos 4-11 del proyecto de artículos de la CDI trata sobre la manera en la que se atribuye a determinado Estado un comportamiento particular, esto es, el elemento subjetivo del ilícito internacional¹³⁰. Así, el hecho delictivo internacional debe ser resultado de una conducta atribuible al Estado que, en tanto persona jurídica, actúa a través de sus órganos. El Estado puede, entonces, incurrir en un hecho ilícito por acción del propio Estado o por verse implicado en hechos ilícitos atribuibles a otro Estado. En esos términos se expresa el artículo 4 del proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad internacional de los Estados:

Artículo 4.- Comportamiento de los órganos del Estado

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.
2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.¹³¹

Un principio generalmente aceptado del Derecho Internacional es que el acto de los órganos del Estado lo obliga, incluso cuando se excedan en sus funciones o instrucciones (doctrina de los actos *ultra vires*)¹³². El párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de artículos enuncia dicho principio. Por “órgano del Estado”, la CDI entendió que dicho término “comprende todas las entidades individuales o colectivas que integran la organización del

¹²⁹ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT)”, 1969, 46.1, Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 1155, p. 331, https://treaties.un.org/doc/Treaties/1980/01/19800127%2000-52%20AM/Ch_XXIII_01.pdf; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 291.

¹³⁰ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 6; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 412.

¹³¹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 4.

¹³² Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 413.

Estado y actúan en su nombre”, incluidas las entidades con autoridad central o territorial en el Estado.¹³³

El referido principio ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia internacional, tal y como hizo un Tribunal arbitral en el asunto de las *Reclamaciones de súbditos italianos residentes en el Perú* (1901)¹³⁴. Por su parte, la CIJ ha declarado que el artículo 4 del proyecto de la CDI codifica una auténtica regla del Derecho Internacional consuetudinario y así lo estableció en el caso de *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, en 2007. Según esa Corte, el artículo 4 del proyecto de la CDI no hace más que codificar la regla según la cual los actos del órgano del Estado se consideran actos de ese Estado si se realizan en violación de una obligación internacional asumida por ese Estado¹³⁵.

También constituyen comportamientos atribuibles al Estado aquellos que provengan de personas o entidades privadas en ejercicio de atribuciones del poder público¹³⁶. En ese sentido y a tenor del artículo 5 del proyecto de la CDI, las entidades que no sean órganos estatales, de conformidad con la noción contenida en el artículo 4, pero que ejerzan funciones de los poderes públicos, son igualmente capaces de generar la responsabilidad internacional del Estado. Con la inclusión de esta posibilidad en el artículo 5, la CDI reconoció el auge de la personalidad internacional de las entidades no estatales con funciones de poderes públicos, así como aquellos casos en los que una empresa estatal, que fuera posteriormente privatizada, conservara funciones públicas¹³⁷. Así, la delegación que hace el Estado sobre empresas privadas para que, por ejemplo, presten servicios de vigilancia en los centros penitenciarios o realicen labores sanitarias en los centros médicos públicos, implica que los hechos cometidos por esos privados en el

¹³³ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 41.

¹³⁴ citado en Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 293.

¹³⁵ CIJ, “Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia de fondo”, el 26 de febrero de 2007, párr. 385, Reportes de la CIJ 2007, p. 43, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf>.

¹³⁶ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 5; TIDM, “Responsabilidades y obligaciones de los Estados”, párr. 182.

¹³⁷ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 44.

ejercicio de facultades del poder público son atribuibles al Estado que hizo la delegación en un primer momento¹³⁸, aun y cuando se excedan en sus facultades o instrucciones.¹³⁹

Son igualmente atribuibles al Estado los comportamientos realizados por un órgano de otro Estado que se haya puesto a su disposición¹⁴⁰, en cuyo caso el órgano perteneciente al primero actúa a nombre del segundo y entraña únicamente la responsabilidad del último¹⁴¹. En cualquier caso, también se atribuyen al Estado los actos de sus órganos propios o de particulares que ejerzan atribuciones del poder público, aun cuando se excedan en sus funciones o instrucciones (*ultra vires*)¹⁴². Así lo han reconocido los tribunales internacionales en reiteradas ocasiones, incluida la Corte IDH.¹⁴³

Por otra parte, y refiriéndose particularmente al artículo 8 del proyecto de la CDI, la CIJ dijo que esa disposición codifica una norma de Derecho Internacional Consuetudinario¹⁴⁴. Si bien, la regla general es que el comportamiento de los particulares o de las entidades no estatales no es atribuible al Estado, dicha regla encuentra su excepción cuando esos particulares o entidades tengan una relación de hecho con el Estado. El artículo 8 del proyecto de la CDI se refiere a dos supuestos en lo que eso ocurre. El primero versaría sobre la actuación de particulares bajo instrucciones directas del Estado responsable. En el segundo, el comportamiento del particular que comete el ilícito internacional se realiza “bajo la dirección o el control del Estado”. En cualquier caso, debe tenerse presente la existencia de una relación entre el particular o entidad que realizan la conducta y el Estado.¹⁴⁵

La ausencia o el defecto de los órganos del Estado también generan su responsabilidad internacional por hechos de terceros particulares que ejerzan atribuciones

¹³⁸ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 294.

¹³⁹ Ávalos Vázquez, “Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado”, 583.

¹⁴⁰ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 6.

¹⁴¹ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 45.

¹⁴² CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 7; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 47.

¹⁴³ Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo”, el 29 de julio de 1988, párr. 170, Serie C, N.º 4, <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974802>; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 48.

¹⁴⁴ CIJ, “Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, Sentencia de 26 de febrero de 2007”, párr. 398.

¹⁴⁵ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 49.

del poder público en aquellas circunstancias que así lo requieran¹⁴⁶. Dicho principio descansa sobre la regla de Derecho Internacional¹⁴⁷ según la cual, durante la insurrección, la defensa de los ciudadanos particulares entraña una forma de “representación por necesidad”¹⁴⁸ y, en ese sentido, constituye un acto atribuible al Estado. El artículo 9 se refiere a la situación excepcional en la que particulares se arrogan funciones del poder público, debido a la ausencia o la inacción de las autoridades estatales. En el *Caso de los Rehenes en Teherán* (1980), la CIJ encontró que, aunque la toma de la sede diplomática fue realizada por terceros particulares (estudiantes) desvinculados del Estado iraní, la inacción de las fuerzas estatales del orden público para repeler la invasión a la sede diplomática constituía un hecho generador de responsabilidad internacional para Irán y que, en con su inacción, Irán había tolerado que los invasores se constituyeran en agentes del Gobierno iraní¹⁴⁹.

En ese orden, no es válido que un Estado desconozca las obligaciones internacionales asumidas por su Gobierno, incluso si este luego es declarado ilegítimo (gobierno *de facto*) por haberse instaurado de manera inconforme con la Constitución y las leyes de dicho Estado. El precedente de obligada referencia es *Aguilar-Amory y reclamaciones del Royal Bank* (Gran Bretaña c. Costa Rica), mejor conocido como el “caso Tinoco”, en cuyo marco el laudo del *Chief Justice Taft* estableció que la ilegitimidad de un gobierno anterior no deroga, por sí solo, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado durante la vigencia de dicho gobierno, incluso si posteriormente se derogan las leyes

¹⁴⁶ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 9.

¹⁴⁷ “Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (IV Convención de La Haya) y su anexo: Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre”, 1907, art. 2, Archivos del gobierno de los Países Bajos, <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/hague-conv-iv-1907?activeTab=default>; “Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III Convenio de Ginebra)”, 1949, arts. 4, párr. A.6, Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 75, p. 287, <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%2075/volume-75-I-973-English.pdf>.

¹⁴⁸ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 51.

¹⁴⁹ CIJ, “Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán (EE. UU. c. Irán). Sentencia de jurisdicción y admisibilidad”, el 24 de mayo de 1980, párr. 74, Reportes de la CIJ 1980, p. 3., <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/64/064-19800524-JUD-01-00-EN.pdf>; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 295.

o la Constitución que permitieron los actos conducentes a asumir la obligación internacional.¹⁵⁰

El caso Tinoco fue uno de los precedentes tomados en cuenta por la CDI en la formulación de su proyecto de artículos¹⁵¹. La decisión del caso, en la forma del Laudo Taft, sentó un importante precedente de Derecho Internacional según el cual, el Estado no puede, salvo calificadas excepciones, escudarse en la alegada ilegitimidad del gobierno que asumió una obligación internacional, si dicho gobierno tenía efectivo control y autoridad sobre el territorio de dicho Estado al momento de contraer la obligación. No obstante, su relevancia y trascendencia en materia de responsabilidad internacional, el precedente de Taft es recogido en contadas oportunidades y, más allá de la literatura especializada, se le cita con poca frecuencia. Dicta el numeral 10 del proyecto de artículos en lo referente a los movimientos insurgentes:

Artículo 10.- Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.
2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 a 9.

El comportamiento de un movimiento insurgente es atribuible al Estado si dicho movimiento es exitoso, derroca al antiguo régimen y se constituye en la nueva autoridad oficial de ese Estado. No sucede así si el movimiento fracasa y es derrotado por la autoridad

¹⁵⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Costa Rica), *El Laudo Taft*, Serie Mariano Montealegre 3 (Instituto Diplomático Manuel María de Peralta, 2011), 24, <https://www.google.com/url?client=internal-element-cse&cx=006306714511565805220:laf45anoxaa&q=https://www.rree.go.cr/files/includes/files.php%3Fid%3D378%26tipo%3Ddocumentos&sa=U&ved=2ahUKEwiWk96bkuiOAxUfVzABHfdyNdUQFnoECAYQAQ&usg=AOvVaw1RAkGN-RgLnf0gUCe0Xfb1&fexp=72986053,72986052>.

¹⁵¹ Véase CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 38, 51.

estatal, pues dicho movimiento nunca adquirió relevancia para el Derecho Internacional y en todo momento fue solo un grupo de particulares, cuyo comportamiento no podía atribuirse al Estado contra el que se levantaron¹⁵². Por otra parte, en el supuesto de que aparezca un nuevo Estado en una parte del territorio del Estado original (secesión), el nuevo es responsable por los ilícitos internacionales que pudieran haberse cometido en el territorio del nuevo Estado o en el del anterior y se exime de toda responsabilidad al anterior Estado o al que perdió una porción de su territorio.¹⁵³

Si bien, el proyecto de artículos no especifica qué debe entenderse por “movimiento insurreccional”, la CDI hace descansar dicha definición sobre la contenida en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en el que se hace referencia a:

[F]uerzas armadas disidentes o grupos armados u organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte [del territorio del Estado de que se trate] un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.¹⁵⁴

En ese sentido y para los efectos del proyecto de la CDI, debe equipararse el término de “fuerzas armadas disidentes” al de “movimiento insurreccional”, contenido en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. En cualquier caso, todo comportamiento que el Estado reconozca y adopte como propio, aunque en principio no le sea atribuible de conformidad con los numerales 4 al 10 del proyecto de artículos de la CDI, se considera hecho del Estado según el Derecho Internacional¹⁵⁵. La conducta puede provenir de

¹⁵² CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 52.

¹⁵³ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 53; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 296–97.

¹⁵⁴ “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, 1977, art. 1.1, Archivos del gobierno de Suiza, <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/apii-1977?activeTab=1949GCs-APs-and-commentaries>; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 53.

¹⁵⁵ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 11; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 54; TIDM, “Responsabilidades y obligaciones de los Estados”, párr. 182.

cualquier órgano del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial o cualquier otro), con independencia de su organización interna.¹⁵⁶

2. El Elemento Objetivo: la Violación de la Obligación (Arts. 12-15)

El capítulo III, artículos 12-15 del proyecto de la CDI aborda la cuestión de la violación de la obligación internacional, esto es, el elemento objetivo del ilícito internacional¹⁵⁷. Predica el artículo 12 del proyecto de la CDI:

Artículo 12.- Existencia de violación de una obligación internacional

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

De conformidad con el citado precepto, hay violación de una obligación internacional cuando el Estado realiza una conducta que no está conforme con aquello que de él es exigido a partir de esa obligación, esto es, cuando incumple la obligación internacional¹⁵⁸. La violación es respecto a una obligación y no a una norma internacional, entendiéndose que las obligaciones internacionales pueden surgir de otras fuentes, como las normas consuetudinarias, los principios generales del Derecho o los actos que unilateralmente realicen los Estados. Así las cosas, la distinción que hace el Derecho interno entre responsabilidad contractual y extracontractual es inútil en el Derecho Internacional, toda vez que la obligación internacional puede surgir de fuentes distintas a las normas de Derecho Internacional¹⁵⁹. Sigue el artículo 13:

Artículo 13.- Obligación internacional en vigencia respecto del Estado

¹⁵⁶ Ávalos Vázquez, “Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado”, 583.

¹⁵⁷ Barboza, *La Responsabilidad Internacional*, 6; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 412.

¹⁵⁸ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 12; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 56.

¹⁵⁹ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 298–99.

Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

Lo que la norma entraña es la inaplicabilidad retroactiva del régimen de responsabilidad internacional del Estado, en otras palabras, el precepto codifica el principio general del Derecho intertemporal, según el cual el Derecho aplicable es el que se encontraba vigente en el momento de los hechos¹⁶⁰. En similar sentido, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) establece la nulidad del tratado que se oponga a una norma generalmente aceptada del Derecho Internacional general que solo podría ser modificada por norma posterior del DI general del mismo carácter¹⁶¹. En suma, lo que la Convención de Viena de 1969 establece es la sujeción del tratado a las normas imperativas del Derecho Internacional (*jus cogens*).

En el DIP, el principio del Derecho intertemporal¹⁶² no excluye la posibilidad de que los tribunales internacionales interpreten el Derecho, nacional o internacional, de manera progresiva. En ese sentido, las disposiciones de un tratado no se interpretan obligatoriamente como si estuvieran congeladas en el tiempo y nada impide la interpretación evolutiva de su significado¹⁶³. Así razonó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el asunto *Tyrer c. Reino Unido*, cuando encontró que las normas tradicionales de Derecho interno de la Isla de Man, una dependencia autogobernada de la Corona británica que permitían el castigo corporal, eran incompatibles con las obligaciones contenidas en la Convenio Europeo de Derechos Humanos y debían interpretarse progresivamente a la luz del *corpus iuris* europeo en la materia. En ese sentido, entendió el

¹⁶⁰ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 13; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 60; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 299.

¹⁶¹ “CVDI”, art. 53; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 300.

¹⁶² En el DIP, aquella “[r]egla según la cual todo hecho, todo acto y toda situación deben ser apreciados a la luz del derecho en vigor en el momento en que se produjeron”. Véase: Real Academia Española, “Derecho intertemporal”, en *Diccionario panhispánico del español jurídico [en línea]*, consultado el 6 de febrero de 2026, <https://dpej.rae.es/lema/derecho-intertemporal>.

¹⁶³ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 62.

TEDH, ninguna disposición de Derecho interno tradicional del Estado demandado podía sostenerse si atentaba contra las obligaciones de ese Convenio.¹⁶⁴

Además de lo anterior, a partir de la década de los setenta la CDI empezó a trabajar en distinguir entre el ilícito internacional que se comete por la trasgresión de una obligación internacional ordinaria y aquel en el que se incurre por violación de una norma esencial para los intereses de la comunidad internacional. Las implicaciones de realizar tal distinción son trascendentales para el régimen de responsabilidad internacional de los Estados por comisión de un ilícito internacional. Así, realizada esa diferenciación, cualquier Estado estaría legitimado para iniciar una acción contra otro y exigir su responsabilidad por obligaciones universales contra toda la comunidad internacional (*erga omnes*)¹⁶⁵. Ese fue el razonamiento seguido por la CIJ en el *Caso Barcelona Traction* (Bélgica c. España).¹⁶⁶

Al respecto, la CDI identificó cuatro cuestiones en las que el Estado incurre en responsabilidad internacional por violación a los intereses de la comunidad internacional en general: 1) asuntos relacionados con la paz y la seguridad de la comunidad de naciones; 2) violación al derecho de autodeterminación de los pueblos; 3) la protección del ser humano y 4) la preservación del medio ambiente. La discusión resultó particularmente compleja en el seno de la Comisión, por lo que la idea acabó por desaparecer parcialmente del capítulo III de la segunda parte del proyecto de artículos¹⁶⁷.

El artículo 14 hace referencia al momento de inicio y finalización de la violación de la obligación internacional. El artículo 15 trata sobre la violación que emana de un hecho

¹⁶⁴ TEDH, “Caso Tyrer c. Reino Unido. Sentencia 5856/72”, el 25 de abril de 1978, 15–16, <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57587>.

¹⁶⁵ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 300.

¹⁶⁶ CIJ, “Barcelona Traction. Fondo”, párr. 33.

¹⁶⁷ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 300; Sobre la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia ambiental, véase: Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-32/25. Emergencia climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), solicitada por la República de Chile y la República de Colombia”, el 29 de mayo de 2025, párr. 302, Serie A, N.º 32., <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>.

compuesto y, de los artículos 16 al 19, se abordan las cuestiones relacionadas con la responsabilidad de un Estado por el hecho de otro Estado.

C. Circunstancias Excluyentes de la Ilícitud

Los artículos 20 al 27 del proyecto de artículos de la CDI (capítulo quinto, primera parte) elaboran las circunstancias que excluyen la ilicitud del hecho del Estado. Así las cosas, son excluyentes de la ilicitud del hecho del Estado: el consentimiento válido que emita ese Estado para que otro realice determinado hecho, siempre que se mantenga dentro de los límites consentidos (art. 20); la legítima defensa (art. 21); la interposición de contramedidas (art. 22); la fuerza mayor (art. 23); el peligro extremo (art. 24) y el estado de necesidad (art. 25). Los artículos 26 y 27 ofrecen disposiciones generales aplicables a todo el capítulo quinto, referentes a la no exclusión del cumplimiento de normas imperativas del Derecho Internacional general (art. 26) y las consecuencias de la invocación de una circunstancia excluyente de la ilicitud (art. 27).

1. El Consentimiento (art. 20)

El consentimiento del Estado agredido del comportamiento del Estado agresor que, de otra forma, podría constituir un ilícito internacional, excluye la ilicitud del segundo siempre que sea ser válido y el referido comportamiento se mantenga dentro de los límites de lo consentido¹⁶⁸. También debe prestarse previamente a la comisión del acto o incluso durante el momento de su realización y ser expreso en cuanto a la exclusión del hecho que se habrá de cometer¹⁶⁹. Los Estados autorizan con frecuencia a otros Estados a realizar actividades que, de otro modo, constituirían graves violaciones al Derecho Internacional. Ejemplos comunes son: la autorización que se extiende para el libre tránsito por el espacio aéreo o las aguas territoriales, el establecimiento de bases de cualquier tipo en territorio de

¹⁶⁸ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 20; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 76–77.

¹⁶⁹ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 77; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 202.

otro Estado o las que se extienden con fines académicos o científicos. También varía la determinación de quién tiene la autoridad para extender el consentimiento.¹⁷⁰

De conformidad con la CVRD (1961), es el jefe de misión quien está autorizado para permitir el ingreso de los agentes del Estado receptor en la sede diplomática del Estado acreditante, una situación de hecho que está, *prima facie*, prohibida por esa misma Convención¹⁷¹. Con ello, únicamente ese funcionario puede brindar tal autorización y debe darla libre de cualquier forma de coacción, dolo o engaño, preferiblemente indicando en la autorización el objetivo de la entrada de los agentes del Estado receptor en la sede diplomática del Estado acreditante¹⁷². Se trata de una situación análoga a la disposición de Derecho interno en la cual, el titular del Derecho consciente la trasgresión de ese derecho por parte de un tercero, siempre y cuando el hecho se mantenga dentro de los límites de ese consentimiento y el ordenamiento jurídico permita tal consentimiento.

2. La Legítima Defensa (Art. 21)

Tampoco resulta ilícito, según el Derecho Internacional, el hecho de que el Estado lo realice en ejercicio de su legítima defensa, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹⁷³. Se refiere a una remisión a las disposiciones del capítulo VII de la Carta de San Francisco, en cuyo articulado se detallan los actos que legítimamente pueden realizar los Estados ante amenazas a la paz o su quebrantamiento, o los actos de agresión (arts. 39-51) y, en particular, al artículo 51 de ese cuerpo normativo. Es en ese artículo que se establece el derecho “inmanente” de cualquier Estado de recurrir a la legítima defensa como herramienta válida ante un ataque armado en contra de un Estado miembro de la ONU¹⁷⁴. Sin embargo, la legítima defensa no desvincula al Estado de sus obligaciones en ciertas

¹⁷⁰ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 77.

¹⁷¹ “CVDI”, art. 22.

¹⁷² Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 202.

¹⁷³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, 21; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 415.

¹⁷⁴ “Carta de la ONU”, art. 51.

materias del Derecho Internacional, como pueden ser aquellas emanadas del Derecho Humanitario Internacional y las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁷⁵

3. Las Contramedidas (Art. 22)

Se excluye, en esta misma línea, la ilicitud de aquellos actos que constituyan una contramedida tomada contra otro Estado de conformidad con el capítulo II de la tercera parte (arts. 49-54), como se verá más adelante, en razón de un hecho internacionalmente ilícito¹⁷⁶. Esta previsión se refiere a aquellas circunstancias en las que la acción ilícita de un Estado provoca en el Estado afectado la comisión de un acto que, en otras circunstancias, constituiría un ilícito internacional. En tal caso la ilicitud cometida por el primero permite al segundo aplicar una excepción y responder mediante contramedidas que no impliquen el uso de la fuerza, a fin de detener la acción ilícita del Estado agresor y/o garantizar la reparación del daño.¹⁷⁷

4. La Fuerza Mayor (Art. 23)

También se excluye la ilicitud del hecho del Estado por razones de fuerza mayor¹⁷⁸, entendida esta como “una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado” que comete la falta, haciendo imposible el cumplimiento de la obligación internacional¹⁷⁹. La fuerza mayor, como excluyente de la ilicitud, se refiere a la circunstancia en la que el Estado se ve forzado a actuar de manera contraria a la obligación internacional, por razones ajenas a su voluntad. La fuerza mayor se diferencia del peligro extremo (art. 24) y del estado de necesidad (art. 25), precisamente en que la causa que obliga al Estado a actuar de manera contraria a la obligación es enteramente ajena a su voluntad.¹⁸⁰

¹⁷⁵ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 77.

¹⁷⁶ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 22.

¹⁷⁷ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 79.

¹⁷⁸ Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 417–18.

¹⁷⁹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 23.1.

¹⁸⁰ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 81.

El concepto de fuerza mayor se ha entendido como el hecho exterior al agente que, sea previsto o imprevisto, es siempre inevitable o irresistible, imposibilitando al agente el cumplimiento de una obligación. En ese sentido, se basa en los principios generales según los cuales la imposibilidad representa el límite de todas las obligaciones (*ad impossibilia nemo tenetur*) y nadie está obligado al cumplimiento de lo imposible¹⁸¹. El mismo artículo detalla la inaplicabilidad de la fuerza mayor como excluyente de la ilicitud, si se produce debido a o con participación del comportamiento del Estado que la invoca¹⁸² o si el Estado asumió el riesgo de que se produjera la situación calificada como de fuerza mayor.¹⁸³

5. El Peligro Extremo (Art. 24)

No resulta ilícita la actuación del Estado que se produzca como resultado del peligro extremo (estado de necesidad)¹⁸⁴, si quien realizó la acción no tenía otro modo razonable de salvar su propia vida o la de otras personas bajo su cuidado¹⁸⁵. En este supuesto, la acción del agente no es involuntaria, sino que está previamente determinada por una situación de peligro extremo¹⁸⁶. El supuesto de peligro ya se encuentra contenido en una serie de convenciones internacionales y es particularmente evidente en las denominadas “cláusulas de fuego” destinadas a exceptuar la ilicitud en los casos de ingreso a locales protegidos ante amenaza de fuego y otros peligros. Se trata de una expresión de la doctrina anglosajona según la cual, aquello que es necesario es lícito (*quod est necessarium est licitum*), aplicable a las situaciones de emergencia.

El referido artículo versa sobre la circunstancia en la cual el agente del Estado ejerce un comportamiento determinado a la luz de un peligro extremo para sí o para otros bajo su cuidado cuando no haya otro modo razonable de salvaguardar su vida o su integridad. A

¹⁸¹ CDI, “Documento N.º A/CN.4/315 La «fuerza mayor» y el «caso fortuito» como circunstancias que excluyen la ilicitud: práctica de los Estados, jurisprudencia internacional y doctrina”, el 27 de junio de 1977, 74, https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_315.pdf.

¹⁸² CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 23.2 inc. a.

¹⁸³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, 23.2, inc. b; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 418.

¹⁸⁴ Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 418.

¹⁸⁵ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, 24.

¹⁸⁶ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 304.

diferencia de la fuerza mayor, el agente que actúa bajo circunstancias de peligro extremo no lo hace involuntariamente, pero su voluntad y el curso de su acción están determinadas por la situación de fuerza mayor, anulando su libertad de elección¹⁸⁷. Partiendo de lo anterior, no sería un acto internacionalmente ilícito si un agente de policía, según la CVRC (1963), ingresa sin consentimiento en una sede consular con el propósito de salvar la vida de una persona “en caso de incendio o de otra calamidad que requiriera la adopción inmediata de medidas de protección”¹⁸⁸, bajo el entendido de que la policía administrativa tiene -en principio- bajo su cuidado a toda la población. Lo mismo podría decirse del bombero que hace entrada forzosa en los locales de una misión internacional especial, en contravención de lo estipulado en la Convención sobre las Misiones Especiales de 1969, siempre que lo haga “en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública”¹⁸⁹, siempre que previamente a su ingreso haya -al menos- intentado recabar la autorización correspondiente. En todo caso, para que el peligro extremo sea excluyente de la ilicitud se requiere que no haya sido provocado por el comportamiento del Estado que lo invoca¹⁹⁰ y que la acción no tenga como consecuencia la producción de un peligro mayor.¹⁹¹

6. El Estado de Necesidad (Art. 25)

El estado de necesidad (*état de nécessité*) excusa la ilicitud del hecho internacional del Estado cuando su comportamiento sea la única manera de salvaguardar un interés esencial frente a “un peligro grave e inminente”¹⁹² y dicho comportamiento no consista en una afectación grave al interés del Estado o Estados respecto de los cuales se tiene la

¹⁸⁷ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 83.

¹⁸⁸ “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRD)”, 1963, art. 31, Serie sobre Tratados de la ONU, vol. 596, p. 261., https://treaties.un.org/doc/Treaties/1967/06/19670608%2010-36%20AM/Ch_III_6p.pdf.

¹⁸⁹ “Convención sobre las Misiones Especiales”, 1969, art. 25, Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 1400, p. 231., https://treaties.un.org/doc/Treaties/1985/06/19850621%2001-58%20AM/Ch_III_9p.pdf.

¹⁹⁰ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 24.2, inc. a; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 418.

¹⁹¹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 24.2, inc. b.

¹⁹² CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 25.1, inc. a; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 85.

obligación, o de los intereses de la comunidad internacional. Nótese la conjunción “y” entre uno y otro supuesto, misma que para el operador jurídico indica que es necesaria la concurrencia de ambas causales para que se pueda invocar el estado de necesidad. Si la situación satisface únicamente uno de los preceptos indicados, queda vedado a los Estados invocar el estado de necesidad para incumplir una obligación surgida del Derecho Internacional.¹⁹³

En cualquier caso, tampoco se podría invocar el estado de necesidad si la obligación internacional que se pretende desatender expresamente excluye la posibilidad de que se invoque el estado de necesidad como excusión de la ilicitud¹⁹⁴ o cuando la propia conducta del Estado contribuyó para que se produjera el estado de necesidad que se pretende invocar¹⁹⁵. De igual manera, la conjunción “o” entre ambos preceptos indica que basta el cumplimiento de uno de ellos para que no sea posible invocar el estado de necesidad como excluyente de la ilicitud del hecho. Por otra parte, la inobservancia de uno o varios Estados de sus obligaciones internacionales no puede alegarse como una causal eximente de responsabilidad para que otro u otros Estados desconozcan sus propias obligaciones internacionales a la luz del DI vigente.¹⁹⁶

7. Disposiciones Generales (Arts. 26 y 27)

Los artículos 26 y 27 contienen criterios generales aplicables a los cinco artículos de este capítulo que ya se analizaron. Como se dijo, el primero determina la no exclusión del cumplimiento de normas imperativas del Derecho Internacional general¹⁹⁷ y el segundo señala las consecuencias de la invocación de una circunstancia excluyente de la ilicitud¹⁹⁸. Al tenor del artículo 26, aquellas circunstancias que excluyen la ilicitud no justifican la violación por parte del Estado de la obligación emanada de una norma imperativa del

¹⁹³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 25.1.

¹⁹⁴ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 25.2, inc. a.

¹⁹⁵ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 25.2 inc. b.

¹⁹⁶ Corte IDH, “OC-32/25”, párr. 235.

¹⁹⁷ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 26.

¹⁹⁸ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 27.

Derecho Internacional general¹⁹⁹. Se trata de una expresión de los artículos 53 y 64 de la CVDT. En virtud del primero, el tratado que se oponga a las normas imperativas del Derecho Internacional general es nulo y, a la luz del segundo, el tratado anterior que se anteponga a una norma imperativa de novedosa creación es igualmente nulo.²⁰⁰

De conformidad con el artículo 27.1, en caso de que deje de existir la circunstancia que originalmente impidió el cumplimiento de la obligación, cesa la eximente de ilicitud del hecho del Estado. En todo caso, subsiste la obligación de indemnizar cualquier pérdida efectiva que haya sido causada por el hecho cuya ilicitud se pretenda excusar²⁰¹.

D. Contenido de la Responsabilidad Internacional

Los artículos 28 al 33 (segunda parte, capítulo I) del proyecto de la CDI sobre responsabilidad del Estado por ilícitos internacionales inauguran la segunda parte de ese cuerpo normativo y exponen su contenido, esto es, las consecuencias jurídicas del ilícito internacional. En ese orden, son consecuencias del hecho internacionalmente ilícito: la continuidad del deber de cumplir la obligación (art. 29), la cesación y no repetición del ilícito internacional (art. 30) y la reparación de los perjuicios causados con ocasión del ilícito internacional (art. 31). Al igual que en el capítulo III de la primera parte del proyecto de artículos, los dos últimos numerales (arts. 32 y 33) contienen criterios de alcance general para los artículos del presente capítulo.

El artículo 28 es particularmente importante, pues es declarativo de que el hecho internacionalmente ilícito del Estado produce consecuencias jurídicas (“las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte”), vinculando al primero con las segundas²⁰². Seguidamente, se establece que la primera consecuencia del hecho ilícito internacional es dar continuidad al cumplimiento de la obligación²⁰³. Así, se entiende que el surgimiento del

¹⁹⁹ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 26.

²⁰⁰ “CVDT”, arts. 53 y 64; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 90.

²⁰¹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, 27 inc. a y b; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 91.

²⁰² CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, 28; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 93.

²⁰³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 29.

ilícito internacional hace nacer en el Estado responsable, *ipso iure*, un deber de continuar atendiendo la obligación internacional.

1. Obligación de Continuar Cumpliendo la Obligación (Art. 29)

La misma se explica por sí sola con bastante claridad en cuanto a la consecuencia de dar continuidad al deber de cumplir la obligación²⁰⁴. Esta regla enuncia un principio de Derecho Internacional según el cual los resultados del ilícito internacional no eximen el deber del Estado de cumplir con la obligación²⁰⁵. Así como las circunstancias eximentes de la ilicitud del hecho del Estado no excluyen la obligación internacional, sino únicamente mientras subsista la alegada circunstancia, la declaración que se haga de un hecho como constitutivo de un ilícito internacional no hace cesar la obligación internacional respecto de la cual se declara. En materia convencional, el incumplimiento de una de las partes contratantes no la exime de cumplir la obligación en el futuro, sino que hace nacer en su contraparte el derecho a dar por terminado el convenio.²⁰⁶

2. Obligación de Cesación y No Repetición (Art. 30)

La segunda consecuencia del hecho ilícito internacional es la imperativa necesidad de cesar en su comisión (cesación)²⁰⁷, obligación que existe únicamente si continúa la violación a la obligación internacional principal²⁰⁸ y abstenerse de incurrir en conductas similares en el futuro (no repetición), ofreciendo las seguridades y garantías de no repetición, cuando así lo exijan las circunstancias²⁰⁹. Las garantías de no repetición, que en ocasiones se han denominado también “salvaguardas” o “seguridades”, buscarán restablecer la confianza entre los Estados y constituyen una exigencia tradicional de los

²⁰⁴ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 29.

²⁰⁵ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 83.

²⁰⁶ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 306.

²⁰⁷ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 30 inc. a; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 420.

²⁰⁸ CIJ, “Ciertos activos iraníes (Irán c. EE. UU.). Sentencia de fondo”, el 20 de marzo de 2023, párrs. 226–227, Reportes de la CIJ 2023, p. 51, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/164/164-20230330-jud-01-00-en.pdf>.

²⁰⁹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, 30.b.

Estados ante la comisión de hechos ilícitos por parte de otro Estado, aunque no siempre sean requeridas.²¹⁰

3. Obligación de Reparar (Art. 31)

El Estado que haya incurrido en la conducta constitutiva del ilícito internacional queda obligado a su reparación²¹¹. Así las cosas, existe una auténtica norma de Derecho Internacional consuetudinario en cuya virtud el Estado responsable debe reparar completamente cualquier perjuicio que haya causado a raíz del ilícito internacional²¹². La íntegra restitución (*restitutio in integrum*) es la clásica consecuencia del ilícito internacional que acarrea la responsabilidad del Estado²¹³ y, cuando no resulta posible, se debe recurrir a la reparación por equivalencia o indemnización²¹⁴. Asimismo, se define el perjuicio como “todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”²¹⁵. En ese sentido, la reparación por indemnización puede dar lugar a pago de intereses, de conformidad con el artículo 38 del proyecto de artículos de la CDI. En todo caso, para las situaciones en las que no haya daño susceptible de ser económicamente cuantificable, podría ser suficiente la reparación por satisfacción del artículo 37 del proyecto de artículos.²¹⁶

4. Prohibición de Invocar Normas de Derecho Interno (Art. 32)

Los Estados, a cuenta del artículo 32, no pueden invocar las normas de su Derecho interno para inobservar las obligaciones establecidas en los artículos del capítulo I de la

²¹⁰ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 95; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 307.

²¹¹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 31.

²¹² CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 31.1; CPJI, “Caso de La Fábrica de Chorzów (Alemania c. Polonia). Sentencia de Fondo”, el 13 de septiembre de 1928, 29, Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional: Serie A. N.º 17, 13 de septiembre de 1928. Colección de Sentencias: N.º 13, https://www.icj-cij.org/sites/default/files/permanent-court-of-international-justice/serie_A/A_17/54_Usine_de_Chorzow_Fond_Arret.pdf.

²¹³ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 307.

²¹⁴ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 308.

²¹⁵ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 31.2.

²¹⁶ Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 308.

segunda parte del proyecto de artículos del CDI²¹⁷. Lo anterior es expresión de la jerarquía jurídica del Derecho Internacional en cuya cúspide descansa la norma básica internacional (una norma hipotética que declara la obligatoriedad de la costumbre), seguida de las normas de Derecho Internacional general, las normas particulares de Derecho Internacional y, en la base del sistema, las normas del Derecho interno del Estado²¹⁸. Con ello y dado que es un principio general del Derecho que una norma de menor rango no ataca a la norma de mayor jerarquía, una norma de Derecho interno del Estado no se puede alegar para desconocer la obligación contenida en una norma de Derecho Internacional, sea esta de carácter general o particular.

5. Alcance de las Obligaciones Emanadas del Ilícito Internacional (Art. 33)

Conforme al artículo 33 del proyecto de artículos de la CDI, las obligaciones internacionales surgidas como consecuencia de un ilícito internacional pueden emanar con respecto a otro Estado, a varios Estados o al conjunto de la comunidad internacional según sea la violación²¹⁹. De igual manera, las consecuencias surgidas de la comisión de un ilícito internacional se aplican sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado genere en beneficio de las personas o entidades otras que el mismo Estado²²⁰. En todo caso, el principio que debe quedar claro, partiendo del articulado anterior, es que todo Estado que incurra en una conducta constitutiva de un hecho ilícito internacional que produzca su responsabilidad de conformidad con el Derecho Internacional, queda obligado a reparar el perjuicio que con esa conducta haya podido ocasionar.

²¹⁷ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, 32; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 100.

²¹⁸ Kelsen, “La esencia del Derecho Internacional”, 738–39.

²¹⁹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 33.1.

²²⁰ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 33.2; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 101.

E. La Reparación

El proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados por ilícitos internacionales de los artículos 34 al 39, segunda parte, siguiendo la doctrina de la CDI, las formas de reparación se pueden dividir en formas normales (restitución e indemnización) y, como forma excepcional, la satisfacción, a las que debe adicionarse el respectivo pago de intereses (art. 38).

1. Las Formas Normales de Reparación: Restitución e Indemnización

La restitución implica el restablecimiento de las cosas a su estado previo a la comisión del ilícito internacional²²¹, siempre que ello no resulte imposible²²² y que hacerlo no implique una carga desproporcionada respecto del beneficio de indemnización²²³. Por su parte, la indemnización procede en la medida que el daño causado por el hecho que dio lugar al ilícito internacional no sea reparado por la restitución. En ese sentido, la indemnización es una obligación del Estado que resulte responsable del hecho internacionalmente ilícito²²⁴, aplicable a “todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado”²²⁵. La noción de “daño” debe ser la recogida en el art. 31, párr. 2, para contener tanto el daño material como el daño moral.²²⁶

2. La Forma Anormal: la Satisfacción

La satisfacción procede en la medida que la restitución o la indemnización no hayan reparado totalmente el perjuicio²²⁷. No obstante, constituye una forma anormal de

²²¹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 35; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 102.

²²² CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 35 inc. a.

²²³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 35 inc. b.

²²⁴ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 36.1.

²²⁵ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 36.2.

²²⁶ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 105.

²²⁷ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 37.1.

reparación, toda vez que el daño puede ser normalmente resarcido por restitución o indemnización²²⁸. La satisfacción “puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada”²²⁹. En ningún caso puede resultar desproporcionada respecto al perjuicio y no puede darse en forma “humillante” para el Estado responsable.²³⁰

3. Los Intereses

El pago de intereses no es una forma de reparación ni constituyen parte de la indemnización (se entienden por separado de la “suma principal”)²³¹. En cuanto al pago de intereses, se deben pagar sobre la suma principal adeudada en la medida que sea necesario para garantizar la reparación del perjuicio susceptible de valorizarse económicamente²³². Igualmente, dichos intereses se cuentan desde la fecha en la que se debió pagar el principal y hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago²³³. La jurisprudencia se ha decantado por reconocer la existencia del interés compuesto en el Derecho Internacional; no obstante, la interpretación de las disposiciones contractuales que parecieran permitirlo ha sido restrictivamente interpretadas por los tribunales arbitrales²³⁴.

Por otra parte, cuando con su propia conducta el Estado perjudicado haya contribuido a su propio perjuicio, esa contribución se tomará en cuenta para determinar la reparación respectiva²³⁵. En este caso, el Estado lesionado contribuyó al perjuicio que otro

²²⁸ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 113.

²²⁹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 37.2; CIJ, “Ciertos activos iraníes (Irán c. EE. UU.). Fondo”, párr. 232.

²³⁰ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 37.3.

²³¹ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 115.

²³² CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 38.1.

²³³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 38.2.

²³⁴ CDI, “Responsabilidad de los Estados”; Por ejemplo, véase: CIADI, “Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. c. Costa Rica (Caso No. ARB/96/1): laudo firme”, el 17 de febrero de 2000, párrs. 103–105, <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/96/1>.

²³⁵ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 39.

Estado le ha causado, en una situación análoga a lo que se regula en el Derecho interno a través de las figuras de “culpa concurrente”, *comparative fault* o *faute de la victime*.²³⁶

F. Violaciones Graves de Obligaciones Emanadas de Normas Imperativas del DI General

La responsabilidad internacional, en virtud del artículo 40, podría emanar de una violación “grave” por parte del Estado de una obligación surgida de una norma imperativa del Derecho Internacional general²³⁷. En ese sentido, los Estados quedan autorizados para cooperar para acabar con la eventual trasgresión a las normas de Derecho Internacional general, siempre que esa cooperación se realice por medios lícitos²³⁸. Además, los Estados no pueden reconocer como lícita una situación creada en contravención del referido precepto ni pueden cooperar para mantenerla²³⁹. Las referidas disposiciones del proyecto de artículos no excluyen ninguna otra consecuencia que pueda resultar de la alegada violación a la que se apliquen los preceptos del capítulo III y que sea susceptible de generar consecuencias de conformidad con el Derecho Internacional.²⁴⁰

G. Modos de Hacer Efectiva la Responsabilidad Internacional del Estado

1. El Reclamo Individual de Responsabilidad

El Estado que invoca la responsabilidad internacional (Estado lesionado) puede hacerlo respecto a ese Estado individualmente²⁴¹ de un grupo de Estados del que forme parte o respecto de la comunidad internacional en su conjunto²⁴². Para todos los efectos, por Estado lesionado debe entenderse aquel Estado “cuyo derecho individual ha sido

²³⁶ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 117.

²³⁷ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 40; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 118; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 415.

²³⁸ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 41.1.

²³⁹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 41.2.

²⁴⁰ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 41.3.

²⁴¹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 42 inc. a.

²⁴² CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 42, inc. b.

negado o menoscabado por el hecho internacionalmente ilícito o que ha quedado particularmente afectado por ese hecho”.²⁴³

El Estado lesionado debe notificar su reclamo al Estado contra el cual se dirige²⁴⁴. En esa notificación, puede especificar: el comportamiento que, una vez observado por el otro Estado, pondría fin a la situación que dio pie al ilícito internacional²⁴⁵ y, si no cesa en su actividad, la forma de reparación exigida de conformidad con el capítulo II de la segunda parte del proyecto de artículos de la CDI²⁴⁶. Si bien, la responsabilidad internacional del Estado que comete el ilícito internacional nace por la mera operación del Derecho (*ipso iure*) desde su comisión, en la práctica se requiere que el Estado reclamante (que puede ser el Estado lesionado u otros Estados con interés), notifiquen su intención de exigir la terminación del ilícito o su reparación.²⁴⁷

Respecto de la admisibilidad de la reclamación de responsabilidad internacional, esta no procede si no se presenta según las normas aplicables de nacionalidad de las reclamaciones²⁴⁸ o si la reclamación debe sujetarse al agotamiento de los recursos internos y no se ha satisfecho dicho requisito²⁴⁹. En el régimen ordinario de responsabilidad internacional de los Estados por la comisión de un ilícito internacional, se pierde el derecho del Estado lesionado de reclamar la responsabilidad del Estado autor del ilícito por dos razones: la renuncia al derecho de reclamación y la aquiescencia. En ese sentido, la reclamación resultaría inadmisiblesi el Estado lesionado válidamente renuncia a la reclamación (principio de preclusión o *estoppel*) o si actúa de manera tal que permite la expiración de su reclamo.²⁵⁰

²⁴³ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 124.

²⁴⁴ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 43.1.

²⁴⁵ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 43.2, inc. a.

²⁴⁶ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 43.2, inc. b.

²⁴⁷ CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 128.

²⁴⁸ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 44, inc. a; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 129.

²⁴⁹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 44, inc. b.

²⁵⁰ “CVDI”, 45; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 130; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 310.

2. La Adopción de Contramedidas

Las contramedidas (antes denominadas represalias), aunque en principio constituyan acciones contrarias al Derecho Internacional²⁵¹, están autorizadas por el proyecto de artículos en la medida que estén dirigidas a “inducir” al Estado responsable del ilícito internacional a cumplir la obligación internacional violentada y ese puede ser su único objeto²⁵². Las contramedidas están temporalmente limitadas a la observación de la obligación internacional, por lo que deberán cesar una vez que el Estado responsable cumpla la obligación²⁵³. Por ello, y siempre que sea posible, las contramedidas se adoptan de manera que se permita al Estado responsable retomar el cumplimiento de la obligación en cualquier momento²⁵⁴.

En ningún caso la adopción de contramedidas autoriza la violación de otras obligaciones internacionales, como la obligación de abstención del uso de la fuerza contenida en la Carta de las Naciones Unidas²⁵⁵ ni las normas destinadas a proteger derechos fundamentales²⁵⁶. Tampoco se autoriza a violentar las obligaciones humanitarias que prohíben recurrir a las represalias²⁵⁷ ni cualesquiera otras obligaciones imponga el Derecho Internacional general a los Estados.²⁵⁸

La adopción de contramedidas no exime al Estado de cualquier obligación que haya asumido respecto de recurrir a las vías de solución de controversias disponibles entre dicho Estado y el Estado responsable²⁵⁹. Tampoco por vía de las contramedidas se autoriza a los Estados a desconocer la obligación de respetar la inviolabilidad de los agentes, los locales, los archivos y los documentos diplomáticos o consulares²⁶⁰, de conformidad con la CVRD²⁶¹

²⁵¹ Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 419.

²⁵² CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 49.1; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 139.

²⁵³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 49.2.

²⁵⁴ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 49.3.

²⁵⁵ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 50.1, inc. a; “Carta de la ONU”, art. 2.4; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 419.

²⁵⁶ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 50.1, inc. b.

²⁵⁷ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 50.1, inc. c.

²⁵⁸ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 50.1, inc. d.

²⁵⁹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 50.2, inc. a.

²⁶⁰ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 50.2, inc. b.

²⁶¹ “CVRD”, arts. 22, 24 y 29.

o la CVRD²⁶², respectivamente. Asimismo, en el caso de los rehenes de Teherán, la CIJ conceptualizó los regímenes cerrados como especiales en los cuales, las medidas a las que el Estado puede recurrir en represalia están reglamentadas con anterioridad, impidiendo a los Estados recurrir en esos casos a las normas generales sobre las represalias. Según la Corte, tal sería el caso de las normas internacionales relacionadas con las relaciones diplomáticas²⁶³.

Las contramedidas que lleguen a establecerse deben ser proporcionales al perjuicio que haya sufrido el Estado lesionado y deben tener en cuenta la gravedad del hecho considerado como internacionalmente ilícito²⁶⁴. Por otra parte, el Estado lesionado no puede adoptar contramedidas si no recurre antes al procedimiento del artículo 43 del proyecto de artículos de la CDI²⁶⁵ para que el Estado responsable cese en el incumplimiento de la obligación internacional y sin que haya notificado primero al Estado responsable de la decisión de adoptar contramedidas, ofreciendo en la misma oportunidad la apertura de negociaciones²⁶⁶. Sin embargo, la obligación de notificar de previo la adopción de contramedidas puede ser inobservada cuando el Estado lesionado deba “tomar las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos”.²⁶⁷ No obstante, lo anterior, no pueden adoptarse contramedidas o deberán suspenderse las que se hayan adoptado, una vez que el Estado responsable haya cesado en la comisión del hecho internacionalmente ilícito²⁶⁸ o cuando el asunto se haya sometido a una instancia jurisdiccional con la competencia para dictar una decisión vinculante²⁶⁹. También deberán cesar las contramedidas una vez que el Estado responsable haya retomado sus obligaciones según la segunda parte del proyecto de artículos de la CDI²⁷⁰. En cualquier

²⁶² “CVRC”, arts. 31, 33 y 41.

²⁶³ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 40, párr. 86; CDI, “Responsabilidad de los Estados”, 142; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 420.

²⁶⁴ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, 51.

²⁶⁵ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 52.1, inc. a.

²⁶⁶ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 52.1, inc. b.

²⁶⁷ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 52.2.

²⁶⁸ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 52.3, inc. a.

²⁶⁹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 52.3, inc. b.

²⁷⁰ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 53.

caso, no será obligatorio levantar las contramedidas si el Estado responsable no sigue los procedimientos de solución de controversias de buena fe.²⁷¹

Respecto a las medidas que adopten los Estados distintos del Estado lesionado, el proyecto de artículos de la CDI no prejuzga el derecho de cualquier Estado que, legitimado por el texto del artículo 48.1, invoque la responsabilidad del Estado infractor, adopte aquellas medidas que garantice la cesación del acto ilícito internacional y se beneficie de las respectivas reparaciones.²⁷²

Sección V. El Principio de Inviolabilidad de las Sedes Diplomáticas

Se ha estudiado a profundidad hasta el momento el instituto de la responsabilidad internacional por ilícito internacional, particularmente en cuanto a su desarrollo histórico-normativo y su entendimiento actual. Este trabajo busca determinar la eventual responsabilidad internacional del Ecuador por la presunta violación al principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas. En lo siguiente, se abordará lo concerniente a dicho principio, a fin de determinar la eventual responsabilidad de ese Estado por su violación.

A. La Misión Diplomática

La misión diplomática, en el Derecho Diplomático, es la representación permanente que establece (acredita) un Estado ante otro sujeto de Derecho Internacional (otro Estado, una OI, etc.)²⁷³. Para conceptualizar la misión diplomática se suele recurrir a la definición propuesta por Colliard, en el sentido de que se trata de:

²⁷¹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 52.4.

²⁷² CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 54; TIDM, “Responsabilidades y obligaciones de los Estados”, párr. 180.

²⁷³ Eduardo Jara Roncati, “La Función Diplomática (Documento de Trabajo No. 5)”, *Proyecto de Cooperación con los Servicios Exteriores de América Latina del PNUD y la CEPAL*, 1989, 31, <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/239430a4-22ed-4984-8883-55c97b987d85/content>.

[A]quella persona o conjunto de personas nombradas por un Estado, denominado acreditante, para desempeñar funciones diplomáticas bajo la autoridad de un jefe de misión en el territorio de otro Estado llamado receptor.²⁷⁴

En la actualidad se les reconoce a todas las misiones diplomáticas la misma dignidad con independencia de su tamaño, tipo o importancia²⁷⁵, habiéndose dejado atrás distinciones tradicionales como la que se hacía respecto a la legación diplomática. De igual manera, la CVRD abandonó el derecho de legación unilateral como atributo del Estado, pues actualmente el mutuo consentimiento entre el Estado acreditante y el Estado receptor es suficiente para hacer surgir las relaciones diplomáticas entre ambos²⁷⁶. Por otra parte, dice el artículo 3 de la CVRD (1961):

Artículo 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; c. negociar con el gobierno del Estado receptor; d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante; e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

A partir del citado numeral, las funciones de la misión diplomática se resumen en: funciones de representación del Estado acreditante frente al Estado receptor (la primera y más importante), negociar asuntos de diversa índole con el Estado receptor, conocer e informar al Estado acreditante sobre la situación y los acontecimientos que tengan lugar en el Estado receptor y promover el desarrollo amistoso de la relación entre ambos Estados.

²⁷⁴ citado en Rafael Calduch Cervera, *La Diplomacia* (CEURA, 1993), 16–17, <https://www.ucm.es/rrii-e-historia-global/libro-dinamica-de-la-sociedad-internacional-1>.

²⁷⁵ Jara Roncati, “Función Diplomática”, 31.

²⁷⁶ Calduch Cervera, *Diplomacia*, 17; “CVRD”, art. 2.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1 de la CVRD, ninguna disposición de ese cuerpo convencional debe interpretarse en el sentido de que se impida la realización de funciones consulares por parte de la misión diplomática.²⁷⁷

Las funciones de la misión diplomática son consustanciales a su definición (la misión se define en virtud de sus funciones), pues no existe una definición separada de “misión diplomática” en el artículo 1 de la CVRD, precepto en el que se definen otros elementos de la relación. Así, debe entenderse que la misión diplomática lo es en virtud de la acreditación que hace el Estado acreditante y en el ejercicio de las funciones que le atribuye la CVRD²⁷⁸.

1. Tipos de Misión Diplomática

a. Embajada

La embajada es la misión diplomática de mayor rango y tiene a su cabeza un embajador o embajadora²⁷⁹. La mayor parte de los Estados del mundo conducen sus relaciones diplomáticas a través de embajadas ante otros Estados.

b. Nunciatura Apostólica

Con fundamento en el Derecho Canónico²⁸⁰, la nunciatura apostólica es la misión diplomática de mayor rango que acredita la Santa Sede²⁸¹ ante otro sujeto de Derecho Internacional. Tiene el rango de la embajada y su titular, el nuncio apostólico, es el equivalente al embajador. En ciertos Estados receptores de la tradición cristiana católico-

²⁷⁷ “CVRD”, art. 3.2; Para consultar las funciones que puede realizar una oficina consular, véase: “CVRC”, 5.

²⁷⁸ “CVRD”, art. 3.

²⁷⁹ Jara Roncati, “Función Diplomática”, 31.

²⁸⁰ “Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica”, 1983, canons 362–367, https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html.

²⁸¹ Para los efectos del Derecho Internacional, Santa Sede es el nombre con el que se reconoce la subjetividad internacional del Estado de la Ciudad del Vaticano.

romana, el nuncio es además el decano del cuerpo diplomático²⁸², tal es el caso de Costa Rica.

c. Alto Comisariato

El alto comisariato es la misión diplomática de mayor rango entre los Estados miembros de la *Commonwealth* británica. En la práctica, no existen diferencias entre los altos comisariatos y los titulares de una embajada²⁸³.

d. Representación Permanente

La misión diplomática de un Estado ante una OI de la que es miembro recibe el nombre de representación permanente, la cual tiene a su cabeza al/a representante o delegado(a) permanente.²⁸⁴

e. Misión Permanente

La misión diplomática de una OI ante un Estado miembro se denomina misión permanente y su titular recibe diversos nombres según el estatuto de cada organización. La persona titular de la misión no representa a su Estado de origen, sino a la OI en sí.²⁸⁵

B. El Local Diplomático y el Principio de Inviolabilidad

Los locales de la misión diplomática alojan a su personal y hacen posible el normal desarrollo de sus funciones. De conformidad con la CVRD, son locales de la misión:²⁸⁶

[Los] edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

²⁸² Jara Roncati, “Función Diplomática”, 32.

²⁸³ Jara Roncati, “Función Diplomática”, 33–34.

²⁸⁴ Jara Roncati, “Función Diplomática”, 35.

²⁸⁵ Jara Roncati, “Función Diplomática”, 35.

²⁸⁶ “CVRD”, art. 1, inc. i.

Como se observa, la definición es relativamente simple y parte de un punto de vista meramente utilitario: el local de la misión diplomática es aquel en el que la misión ejerce sus funciones, incluidas la residencia de la persona que ostente la jefatura de la misión y los terrenos en los que se encuentren dichos edificios. Ni siquiera se exige que el local diplomático esté plenamente identificado, pues la colocación de la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión constituye un derecho de ese Estado y no una obligación, según se desprende de una lectura literal del artículo 20 de la CVRD.

En el asunto *Inmunidades y procedimientos penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)* la CIJ reconoció que el articulado de la CVRD es de poca utilidad para determinar con exactitud cuándo un inmueble adquiere el carácter de “local (o locales) de la misión” (*premises of the mission*). Al respecto, esa Corte señaló que la descripción hecha en el artículo 1, inc. i de la CVRD únicamente define lo que debe entenderse por local o locales de la misión, pero no establece cómo se determinar cuáles propiedades caben dentro de dicha caracterización ni cómo se llega a su designación diplomática, a efectos de reconocerles las prerrogativas e inmunidades propias de su eventual investidura. Igualmente, dicho artículo guarda silencio sobre el papel que deben jugar el Estado acreditante y el Estado receptor en la designación del local diplomático. Sobre todos estos aspectos es ambigua la CVRD y el artículo 22 de ese tratado internacional tampoco resulta de utilidad en su interpretación.²⁸⁷

A fin de determinar cómo se designan los locales de la misión, la CIJ evocó el artículo 2 de la CVRD, recordando el carácter fundamentalmente consensual de las reglas contenidas en ese tratado internacional. En ese sentido, consideró que dicho carácter consensual difícilmente permitiría que los locales sean unilateralmente designados por el Estado acreditante, especialmente si se presentaran objeciones por parte del Estado receptor.²⁸⁸

²⁸⁷ CIJ, “Inmunidades y procedimientos penales (Guinea Ecuatorial c. Francia): Sentencia”, el 11 de diciembre de 2020, párr. 62, Reportes de la CIJ 2020, p. 300, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/163/163-20201211-JUD-01-00-EN.pdf>.

²⁸⁸ CIJ, “Guinea Ecuatorial c. Francia: sentencia de 11 de diciembre de 2020”, párr. 63.

En vista de lo anterior, la CIJ estableció que la CVRD no puede interpretarse en el sentido de permitir la designación unilateral de los locales de la misión por parte del Estado acreditante. Entretener la posibilidad de la designación unilateral significaría imponer al Estado receptor las obligaciones del artículo 22, párr. 2 de la CVRD y abriría la cuestión a la posibilidad del abuso de las prerrogativas e inmunidades de los locales de la misión, lo cual sería inconsistente con el objetivo último de esa convención: favorecer las relaciones de amistad entre los Estados²⁸⁹. En ese sentido, reiteró la CIJ, el Derecho Diplomático es un sistema cerrado que contiene tanto las disposiciones que establecen las inmunidades y los privilegios como los remedios para paliar sus abusos²⁹⁰.

La CIJ entendió que el Estado receptor puede objetar la designación de un inmueble como local de la misión diplomática y, por consiguiente, negarse a reconocerle las inmunidades y privilegios propios de esa investidura. Dicha conclusión, dijo la Corte, emana de la propia práctica estatal seguida por múltiples miembros de la CVRD, que regulan en su derecho interno los mecanismos por los cuales se llega a la referida designación. Según la Corte, la práctica consistente y reiterada de ciertos Estados que requieren la previa aprobación del Estado acreditante para la designación de los locales de la misión diplomática impide reconocer en el Estado acreditante un derecho originario de realizar unilateralmente dicha designación bajo las reglas de la CVRD.²⁹¹

Por lo anterior, la autorización para abrir locales de la Misión en el territorio del Estado receptor y la designación de los espacios físicos que ocuparán debe hacerse por mutuo acuerdo y, preferiblemente, consignarse en el respectivo tratado por el que se establecen las relaciones diplomáticas entre ambos Estados. Sin embargo, no se exige la existencia de un tratado por el que se establezcan relaciones diplomáticas entre dos Estados, pues, como se dijo, estas surgen del mutuo consentimiento²⁹². Por otra parte, una vez designados los locales en los que ejercerá sus funciones la misión, el Estado receptor no puede establecer nuevas oficinas que formen parte de su misión en otra localidad sin

²⁸⁹ CIJ, “Guinea Ecuatorial c. Francia: sentencia de 11 de diciembre de 2020”, párr. 67.

²⁹⁰ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, párr. 86.

²⁹¹ CIJ, “Guinea Ecuatorial c. Francia: sentencia de 11 de diciembre de 2020”, párrs. 68 y 69.

²⁹² “CVRD”, art. 2.

recabar el previo consentimiento del Estado receptor.²⁹³ No obstante, la objeción de que el Estado receptor pueda eventualmente realizar a la designación del acreditante está igualmente limitada por el Derecho Diplomático. Al respecto, dicha objeción debe cumplir las siguientes condiciones: 1) debe ser oportuna en tiempo y 2) no puede ser arbitraria ni discriminatoria (CVRD, art. 47). En todo caso, el Estado receptor queda obligado a facilitar la adquisición de los inmuebles necesarios para que el acreditante establezca su misión diplomática en el territorio de aquel (CVRD, art. 21)²⁹⁴. Refiriéndose al uso de los locales de la misión, la CVRD señala que no deben utilizarse de manera incompatible con las funciones de la misión²⁹⁵ o en contravención de otras normas de Derecho Internacional general o los acuerdos bilaterales existentes entre los Estados acreditante y receptor²⁹⁶.

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre México y Ecuador (1888) no contiene disposiciones especiales sobre el estatuto de los locales diplomáticos. Al respecto, se limita únicamente a señalar el reconocimiento recíproco de la dignidad de sus agentes diplomáticos, de conformidad con el principio de la nación más favorecida²⁹⁷ y les impone la prohibición de mediar a favor de sus nacionales en la solución de controversias en el Estado receptor, salvo que sea para lograr un arreglo amistoso.²⁹⁸

1. El Principio de Inviolabilidad de la Sede Diplomática

El Derecho Internacional contiene, para el correcto funcionamiento de las relaciones internacionales, una serie de institutos forjados a través del tiempo que proveen regularidad, estabilidad y seguridad jurídica a los intercambios entre las naciones. Uno de esos institutos, elevado al rango de principio del Derecho Internacional, corresponde a la inviolabilidad de las sedes diplomáticas. Dicho principio constituye uno de los más

²⁹³ “CVRD”, art. 12.

²⁹⁴ CIJ, “Guinea Ecuatorial c. Francia: sentencia de 11 de diciembre de 2020”, párr. 73.

²⁹⁵ Según se señalan en la “CVRD”, art. 3.1.

²⁹⁶ “CVRD”, art. 41.3.

²⁹⁷ “Tratado de amistad México-Ecuador”, art. III, inc. 1.

²⁹⁸ “Tratado de amistad México-Ecuador”, art. III inc. 2.

antiguos institutos del DI y traza sus orígenes (*franchise de l'hôtel*) a la aparición de las primeras misiones diplomáticas de carácter permanente, en el siglo XV.

En virtud de la CVRD, los locales, su mobiliario y los bienes que se encuentren en la sede de la misión diplomática son inviolables, están exentos de cualquier medida de ejecución y gozan de la protección especial del Estado receptor²⁹⁹. Dice la CVRD:

Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Como se observa, el principio de inviolabilidad alcanza a los locales de la misión en la medida que cumplan las características enunciadas en el artículo 1, inciso i de la Convención. Ellos no pueden ser ingresados por agentes del Estado receptor sin que medie la autorización del jefe de la misión diplomática (art. 22.1). El principio de cita implica la correlativa obligación del Estado receptor de adoptar en todo momento las medidas necesarias para garantizar la integridad de los locales de la misión (art. 22.2) y abstenerse de realizar cualquier tipo de requisa o verificar cualquier medida de ejecución contra los bienes alojados en esos locales (art. 23.3).

En ese orden de ideas, el principio de inviolabilidad de los locales de la misión diplomática proyecta sus efectos en dos obligaciones concretas para el Estado receptor. Una obligación pasiva, en virtud de la cual el Estado receptor evitará que sus agentes ingresen en los locales de la misión sin consentimiento del jefe de esa misión diplomática. Por otro lado, existe una obligación activa, consistente en adoptar las medidas necesarias

²⁹⁹ “CVRD”, art. 22; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 285.

para evitar cualquier tipo de ataque sobre los locales de la misión diplomática³⁰⁰. Refiriéndose a la primera vertiente de la obligación, en lo tocante a la responsabilidad internacional, la Comisión de Derecho Internacional señaló que se trata de una obligación de comportamiento de omisión y la segunda corresponde a una obligación de resultado a cuyo tenor el Estado tiene una libertad de opción respecto a los medios que permitirán obtener el resultado exigido por la norma.³⁰¹

La primera obligación (abstenerse de penetrar en los locales de la misión diplomática sin autorización de su jefe de misión)³⁰² se refiere a la absoluta inviolabilidad de los locales diplomáticos, lo que evidencia una imposición de los Estados que abogaron por esa posición, en contraste con cierta doctrina (Ph. Cahier) que consideró que los Estados debían estar en posibilidades de ingresar en los locales diplomáticos ante situaciones de grave peligro para la población local o para la seguridad del Estado.³⁰³ En Convenios posteriores, las posiciones que favorecían la inclusión de excepciones en este principio lograron su inclusión a través de la denominada “cláusula de fuego” que finalmente hizo su aparición en el Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) de 1963³⁰⁴ y la Convención sobre las Misiones Especiales (CMS) de 1969.³⁰⁵

En cuanto a la obligación de proteger a los locales diplomáticos frente a los actos de particulares³⁰⁶, la doctrina usualmente distingue un aspecto material y uno formal (jurídico) de esa protección. La obligación material radica en la necesaria intervención del Estado para asegurar que la misión diplomática pueda realizar sus funciones en completa libertad. El incumplimiento de esa obligación, por lo tanto, sería generador de responsabilidad internacional. Sin embargo, el Estado receptor solo está obligado a brindar protección según el peligro razonablemente previsible en un momento dado, lo que resulta en una

³⁰⁰ Paz Andrés Sáenz de Santa María, “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural del análisis”, *Revista de Estudios Internacionales*, *Revista de Estudios Internacionales*, núm. 2 (1981): 265–66, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2496444>.

³⁰¹ Comisión de Derecho Internacional citada en Sáenz de Santa María, “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas”, 266.

³⁰² “CVRD”, 22.1.

³⁰³ Sáenz de Santa María, “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas”, 266–67.

³⁰⁴ “CVRC”, art. 31.

³⁰⁵ “CMS”, art. 25; Sáenz de Santa María, “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas”, 267.

³⁰⁶ “CVRD”, art. 22.2.

cuestión de proporcionalidad que únicamente podrá ponderarse en casos concretos. Es por esa razón que se dice que la responsabilidad internacional por la eventual violación de esta garantía no sería objetiva.³⁰⁷

La inviolabilidad no implica extraterritorialidad. Así, por ficción jurídica se ha llegado a considerar que los terrenos de la sede diplomática, aun y cuando físicamente se ubican en el territorio del Estado receptor, son territorio del Estado acreditante y en ellos se aplica su Derecho interno (principio de extraterritorialidad). Ello es una imprecisión³⁰⁸, particularmente en lo tocante al Derecho Penal, pues el terreno de la sede diplomática es parte del territorio del Estado receptor, por lo que los delitos que se cometan en esos terrenos contra el personal diplomático son juzgados por el Derecho Penal del Estado receptor (principio de territorialidad de la ley penal)³⁰⁹. Lo anterior, claro está, ocurre sin perjuicio de la eventual responsabilidad internacional en la que pueda incurrir el Estado receptor de comprobarse que falte a alguna de las obligaciones de protección especial que le atribuye el artículo 22.2 de la CVRD.

El incumplimiento de la obligación de brindar especial protección a las instalaciones de la sede diplomática y su personal (artículo 22.2 de la CVRD) constituye una violación en contra del Estado acreditante y, según cierta doctrina, en contra de la comunidad internacional en su conjunto (*erga omnes*).³¹⁰

En cuanto a los eventuales abusos del régimen de inmunidades y privilegios contenidos en la CVRD que se pudieran presentar, la CIJ ha sostenido que dicho instrumento convencional constituye un conjunto cerrado de normas (*self-contained regime*), por lo que solo se puede acudir a las medidas contenidas en ella. Así lo determinó en el asunto relativo al personal diplomático y consultar de los Estados Unidos en Teherán,

³⁰⁷ Sáenz de Santa María, “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas”, 269.

³⁰⁸ La misma CDI pronto encontró que no podía hacer descansar el régimen de inmunidades de los agentes diplomático sobre el principio de extraterritorialidad. Véase: CDI, “Documento No. A/CN.4/98: Memoria presentada por la Secretaría de la Comisión de Derecho Internacional sobre relaciones e inmunidades diplomáticas”, el 21 de febrero de 1956, párr. 53, https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_98.pdf.

³⁰⁹ Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 285.

³¹⁰ Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 286; CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 40.

en el que ese Tribunal Internacional estableció que la misma CVRD contiene los remedios que permiten paliar los abusos del régimen de prerrogativas e inmunidades (el espionaje, por ejemplo), pudiendo declarar persona *non grata* a la totalidad del personal de la misión diplomática o comunicar la ruptura de las relaciones diplomáticas.³¹¹

2. Algunos Casos Latinoamericanos de Violencia en contra de Locales Diplomáticos

La violencia en contra de los locales de la misión diplomática no es un fenómeno novedoso, pero se ha intensificado a partir de la década de los sesenta del siglo pasado. Los locales de la misión, particularmente las embajadas, son un blanco frecuente de violencia debido a su notoriedad, misma que asegura llamar la atención hacia la causa política o religiosa del golpe. También por la vía de la violencia en contra de los locales diplomáticos se puede intentar persuadir, de manera ilegítima -claro está-, al Estado acreditante a realizar alguna acción, abstenerse de ella u obtener un beneficio económico. Si bien, las embajadas se han prestado ocasionalmente para la subversión o el espionaje, en ninguna circunstancia ello podría justificar la violación a los locales de la misión. Ante los eventuales abusos que el Estado acreditante pueda hacer del régimen de inmunidades y privilegios, el mismo estatuto diplomático contiene los remedios al efecto³¹²: la declaración de persona *non grata*, el retiro de la inmunidad a los agentes diplomáticos del Estado acreditante o la suspensión de las relaciones diplomáticas.³¹³

Aunque, el segundo capítulo de este trabajo explora en profundidad dos casos bien documentados y jurídicamente relevantes (el Caso de los rehenes en Teherán y el Caso de la Embajada de España en Guatemala), existen otros ejemplos de violencia en contra de locales diplomáticos y su personal en América Latina, protagonizados por fuerzas insurgentes o por policías del Estado acreditante. Los casos que a continuación se analizan

³¹¹ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 40, párr. 86; Alonso Gómez-Robledo Verduzco, “Reseña Jurisprudencial: Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo al personal diplomático y consultar de los Estados Unidos en Teherán”, *Legislación y jurisprudencia: Gaceta Informativa* X, N.º 10 (2019): 1009, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/27209>.

³¹² CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, párr. 86; Jara Roncati, “Función Diplomática”, 64.

³¹³ “CVRD”, art. 9.1 y 45, párr. 1; Jara Roncati, “Función Diplomática”, 64–65.

se distinguen de los precedentes estudiados en el capítulo II, en el sentido de que los siguientes son incidentes en los cuales el Estado acreditante se desmarcó con claridad de las fuerzas insurgentes o policíacas que ejercieron violencia contra la sede.³¹⁴

a. Toma de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá

Debido al conflicto armado que se desarrolló en Colombia entre 1974 y 1990, en ese país se vivía una alta crispación social caracterizada por la proliferación de grupos armados insurgentes (guerrillas, paramilitares y narcotraficantes), aunados a un progresivo debilitamiento del Estado y de sus capacidades para ejercer efectivo control sobre el territorio nacional. Al mismo tiempo, la economía colombiana se trasladaba al sector minero (carbón, petróleo y oro) y cocalero, con sectores emergentes como el banano, la floricultura y la palma. Los abruptos cambios en la economía propiciaron una mayor conflictividad, fragmentación y desigualdad social, particularmente en las grandes urbes del país³¹⁵, así como una inyección de recursos frescos para las agrupaciones irregulares.

Entre 1958 y 1978 surgen varias nuevas guerrillas, caracterizadas por utilizar una estratégica combinación de movimientos sociales o políticos, dentro de los cuales actuaban sus militantes encubiertos. La acción encubierta de las guerras fue el caldo de cultivo perfecto para la represión estatal. En esta época, los gobiernos colombianos se aproximaron a todos de manera similar al conflicto: mediante el estado de sitio y una política internacional alineada con los EE. UU.³¹⁶ Tras registrarse irregularidades en el proceso electoral de 19 de abril de 1970, en el que resultó electo el oficialista Misael Pastrana Borrero (Frente Nacional, liberal-conservador), surge el Movimiento 19 de Abril (M-

³¹⁴ No obstante esta distinción, que sirve únicamente a los fines académicos de este trabajo, debe recordarse que la acción de los movimientos insurgentes no estatales o las fuerzas de policía que actúan más allá de sus órdenes (*ultra vires*) no necesariamente eximen al Estado de sus obligaciones a la luz del artículo 22 de la CRVD, particularmente la obligación pasiva de evitar el ingreso no autorizado en la sede de la Misión (véase el art. 10 del Proyecto de artículos de la CDI, en relación con los artículos 4 al 9).

³¹⁵ Otty Patiño Hormanza et al., “El camino del M-19 de la lucha armada a la democracia: una búsqueda de cómo hacer política en sintonía con el país”, en *De la insurgencia a la democracia: estudios de caso*, ed. Mauricio García-Durán (CINEP, 2009), 48, https://berghof-foundation.org/files/publications/LIBRO_CINEP.pdf.

³¹⁶ Colombia. Comisión de la Verdad, *No matarás: relato histórico del conflicto armado interno en Colombia*, Hay futuro si hay verdad, Tomo III (Comisión de la Verdad, 2022), 79.

19)³¹⁷, una guerrilla urbana integrada por jóvenes de izquierda, comunistas y exguerrilleros³¹⁸. La toma de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, la segunda operación relevante de la M-19³¹⁹, se desarrolló entre el 27 de febrero y el 27 de abril de 1980.

El 27 de febrero de 1980, mientras se celebraba una recepción diplomática con ocasión del Día Nacional de República Dominicana, fueron tomados como rehenes el nuncio apostólico y los embajadores de Estados Unidos, Venezuela, México, Uruguay, Israel, Costa Rica, Brasil, República Dominicana, Austria, Egipto, Suiza, Guatemala y Haití, en la sede de la misión diplomática dominicana en Colombia. En total, 16 altos diplomáticos fueron retenidos en el inmueble.

La M-19 exigía la liberación de alrededor de 300 apresados y la suma de 50 millones de dólares. El 27 de abril de 1980, las negociaciones otorgaron a los guerrilleros tres millones de dólares y un avión que los transportó, junto con sus rehenes, a Cuba. Una vez en el territorio de ese país, los rehenes fueron liberados y los guerrilleros regresaron a Colombia³²⁰. No hubo fallecimientos.³²¹

b. Toma de la Residencia del Embajador de Japón en Lima

El 17 de diciembre de 1996, a eso de las 8:20 p. m., un grupo de guerrilleros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) tomaron la residencia del entonces embajador japonés en Lima, Morihisa Aoki. El golpe se produjo durante la celebración del cumpleaños del emperador japonés Akihito (1933-2019) que congregaba en la residencia

³¹⁷ Ana María Lara, “¿Qué fue y cómo surgió el M-19?”, Radio Nacional de Colombia, el 25 de marzo de 2022, párr. 5, <https://www.radionacional.co/actualidad/historia-colombiana/m-19-que-es-historia-movimiento-19-abril>; Leopoldo Villar Borda, “Así se salvó el Frente Nacional y nació el M-19”, El Tiempo, el 18 de abril de 2020, párrs. 12 y 13, <https://www.eltiempo.com/colombia/50-anos-del-19-de-abril-de-1970-485916>; Colombia. Comisión de la Verdad, *No matarás*, 134.

³¹⁸ Patiño Hormanza et al., “De la insurgencia a la democracia”, 49; Lara, “¿Qué fue y cómo surgió el M-19?”, párr. 6.

³¹⁹ El primer gran golpe de la M-19 fue el robo de más de 5000 armas de la guarnición militar norte de Bogotá, el 1 de enero de 1979.

³²⁰ Colombia. Comisión de la Verdad, *No matarás*, 158; Patiño Hormanza et al., “De la insurgencia a la democracia”, 56.

³²¹ Lara, “¿Qué fue y cómo surgió el M-19?”, párr. 8.

diplomática a más de 600 personas, incluidos los ministros peruanos de Relaciones Exteriores, Justicia y Agricultura, al menos seis congresistas, magistrados de la Corte Suprema, altos mandos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional peruana, así como diplomáticos nacionales y extranjeros³²².

Mientras se desarrollaba el evento, 14 miembros de la MRTA descendieron fuertemente armados de una ambulancia aparcada en frente de la sede diplomática y tras una serie de detonaciones abrieron un hueco en la pared exterior e ingresaron a la residencia³²³. Durante cerca de 30 minutos se produjo un enfrentamiento armado entre los insurgentes y los policías destacados en el exterior de la residencia. Desconociendo que los guerrilleros tenían máscaras antigases, los policías lanzaron bombas lacrimógenas al interior de la residencia diplomática que solo acabaron por afectar mucho más a las aterrorizadas víctimas.³²⁴

En la misma fecha el entonces presidente peruano, Alberto Fujimori Fujimori, declaró el estado de emergencia en el distrito de San Isidro, en Lima, donde estaba la residencia y convocó de emergencia a su gabinete. En esa oportunidad designó al ministro de Educación, Domingo Palermo, como encargado de la negociación con la MRTA. Posteriormente, el Comité Internacional de la Cruz Roja estableció comunicación con la MRTA y se ofreció como intermediador³²⁵. La MRTA exigía la liberación de sus miembros encarcelados y su traslado a la selva peruana, junto con los rehenes, así como cambios en la política económica de Perú.³²⁶

³²² Corte IDH, “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, el 17 de abril de 2015, párr. 114, Serie C, N.º 292, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf; Carlos Batalla, “Toma de la residencia japonesa de 1996: el asalto terrorista del MRTA fue a sangre y fuego”, *El Comercio* (Lima), el 17 de diciembre de 2024, párrs. 1–5, <https://elcomercio.pe/archivo-elcomercio/residencia-japonesa-asalto-del-mrta-embajador-japones-en-el-peru-aniversario-del-emperador-akihito-25-anos-nnsp-noticia/>.

³²³ Corte IDH, “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, párrs. 145–146.

³²⁴ Batalla, “Toma de la residencia japonesa de 1996”, párrs. 6–9.

³²⁵ Corte IDH, “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, párr. 147.

³²⁶ Corte IDH, “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, párr. 148.

A las 9:45 p. m. los insurgentes empezaron a liberar a los rehenes, empezando por las mujeres. A los que se retuvieron en la residencia los separaron en agrupaciones, según su cargo, pero principalmente según su cercanía con el Gobierno peruano. El reparto y selección de los rehenes se extendió hasta el amanecer del 18 de diciembre³²⁷. Durante meses, los guerrilleros se atrincheraron en la residencia diplomática con los 72 rehenes restantes. Finalmente, el 16 de abril de 1997, el Gobierno peruano prorrogó el estado de sitio en San Isidro y el 22 de abril ordenó iniciar la operación de rescate de los rehenes.³²⁸

Se conoce como “Plan de Operaciones Nipón 96” o “Chavín de Huántar” a la operación del ejército peruano para liberar a los rehenes. El 22 de abril de 1997 el ejército intervino violentamente en la sede diplomática. Perdieron la vida dos militares, los 14 miembros de la MRTA que habían realizado la toma y un rehén, el entonces magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña³²⁹. Si bien, se reportó inicialmente que todos los miembros de la MRTA habían muerto en el enfrentamiento, entre diciembre de 2000 y enero de 2001, emergieron testimonios que indicaban que tres guerrilleros habían sido capturados vivos y posteriormente ejecutados de manera extrajudicial.³³⁰

El asunto se ventiló ante la Corte IDH (Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú), que en sentencia del 17 de abril de 2015 declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación al derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y la violación del derecho a la integridad personal de Edgar Odón Cruz Acuña. Sobre los casos de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la Corte declaró la insuficiencia de elementos para declarar la responsabilidad del Perú por la violación de su derecho a la vida. Sobre este caso, Perú formuló un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional ante la Corte IDH.³³¹

³²⁷ Batalla, “Toma de la residencia japonesa de 1996”, párr. 11.

³²⁸ Corte IDH, “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, párr. 160.

³²⁹ Corte IDH, “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, párr. 164; Batalla, “Toma de la residencia japonesa de 1996”, párr. 14.

³³⁰ Corte IDH, “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, párr. 174.

³³¹ Corte IDH, “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 143–44.

c. El Asalto a la Embajada de Chile en San José

El 27 de julio de 2004, a las 3:45 p. m., José Orlando Jiménez Jiménez, oficial de la Fuerza Pública costarricense tomó la sede diplomática chilena en San José, en apariencia, porque sería trasladado del puesto que desempeñaba como guarda de seguridad en esa Embajada desde hacía cinco años. No obstante, las versiones sobre los verdaderos motivos del oficial costarricense difieren.³³²

En el momento del ataque no estaba en la embajada su titular, el embajador Guillermo Yunge, quien se encontraba en el Hotel Radisson, al otro lado de San José, reunido con el ministro del Interior de Chile, José Miguel Insulza, de visita en Costa Rica con ocasión de una conferencia sobre comercio exterior.³³³

En el embate, el oficial disparó y dio muerte a los funcionarios diplomáticos Rodrigo Nieto (primer secretario), Christian Yuseff (segundo secretario y cónsul) y Rocío Sariego (asesora cultural)³³⁴. Siete personas más, incluidas dos costarricenses, fueron retenidas por el oficial en la embajada durante varias horas. Todas sobrevivieron.³³⁵

Hacia las 6 p. m., sin conocimiento del asesinato de los funcionarios diplomáticos, la policía costarricense intentó establecer contacto con Jiménez y lo invitó a negociar pacíficamente. A las afueras del inmueble, la policía entregó un megáfono a un hijo del oficial para que intentara persuadirlo de negociar, pero Jiménez nunca contestó a los llamados³³⁶. La policía costarricense duró varias horas para determinar cómo abordaría la

³³² La Nación, “Secuestro de la embajada de Chile termina con cuatro muertos”, El País, *La Nación*, el 28 de julio de 2004, párrs. 1–3, <https://www.nacion.com/el-pais/secuestro-de-la-embajada-de-chile-termina-con-cuatro-muertos/3FEQRQJU4FGPTJRH05ONVYXM7M/story/>.

³³³ TVN Chile, *Archivo 24: La matanza en la embajada de Chile en Costa Rica* (24 Horas, 2024), min. 00:01:50, 00:11:49, <https://www.youtube.com/watch?v=4bE7CscQP9o>; La Nación, “Secuestro de la embajada de Chile termina con cuatro muertos”, párr. 25.

³³⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, “Acto de Conmemoración del 20º Aniversario del Atentado en la Misión Diplomática de Chile en Costa Rica”, Chile en el Exterior, el 27 de julio de 2024, párr. 1, <http://www.chile.gob.cl/costa-rica/noticias/acto-de-conmemoracion-del-20-aniversario-del-atentado-en-la-mision>; La Nación, “Secuestro de la embajada de Chile termina con cuatro muertos”, párr. 1.

³³⁵ La Nación, “Secuestro de la embajada de Chile termina con cuatro muertos”, párr. 10.

³³⁶ La Nación, “Secuestro de la embajada de Chile termina con cuatro muertos”, párrs. 26 y 30.

situación. Para el momento en el que se decidió su ingreso, cerca de las 10 p. m., Jiménez Jiménez ya se había quitado la vida.³³⁷

En todo momento, el embajador Guillermo Yunge se opuso al ingreso del personal médico y de la policía costarricense en la sede diplomática³³⁸. A Yunge se le permitió terminar de manera oficial con su encargo como embajador de Chile en Costa Rica en septiembre de 2004 y, desde entonces, reside en territorio costarricense en una ubicación desconocida.³³⁹

C. La Relación entre el Principio de Inviolabilidad y el Derecho de Asilo

1. El Concepto Jurídico de Asilo y Su Clasificación

No es el centro de la discusión que se desarrolla en el trabajo; sin embargo, y por tratarse de un asunto con evidente conexión con el tema, se abordará brevemente lo concerniente al asilo como instituto jurídico. El pronunciamiento jurisprudencial de obligada referencia es la Opinión Consultiva OC-25/18 de la Corte IDH, del 30 de mayo de 2018, solicitada precisamente por el Ecuador. En dicha Opinión, la Corte hizo una exposición sobre el concepto jurídico del asilo y su clasificación.

De manera general, el concepto de asilo se refiere a todas las figuras de protección que puede ofrecer un Estado a aquellos individuos que no sean sus ciudadanos a fin de salvaguardar derechos particulares, cuando se vean amenazados por persecución penal o política. En sentido estricto (asilo político), el asilo consiste en la protección que brinda un Estado a individuos no nacionales para salvaguardar su vida, integridad personal, seguridad y/o libertad cuando sean perseguidos por razones políticas o penales con motivos políticos.³⁴⁰

³³⁷ La Nación, “Secuestro de la embajada de Chile termina con cuatro muertos”, párr. 18.

³³⁸ Tomás Gómez, “‘La familia sigue sin poder superar la pérdida de Rocío’: secuestro de Embajada de Chile cumple 20 años sin las respuestas que esperan sus víctimas”, *El Observador CR*, el 26 de julio de 2024, párr. 10, <https://observador.cr/la-familia-sigue-sin-poder-superar-la-perdida-de-rocio-secuestro-de-embajada-de-chile-cumple-20-anos-sin-las-respuestas-que-esperan-sus-victimas/>; TVN Chile, *Archivo 24*, min. 00:03:22.

³³⁹ TVN Chile, *Archivo 24*, min. 00:09:00.

³⁴⁰ Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-25/18. La institución del Asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8,

El asilo político puede ser territorial o diplomático, según el lugar en donde se brinde. El primero corresponde a la protección brindada por el Estado asilante en su propio territorio a individuos extranjeros, cuando se les persiga por razones políticas, sus creencias, opiniones o afinidad política. Dicha figura se vincula estrechamente con la prohibición de extradición por razones políticas o delitos comunes cuya causa sea política. El asilo diplomático, por su parte, corresponde a la protección que brinda el Estado en lugares determinados, con estatuto especial, cuando sean perseguidos por las mismas razones que en el caso anterior³⁴¹.

Además del asilo político, se reconoce el asilo bajo estatuto de refugiado. El segundo se refiere a la protección que brinda un Estado al individuo que posee un temor razonable de persecución por su nacionalidad, religión, raza, grupo social u opiniones políticas, que se halle fuera de su país y/o del país en donde tenga su residencia y no desee regresar a este en virtud de tales temores.³⁴²

2. El Principio de Inviolabilidad de la Sede Diplomática y el Asilo

Se abordará brevemente a continuación, la relación que existe entre el instituto del asilo diplomático y el principio de inviolabilidad de la sede diplomática. A diferencia del amplio reconocimiento y trayectoria histórica de los que goza el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, el instituto jurídico internacional del asilo político es de origen latinoamericano³⁴³. Como se verá, el problema de un eventual choque entre las reglas de asilo y la rigidez del principio de cita ha sido estudiado a profundidad tanto por la doctrina especializada como por los tribunales internacionales. Por ello, reviste interés hacer un breve resumen de lo que se ha dicho al respecto.

en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la República del Ecuador”, el 30 de mayo de 2018, párrs. 65 y 66, Serie A, N.º 25., https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf.

³⁴¹ Corte IDH, “OC-25/18”, párr. 67.

³⁴² Corte IDH, “OC-25/18”, párr. 68.

³⁴³ Manuel Becerra Ramírez, “La invasión de la Embajada Mexicana en Quito. Un nuevo caso ante la Corte Internacional de Justicia”, *Hechos y Derechos* 80, N.º 15 (2024): 3, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19058>.

La CIJ reconoce en el artículo 22 de la CVRD una norma fundamental del Derecho Internacional general en lo tocante a la inviolabilidad de la sede diplomática y que el incumplimiento de esa obligación acarrea la responsabilidad internacional del Estado receptor³⁴⁴. Según esa Corte, las reglas del Derecho Diplomático contenidas en la CVRD constituyen un sistema cerrado (*self-contained regime*) ante cuyas violaciones o la sospecha de abuso, el Derecho Internacional autoriza únicamente los remedios contenidos en la propia Convención de Viena.³⁴⁵

La Corte IDH reconoce que las relaciones diplomáticas y consulares se regulan en instrumentos internacionales universales: la CVRD³⁴⁶ y la CVRC³⁴⁷. Dichos instrumentos, *prima facie*, no señalan brindar asilo como una función de las misiones diplomáticas o consulares. Por ello, el asilo que se brinda en las sedes diplomáticas se alcanza precisamente a través de la inviolabilidad de dichas sedes, principio que sí se expresa en las referidas convenciones. Dicho de otra manera, el principio de inviolabilidad de la sede diplomática sirve a los fines del instituto del asilo diplomático.

Así, los fines de garantizar la vida e integridad de la persona asilada se garantizan atendiendo a la inviolabilidad de la sede, consagrada en el Derecho Internacional general a través del artículo 22 de la CVRD. Asimismo, la Corte IDH ha dicho que está estrictamente prohibido a los Estados receptores el ingreso forzoso en una sede diplomática u otros locales internacionalmente protegidos bajo el Derecho Internacional. De manera particular, esa Corte regional de DD. HH. consideró que la sospecha de abuso del régimen de privilegios e inmunidades contenido en la CVRD al conceder el asilo diplomático, en ningún caso autoriza al Estado receptor a hacer ingreso forzoso en la sede diplomática, toda vez que el artículo 22 de la CVRD no admite excepciones.³⁴⁸

³⁴⁴ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 30–31, párr. 62, y 44, párr. 95.

³⁴⁵ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 40, párr. 86.

³⁴⁶ “CVRD”, art. 3.

³⁴⁷ “CVRC”, art. 5.

³⁴⁸ Corte IDH, “OC-25/18”, 35, párr. 106.

En opinión de la Corte IDH, el asilo diplomático no se encuentra protegido en la CADH³⁴⁹ ni en la DADDH³⁵⁰, que únicamente protegen el asilo territorial y debe regirse por las convenciones regionales que en la materia se emitan de manera especial, así como en las regulaciones nacionales. No obstante, la Corte identificó la existencia de un derecho humano “a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero” (contenido del derecho de asilo), en el marco del Sistema Interamericano y que dicha protección se expresa a través de los institutos del refugio y el asilo territorial.³⁵¹

De seguido, la Corte IDH abordó las obligaciones concretas que atañen al Estado asilante con respecto a aquella persona que busca protección internacional en sus sedes diplomáticas³⁵². En ese orden y, si bien, la figura concreta del asilo diplomático no se reconoce en la CADH, la Corte dijo que subsisten obligaciones relacionadas con los derechos contenidos en esa Convención. A la luz del artículo 1.1 de la CADH, se destaca la obligación internacional *erga omnes* de garantizar la ejecución de las normas tendientes a proteger a la persona y reconocer sus derechos en cualquier lugar y momento, así como el principio de igualdad y no discriminación.³⁵³

Refiriéndose particularmente al principio de no devolución (*non-refoulement*) en el marco de una solicitud de asilo planteada en una sede diplomática, la Corte IDH señaló que la no devolución es parte del contenido del derecho de asilo y, en ese sentido, se impone al Estado la obligación de no retornar a una persona solicitante de asilo al territorio del Estado respecto del cual busca protección. Al respecto, el artículo 5 de la CADH y otras garantías reconocidas en esa Convención y normas conexas del DIDH dan soporte jurídico a la protección contra la devolución. Así, la no devolución forma parte del contenido esencial de la protección internacional de la persona refugiada o solicitante de refugio, en los

³⁴⁹ “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)”, 1969, art. 22.7, Serie sobre Tratados de la OEA, N.º 36, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

³⁵⁰ “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, 1948, art. XXVII, <https://oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

³⁵¹ Corte IDH, “OC-25/18”, párr. 200.

³⁵² Corte IDH, “OC-25/18”, párr. 167.

³⁵³ Corte IDH, “OC-25/18”, párrs. 169 y 170.

términos del Estatuto de los Refugiados de 1951³⁵⁴. En ese tenor, el principio de cita es una norma consuetudinaria de Derecho Internacional, reconocido por la propia Corte IDH, exigible a las autoridades del Estado en el que se solicita asilo, incluidos a sus agentes diplomáticos³⁵⁵. En resumen, atañe a la persona asilada o solicitante de asilo, el derecho de exigir la no devolución al Estado respecto del cual solicita la protección internacional, aun y cuando dicha protección se materialice o solicite en la sede diplomática del Estado asilante.

En un análisis realizado sobre la relación entre ambos institutos del Derecho Internacional, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) evocó que los 35 miembros de la OEA son Estados parte de la CVRD (1961), que la práctica internacional de los Estados no admite excepción alguna al artículo 22 de esa Convención y que la CIJ reconoce la inviolabilidad de la sede diplomática como un principio fundamental del Derecho Diplomático. Por aparte, admitió que ciertos Estados miembros de la OEA reconocen el asilo diplomático como una norma particular del DI consuetudinario y que algunos son partes de las convenciones sobre asilo de La Habana (1928), Montevideo (1933) y Caracas (1954). Al respecto, dicho Comité declaró que no existía excepción alguna al principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas y que un eventual abuso del régimen de privilegios e inmunidades reconocidos en la CVRD relacionado con el derecho de asilo puede únicamente resolverse recurriendo a los remedios contenidos en esa Convención, en su calidad de régimen o sistema cerrado.³⁵⁶

³⁵⁴ Art. 33.1: Prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”): “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. Véase: “Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”, Ginebra, 1951, art. 33.1, Serie Tratados de Naciones Unidas, N.º 2545, Vol. 189, p. 137, https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf.

³⁵⁵ Corte IDH, “OC-25/18”, párrs. 179–181 y 192.

³⁵⁶ CJI, *Declaración sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como principio de las relaciones internacionales y su relación con la figura del asilo diplomático: CJI/DEC. 03 (CI-O/22) corr. 1*, OEA/Ser. Q (Río de Janeiro, Brasil, 2022), 1 y 2, https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_03_CI-O-22_corr1_ESP.pdf.

Capítulo II. La Responsabilidad Internacional en Precedentes de Ingreso No Consentido en Sedes Diplomáticas

El Derecho de la responsabilidad internacional es de origen jurisprudencial³⁵⁷. En efecto, mucho antes de que la CDI emitiera su proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados por la comisión de ilícitos internacionales, los tribunales internacionales, particularmente la CPJI y la CIJ, ya habían sentado las bases de lo que posteriormente integraría el régimen general de la responsabilidad internacional, mediante un *corpus* jurisprudencial sólido del que fue posible derivar los principales componentes del instituto jurídico.

El presente capítulo analizará la aplicación de los elementos clásicos de la responsabilidad en precedentes de ingreso no consentido en sedes diplomáticas a partir de dos casos relevantes: el *Caso de los Rehenes en Teherán* (1979), un caso de aplicación jurisdiccional (sección I) y el Caso de la Embajada de España en Guatemala (1980), un caso de solución amistosa bilateral (sección II). En ambos se discutirá la eventual (o declarada) responsabilidad internacional del Estado que forzó su ingreso en una sede diplomática y la forma en la que dicha responsabilidad se expresó jurídicamente.

La escogencia de los casos obedece a su trascendencia histórica y su relevancia para el Derecho Diplomático. Otras consideraciones tomadas en cuenta son la antigüedad del caso (los casos más antiguos se han analizado a mayor profundidad) y la cantidad de información disponible sobre las negociaciones realizadas en el marco de cada caso.

³⁵⁷ Alain Pellet, “Some Remarks on the Recent Case Law of the International Court of Justice on Responsibility Issues”, en *International Law – A Quiet Strength (Miscellanea in memoriam Geza Herczegh)*, ed. Péter Kovács (Pazmany Press, 2011), 112, <https://www.alainpellet.eu/articles?lang=en>.

Sección I. La Embajada de EE. UU. en Irán

Se desarrolló en Teherán, del 4 de noviembre de 1979 al 20 de enero de 1981, la denominada “Crisis de los rehenes en Teherán”, dramático evento en el que un grupo de estudiantes iraníes ocupó la sede de la Embajada de los EE. UU. en Irán y tomó como rehenes a 66 personas, entre ellas a diplomáticos y ciudadanos estadounidenses. Los eventos ocurridos en Teherán figuraron en la primera plana de los diarios estadounidenses durante meses y se volvieron un tema recurrente en la discusión pública en ese país.

Por su trascendencia jurídica, social y cultural³⁵⁸, este evento representa un interesante caso de estudio y constituye el necesario punto de inicio del análisis a profundidad de los precedentes en los que se ha aplicado la doctrina de la responsabilidad internacional a incidentes de trasgresión al principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas. Hasta el momento, constituye el más importante precedente de un asunto contencioso ventilado ante un Tribunal Internacional relacionado con la trasgresión del principio de inviolabilidad de una sede diplomática en los términos de la CVRD.

A. Antecedentes

Se registró en Irán entre 1979 y 1980 una serie de acciones contra la vida y la propiedad de nacionales estadounidenses que, en opinión de EE. UU., constituían violaciones al Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955³⁵⁹. El referido tratado se firmó el 15 de agosto de 1955 en Teherán, recibió el asentimiento para su ratificación por parte del Senado del Congreso estadounidense el 11 de julio de 1956 y fue ratificado por el presidente Dwight D. Eisenhower (Partido Republicano) el 14 de septiembre de ese mismo año. Por la parte iraní, el tratado se ratificó el 30 de abril de 1957 y los instrumentos de ratificación se intercambiaron en Teherán el 16

³⁵⁸ Sobre el plan de la CIA para evacuar a un grupo de ex funcionarios de la Embajada, existe incluso un thriller de Hollywood: *Argo*, dirigido por Ben Affleck (Warner Bros., GK Films, Smokehouse Pictures, 2012), 2h.

³⁵⁹ Dante Mauricio Negro Alvarado, “El caso de los rehenes estadounidenses en Teherán y el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, *Agenda Internacional*, *Agenda Internacional* VII, N.º 16 (2002): 163, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302429>.

de mayo de ese año. El tratado entró en vigor exactamente un mes después, el 16 de junio de 1957.³⁶⁰

En el marco de la Revolución Islámica, los ciudadanos estadounidenses en ese país experimentaron intimidación por parte de las autoridades iraníes y los contratos celebrados por las empresas norteamericanas en ese país fueron dejados sin efecto. También se produjeron expropiaciones no compensadas, impedimentos a la repatriación de las ganancias percibidas por los estadounidenses en territorio iraní y amenazas de cesar las exportaciones de hidrocarburos a EE. UU.³⁶¹

B. Hechos del Caso

El 14 de febrero de ese año, en el marco de la revolución cultural de 1979, se produjo una primera toma de la Embajada de EE. UU. en Teherán. Ese día un grupo armado ingresó en la representación diplomática y tomó como rehenes a unas 70 personas (el número real de rehenes difiere entre las fuentes, pero se ubica entre 60 y 70 personas), incluyendo al embajador William Sullivan. Si bien, las autoridades iraníes no fueron capaces de repeler el asalto inicial, rápidamente controlaron la situación y hacia mediodía el control de la sede diplomática había regresado al personal diplomático estadounidense³⁶². El primer ministro iraní, Mehdi Bazargán, dirigió al embajador Sullivan una misiva en la que se excusaba por lo sucedido y afirmaba haber tomado medidas para evitar que un evento similar se repitiera en el futuro. Similares asaltos se habían registrado en los consulados estadounidenses en Tabriz, capital de la provincia de Azerbaiyán Oriental (región noroeste de Irán) y Shiraz, capital de la provincia de Fars (región sureste).³⁶³

³⁶⁰ Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, “Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares (Amity, Economic Relations, and Consular Rights) entre los Estados Unidos de América e Irán”, en *United States Treaties and Other International Agreements (U.S.T.)*, VIII, parte 1 (Oficina de Publicaciones del Gobierno de Estados Unidos, 1957), 899, <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/treaties-8-1/lltreaties-8-1.pdf#page=915>.

³⁶¹ Negro Alvarado, “Caso de los rehenes estadounidenses en Teherán”, 163.

³⁶² CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 10–11, párr. 14; Negro Alvarado, “Caso de los rehenes estadounidenses en Teherán”, 163–64; *The Iranian Revolution 1979: How the Fight for Freedom Was Betrayed*, dirigido por Deutsche Welle (DW) History and Culture, The Iranian Revolution 1979, 2025, 39:12, https://www.youtube.com/watch?v=1uFGWkd_65k min. 31:00.

³⁶³ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 11, párr. 14; Negro Alvarado, “Caso de los rehenes estadounidenses en Teherán”, 164.

Hacia octubre de 1979, el gobierno estadounidense sopesaba la posibilidad de permitir el ingreso del anterior sha de Irán, Mohammad Reza Pahlavi, para que recibiera tratamiento médico. El 21 de octubre de ese año el Gobierno estadounidense comunicó al Gobierno de Irán que permitiría el ingreso del Sha, quien ingresó a territorio estadounidense el 22 de octubre y el 30 de ese mes Irán solicitó oficialmente la entrega del Sha y de los bienes que sacó al salir del país.³⁶⁴

El 1 de noviembre de 1979, un grupo de estudiantes se manifestó frente a las instalaciones de la Embajada de EE. UU. en Teherán. En esa oportunidad, las autoridades iraníes enviaron apoyo a los 10 a 15 policías que ya mantenía de manera ordinaria en las afueras de esa sede diplomática. Aunque el Departamento de Estado afirmó que incrementaría la seguridad de esa embajada si fuera necesario, las autoridades iraníes afirmaron esa misma noche que la manifestación se desarrolló de manera pacífica.³⁶⁵

El 4 de noviembre de 1979 a eso de las 10:30 a. m., unas 3000 personas se manifestaron nuevamente frente a la Embajada de EE. UU. en Teherán. Un grupo armado de unas 500 personas jóvenes penetraron en las instalaciones de la representación diplomática³⁶⁶ sin que el personal de seguridad iraní hiciera mayores esfuerzos por repelerlos³⁶⁷. Los invasores alcanzaron el edificio principal de la embajada y en cuestión de dos horas alcanzaron el segundo piso. Una hora más tarde lograron acceder a la bóveda. Como parte del incidente, el grupo tomó otros edificios adscritos a la sede, incluyendo edificaciones para uso residencial. Más de 60 personas, entre ellas miembros del personal diplomático, consular y civil que en ese momento estaban en la embajada fueron tomadas como rehenes³⁶⁸. En las cerca de tres horas que duró el grupo invasor en tomar control del

³⁶⁴ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 11, párr. 15; Negro Alvarado, “Caso de los rehenes estadounidenses en Teherán”, 164.

³⁶⁵ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 11-12, párr. 16; Negro Alvarado, “Caso de los rehenes estadounidenses en Teherán”, 164.

³⁶⁶ John Kifner, “Iran’s Civil Government out; Hostages Face Death Threat; Oil Exports Believed Halted”, Archives, *The New York Times* (Teherán, Irán), el 7 de noviembre de 1979, párr. 15, <https://www.nytimes.com/1979/11/07/archives/irans-civil-government-out-hostages-face-death-threat-oil-exports.html>; Negro Alvarado, “Caso de los rehenes estadounidenses en Teherán”, 164-65.

³⁶⁷ CIJ, *Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán (EE. UU. c. Irán): solicitudes, argumentos orales, documentos* (1982), <https://web.archive.org/web/20150110191406/http://www.icj-cij.org/docket/files/64/9545.pdf>.

³⁶⁸ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 12, párr. 17; *The Iranian Revolution 1979* min. 30:10.

complejo, la embajada realizó repetidas llamadas de auxilio al Ministerio de Asuntos Iraníes (Ministerio de Relaciones Exteriores iraní).³⁶⁹

El encargado de negocios *ad interim* de EE. UU. en Irán, Bruce Laingen, el jefe de misión adjunto, Víctor L. Tomseth, y Mike Howland, quienes al momento del asalto se encontraban en el Ministerio de Asuntos Iraníes, contactaron a la oficina del primer ministro iraní, Mahmud Ahmadineyad y al encargado de Asuntos Iraníes en EE. UU. sin éxito³⁷⁰. Las autoridades iraníes no hicieron mayores esfuerzos por expulsar a los invasores ni intentaron persuadirlos para entregar la embajada³⁷¹. Al contrario, líderes religiosos, medios de prensa local e incluso, el mismo Ministerio de Asuntos Iraníes alabaron a los estudiantes³⁷². Unas 90 personas fueron tomadas como rehenes en la sede de la embajada³⁷³, de las cuales unas 60 eran de nacionalidad estadounidense.³⁷⁴

El 5 de noviembre fueron nuevamente tomados los consulados estadounidenses en Tabriz y Shiraz sin que el Gobierno iraní emprendiera acciones para resguardar esas sedes consulares. Ni en el consulado en Tabriz o en el de Shiraz se encontraban operativos al momento de los ataques, puesto que habían cesado sus actividades desde los ataques de febrero de ese año.³⁷⁵

Laingen y los otros dos diplomáticos estadounidenses presentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores iraní al momento de los ataques permanecieron en esa sede, pues las autoridades iraníes les informaron que no se responsabilizarían de lo que pasara si abandonaban las instalaciones. El propio primer ministro iraní, Mehdi Bazargan, afirmó el 1 de diciembre de 1979 que los demandaría ante la justicia de su país. Para todos los efectos,

³⁶⁹ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 12, párr. 18; Kifner, “Iran’s Civil Government Out”, párrs. 2, 16.

³⁷⁰ CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 3; CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 12, párr. 18; Negro Alvarado, “Caso de los rehenes estadounidenses en Teherán”, 164–65.

³⁷¹ Reuters, “Teheran Students Seize U. S. Embassy and Hold Hostages”, Archives, *The New York Times*, el 5 de noviembre de 1979, párr. 5, <https://www.nytimes.com/1979/11/05/archives/teheran-students-seize-us-embassy-and-hold-hostages-ask-shahs.html>.

³⁷² Kifner, “Iran’s Civil Government Out”, párr. 18.

³⁷³ Reuters, “Teheran Students Seize U.S. Embassy”, párr. 1.

³⁷⁴ Kifner, “Iran’s Civil Government Out”, párrs. 2, 16.

³⁷⁵ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 13, párr. 19; Negro Alvarado, “Caso de los rehenes estadounidenses en Teherán”, 164–65.

eran rehenes en la sede de la Cancillería iraní, aunque según esta se encontraran ahí en calidad de “alojados”.³⁷⁶

El 6 de noviembre se disolvió el Gobierno civil del primer ministro Mehdi Bazargan, quien cedió el poder al gobierno islamista encabezado por el ayatolá Ruhollah Khomeini³⁷⁷. Hasta ese momento, las autoridades estadounidenses habían guardado esperanzas de que el gobierno de Bazargan fuera capaz de garantizar la seguridad de los rehenes en la Embajada. En la misma fecha, los iraníes que tomaron las instalaciones de la representación diplomática afirmaron estar dispuestos a matar a los rehenes si EE. UU. utilizaba la fuerza para organizar un rescate y demandaron la entrega del sha Mohammed Riza Pahlevi, quien se encontraba recibiendo tratamiento médico en Nueva York.³⁷⁸

El 20 de noviembre fueron liberados, al menos, 13 rehenes con la condición de que probaran que no eran espías y fueron expulsados de Irán. Quedaban retenidas 28 personas diplomáticas, 20 personas técnico-administrativas y dos nacionales de los EE. UU. que no pertenecían ni a una ni a la otra categoría³⁷⁹. El 21 de noviembre los estudiantes que controlaban la embajada amenazaron con matar a todos los secuestrados y demoler sus edificios si los EE. UU. utilizaban la fuerza militar para retomar el control del complejo³⁸⁰. Como consecuencia directa de la toma de la Embajada en Teherán, el 7 de abril de 1980 el Gobierno de EE. UU. finalmente rompió relaciones diplomáticas con Irán, situación que se mantiene hasta la fecha.³⁸¹

C. Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia

El 29 de noviembre de 1979 EE. UU. solicitó la apertura de procedimientos en contra de Irán ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). El caso ingresó al orden de asuntos de

³⁷⁶ Negro Alvarado, “Caso de los rehenes estadounidenses en Teherán”, 165.

³⁷⁷ Kifner, “Iran’s Civil Government Out”, párr. 1.

³⁷⁸ Kifner, “Iran’s Civil Government Out”, 3.

³⁷⁹ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 13, párrs. 21 y 22; Negro Alvarado, “Caso de los rehenes estadounidenses en Teherán”, 165.

³⁸⁰ John Kifner, “Iranians Say If Americans Attack, All Hostages Will Die ‘on the Spot’”, Archives, *The New York Times*, el 22 de noviembre de 1979, párrs. 1–2, <https://www.nytimes.com/1979/11/22/archives/iranians-say-if-americans-attack-all-hostages-will-die-on-the-spot.html>.

³⁸¹ Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, *U.S. Relations With Iran: Bilateral Relations Fact Sheet*, 2022, <https://www.state.gov/u-s-relations-with-iran/>.

la Corte bajo el número 64 y recibió medidas provisionales mediante orden del 15 de diciembre de 1979. Irán no participó en las diligencias, aunque introdujo informalmente documentos en el procedimiento en un par de ocasiones. La CIJ sentenció el caso por el fondo el 24 de mayo de 1980.³⁸²

1. Solicitud de Procedimientos de los EE. UU.

EE. UU., en su escrito de solicitud de procedimientos, reseñó los hechos del caso y solicitó a la CIJ declararse competente para sentenciar el caso al amparo del artículo 36.1 del Estatuto de la Corte³⁸³, en cuyos términos ese tribunal internacional extiende su competencia a todos aquellos litigios que le sean sometidos por las partes y a todos aquellos asuntos que así lo prevean la Carta de las Naciones Unidas³⁸⁴, los tratados y las convenciones internacionales vigentes.

Luego se argumentó que tanto EE. UU. como Irán eran miembros de CVRD³⁸⁵ y de su Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, en cuya virtud todas aquellas disputas que surgieran sobre la interpretación o la aplicación de la Convención se encuentran bajo la jurisdicción obligatoria de la CIJ y pueden ser justiciadas por estar a solicitud de cualquier Estado parte del Protocolo³⁸⁶. También, se argumentó que ambos Estados eran parte de la CVRC (1963) y que el respectivo Procolo facultativo sobre la solución de disputas prevé la jurisdicción de la Corte en similares términos³⁸⁷. Asimismo, se alegó que EE. UU. e Irán habían firmado el Tratado de Amistad de 1955, en cuya virtud las diferencias surgidas de la interpretación o aplicación de dicho

³⁸² Actuó como agente del Estado norteamericano el consejero jurídico Roberts. B. Owen.

³⁸³ “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, 1945, art. 36.1, Archivos del gobierno de los Estados Unidos de América, <https://treaties.un.org/doc/Publication/CTC/uncharter-all-lang.pdf>.

³⁸⁴ “Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.” “Carta de la ONU”, art. 93.

³⁸⁵ La República Islámica de Irán firmó la CVRD el 27 de mayo de 1961 y la ratificó el 3 de febrero de 1965. Estados Unidos de América firmó la CVRD el 29 de junio de 1961 y la ratificó el 13 de noviembre de 1972.

³⁸⁶ “Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”, 1961, art. 1, Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 500, p. 241, https://treaties.un.org/doc/Treaties/1964/06/19640624%2010-27%20PM/Ch_III_5p.pdf; CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 4.

³⁸⁷ “Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, 1963, art. 1, Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 596, p. 487., https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-8&chapter=3&clang=_en.

instrumento serían obligatoriamente sometidas a la jurisdicción de la CIJ, salvo pacto en contrario de las partes.³⁸⁸

En tercer lugar y por tener conexidad con los anteriores instrumentos en cuanto a la competencia, EE. UU. invocó también la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas (CPCPIP), cuyo artículo 13.1 prevé la competencia de la CIJ para resolver cuestiones relacionadas con la interpretación o aplicación de esa Convención, a petición de parte.³⁸⁹

a. Los Argumentos de EE. UU.

EE. UU., con base en lo anterior, argumentó que Irán tenía una obligación jurídica internacional hacia los EE. UU. de proteger a los agentes diplomáticos estadounidenses y que Irán había violentado de dicha obligación, a la luz de los alcances del art. 29 de la CVRD³⁹⁰. También argumentó que Irán estaba bajo la obligación internacional hacia los EE. UU. de garantizar que el personal técnico-administrativo de la embajada y los miembros de las familias de los diplomáticos estadounidenses gozaran de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el art. 29 de la CVRD³⁹¹ y que Irán había violentado dicha obligación.

Así mismo, los estadounidenses argumentaron violación al artículo 31 de la CVRD en cuanto a que Irán tenía una obligación internacional de garantizar la inmunidad absoluta de los agentes diplomáticos de EE. UU. de la jurisdicción penal iraní y que, de conformidad con los artículos 31 al 37 de dicha convención, la misma inmunidad debía reconocérsele al personal técnico-administrativo de la representación, a sus familias y a las familias del

³⁸⁸ Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, “EE. UU.-Irán. Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares”, art. XXI; CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 5.

³⁸⁹ “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, 1973, art. 13.1, Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 1035, p. 167, https://treaties.un.org/doc/Treaties/1977/02/19770220%2011-31%20PM/Ch_XVIII_7p.pdf; CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 5.

³⁹⁰ CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 6, argumento a; “CVRD”, 29.

³⁹¹ “CVRD”, 29; CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 6, argumento b.

personal diplomático. EE. UU. alegó que Irán había violentado dichas obligaciones al hacer amenazas de someter al personal diplomático, técnico-administrativo y a sus familias, a la jurisdicción de los tribunales ordinarios iraníes.³⁹²

De particular interés para la presente investigación resulta el argumento “c”, con el cual EE. UU. alegó que Irán tenía una obligación jurídica internacional hacia EE. UU. de garantizar la inviolabilidad de la sede diplomática estadounidense en Teherán³⁹³ y que Irán había incumplido dicha obligación internacional, a la luz del art. 22 de la CVRD. Similares argumentos se hicieron sobre los archivos y documentos de la representación, según los artículos 24, 25, 27 y 47 de la CVRD (argumento “e”) y sobre la sede, los archivos y documentos de la sede consular, de conformidad con los artículos 28, 31, 33, 34, 36 y 40 de la CVRC (argumento “f”), sobre todos ellos, EE. UU. alegó que Irán se encontraba en violación de sus obligaciones internacionales.³⁹⁴

También se argumentó que Irán estaba bajo la obligación jurídica internacional de prevenir crímenes en contra de la sede y el personal de la Embajada de EE. UU. en Irán y que existía una obligación concomitante de prevenir la planificación de dichos crímenes (argumento “g”)³⁹⁵, bajo la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas (art. 7) y que Irán se encontraba en violación de esa obligación internacional³⁹⁶. Igualmente, se alegó violación al Tratado de Amistad de 1955³⁹⁷, en cuya virtud los nacionales estadounidenses debían recibir protección y seguridad dentro del territorio iraní y que, estando bajo la custodia del Estado de Irán, esas personas tenían derecho a la asistencia del consulado estadounidense y de sus oficiales³⁹⁸. En relación con lo anterior, se argumentó la violación al Tratado de Amistad de 1955³⁹⁹ en

³⁹² CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 6, argumento c; “CVRD”, arts. 31–37.

³⁹³ CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 6, argumento c; “CVRD”, 22.

³⁹⁴ CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 6, argumentos e y f.

³⁹⁵ CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 6–7, argumento g.

³⁹⁶ “CPCPIP”, art. 7.

³⁹⁷ Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, “EE. UU.-Irán. Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares”, art. II.4 y XIX.

³⁹⁸ CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 7, argumentos h, i.

³⁹⁹ Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, “EE. UU.-Irán. Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares”, art. XIII y XVIII.

cuanto a la protección especial que debía reconocerse a los oficiales consulares, particularmente respecto a la inmunidad de la jurisdicción ordinaria (argumento “j”).⁴⁰⁰

Por otro lado, se alegó que la toma de nacionales estadounidenses como rehenes por parte de Irán tenía la intención de hacer que los EE. UU. realizara acciones respecto a las cuales no estaba internacionalmente obligado⁴⁰¹ y que ello constituiría una violación a la Carta de San Francisco⁴⁰². Finalmente, se argumentó que Irán había adquirido obligaciones hacia los EE. UU. de conformidad con el DI consuetudinario, particularmente en lo tocante a la inmunidad del personal diplomático de la embajada en Teherán, la inviolabilidad del inmueble y la protección de los civiles estadounidenses. Sobre todas las obligaciones referidas, EE. UU. acusó de violación por parte del Estado iraní.⁴⁰³

b. Petitoria

El Gobierno estadounidense, con base en lo anterior, solicitó a la CIJ adjudicar y declarar, *inter alia*, que, al permitir y tolerar lo sucedido a la Embajada de EE. UU. en Teherán, el Estado iraní había incurrido en violaciones a los artículos: 22, 24, 25, 27, 29, 31 y 47 de la CVRD; 28, 31, 33, 34 y 40 de la CVRD; 4 y 7 de la CPCPIP; II.4, XIII, XVIII y XXI del Tratado de Amistad de 1955 y 2.3, 2.4 y 33 de la Carta de las Naciones Unidas.⁴⁰⁴

También se solicitó a la CIJ declarar que Irán tenía una obligación de liberar inmediatamente a los nacionales estadounidenses en la Embajada de EE. UU. y garantizar su salida del país. Asimismo, se solicitó a la Corte ordenar a Irán al pago de reparaciones a los EE. UU. por una suma que habría de definir la misma Corte. Finalmente, se petitionó a la CIJ que se sometiera a la jurisdicción de las autoridades competentes a aquellas personas que resultaran responsables por los crímenes cometidos en contra de la Embajada en Teherán, los Consulados y su personal.⁴⁰⁵

⁴⁰⁰ CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 7, argumento j.

⁴⁰¹ CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 7, argumento k.

⁴⁰² “Carta de la ONU”, arts. 2, párr. 3 y 4; 33.

⁴⁰³ CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 7, argumento l.

⁴⁰⁴ CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 7–8, petitorio a.

⁴⁰⁵ CIJ, *Personal diplomático y consular de EE. UU. en Teherán: escrito de solicitudes*, 8, petitorios b, c y d.

c. Solicitud de Medidas Provisionales

El 29 de noviembre de 1979 EE. UU. sometió al conocimiento de la CIJ una solicitud de medidas provisionales en el marco del presente caso, con base en los artículos 41 del Estatuto de la Corte⁴⁰⁶ y los artículos 73 al 75 del Reglamento de la Corte⁴⁰⁷, a fin de proteger los intereses del Gobierno de los EE. UU. En representación del Estado norteamericano actuó Roberts. B. Owen, agente de los EE. UU.

De conformidad con el artículo 73.1 del Reglamento de la Corte, la parte peticionaria debía fundamentar las razones para la adopción de las medidas provisionales y detallar las consecuencias que habrían de ocurrir de no otorgarse estas⁴⁰⁸. Al respecto, EE. UU. remitió al escrito de la demanda en lo concerniente a los hechos que motivaron la solicitud de las medidas provisionales, reiterando que la sede de la embajada estadounidense en Teherán se encontraba tomada por un grupo revoltoso y que unas 50 personas norteamericanas estaban todavía en la embajada en calidad de rehenes. El peticionario argumentó que las condiciones de detención eran difíciles, degradantes y violatorias del DI, de manera general, este señaló que existía un peligro para el DI, particularmente en lo tocante a las relaciones internacionales de continuar la detención de su personal diplomático en la sede de la embajada.⁴⁰⁹

Con base en lo anterior, EE. UU. solicitó a la CIJ que dictara medidas provisionales para que, entre otros: el Gobierno iraní liberara inmediatamente a los rehenes (petitorio a), que el Gobierno iraní abandonara la sede de la Embajada de los EE. UU. en Teherán y sus consulados y devolviera el control de los inmuebles a los EE. UU (petitorio b) y que las autoridades iraníes garantizaran la integridad de la sede de la embajada y los consulados estadounidenses, así como la libertad de movimiento dentro del territorio iraní, necesaria para el desarrollo de las funciones diplomáticas y consulares (petitorio c). Igualmente, se

⁴⁰⁶ “Estatuto de la CIJ”, 41.

⁴⁰⁷ CIJ, “Reglamento de la Corte Internacional de Justicia”, 1978, 73–76, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/rules-of-court//rules-of-court-es.pdf>.

⁴⁰⁸ CIJ, “Reglamento de la CIJ”, art. 73.1.

⁴⁰⁹ Estados Unidos de América, “EE. UU. c. Irán. Solicitud de medidas provisionales”, el 29 de noviembre de 1979, 11–12, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/64/10663.pdf>.

solicitó que la Corte otorgara medidas provisionales tendientes a impedir que Irán sometiera a la jurisdicción de los tribunales ordinarios a cualquier persona vinculada a la embajada o a los consulados estadounidenses (petitorio d) y que Irán se abstuviera de realizar cualquier acción contraria al derecho de los EE. UU. de ejecutar el fallo de la Corte y, particularmente, se abstuviera de realizar cualquier acción que pudiera poner en riesgo la vida o integridad de los rehenes (petitorio e)⁴¹⁰.

d. Respuesta de Irán

Irán no participó en el procedimiento ante la CIJ, por lo que no presentó un escrito de contestación. Sin embargo, el 9 de diciembre de 1979 el ministro de Asuntos Exteriores de Irán dirigió a la CIJ una carta en la que acusaba recibido de las comunicaciones y expresaba sus respetos a la Corte y sus miembros. En la misma carta, el Gobierno iraní señaló que la cuestión de los rehenes en la embajada en Teherán era “marginal y secundaria” a un problema mayor relacionado con la alegada interferencia de EE. UU. en los asuntos internos de Irán. También se alegó la explotación de Irán y la comisión de crímenes contra su población, todo lo cual consideraba contrario al Derecho Internacional general y humanitario.⁴¹¹

En ese sentido, Irán consideraba que la cuestión de los rehenes en la Embajada estadounidense no se refería a la interpretación o aplicación de las normas sobre las cuales se basó el escrito de demanda. En consecuencia, ese país consideró que la Corte no podría examinar la demanda de EE. UU. sin tener en cuenta el contexto de la relación entre ambos países durante los últimos 25 años y citó varios eventos particulares en los que consideraba que hubo intromisión estadounidense en los asuntos internos de Irán.⁴¹²

En lo concerniente a la solicitud de medidas provisionales formulada por EE. UU., Irán consideró que si la CIJ adjudicaba a favor de lo peticionado por EE. UU., estaría adelantando criterio y, en ese sentido, violentando las normas del procedimiento.

⁴¹⁰ Estados Unidos de América, “EE. UU. c. Irán. Solicitud de medidas provisionales”, 12, párr. 5, petitorios a-e.

⁴¹¹ CIJ, “Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán (EE. UU. c. Irán). Sentencia de medidas provisionales”, el 15 de diciembre de 1979, 10–11, <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/64/064-19791215-ORD-01-00-EN.pdf>.

⁴¹² CIJ, “EE. UU. c. Irán. Medidas provisionales”, 11.

Finalmente, el escrito iraní destacó que la revolución islamista era en contra de la opresión y que cualquier asunto relacionado con sus implicaciones estaba estrictamente dentro de los límites de los asuntos soberanos de Irán⁴¹³. Similares argumentos se reiteraron en una posterior comunicación del Gobierno iraní a la CIJ el 16 de marzo de 1980 sin alegatos o pruebas novedosas.⁴¹⁴

2. Sentencias de la CIJ

La CIJ celebró una audiencia de medidas provisionales el 10 de diciembre de 1979. Actuaron por el Gobierno estadounidense, Roberts B. Owen, agente del Estado para el caso de interés y Benjamín R. Civiletti, procurador general de los EE. UU.⁴¹⁵. Posteriormente, la Corte celebró una audiencia sobre el fondo del asunto el 18, 19 y 20 de marzo de 1980. El Gobierno iraní no se presentó a ninguna de las audiencias del presente caso⁴¹⁶. Subsecuentemente, la CIJ emitió dos sentencias. La primera se refiere a la solicitud de medidas provisionales formulada por los EE. UU. (sentencia del 15 de diciembre de 1979), la segunda se refiere al fondo del asunto (sentencia del 24 de mayo de 1980).

a. Sentencia de 15 de Diciembre de 1979 (Medidas Provisionales)

La CIJ, en la sentencia de 15 de diciembre de 1979, se declaró competente para conocer del asunto y estableció la regla según la cual un conflicto relacionado con una sede diplomática y consular, así como la detención de personas internacionalmente protegidas, y que refiere la interpretación y aplicación de convenciones internacionales de Derecho Internacional positivo recae dentro de la competencia de la Corte “por su propia naturaleza” (la traducción es libre). En la misma oportunidad, la CIJ reconoció que la

⁴¹³ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Medidas provisionales”, 8.

⁴¹⁴ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 18, párr. 34.

⁴¹⁵ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Medidas provisionales”, 12, párr. 11.

⁴¹⁶ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Medidas provisionales”, 13, párr. 13; CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 5, párr. 5.

revolución islamista que estaba teniendo lugar en Irán correspondía a un asunto interno de la absoluta soberanía de ese Estado.⁴¹⁷

De seguido, la CIJ otorgó medidas provisionales en las que ordenó a Irán garantizar que la sede de la Embajada de EE. UU. en Teherán y los consulados regresaran al control del Gobierno estadounidense y velar por su inviolabilidad y protección efectiva, de conformidad con los tratados vigentes entre ambos Estados y el Derecho Internacional general. Asimismo, ordenó la liberación inmediata de todas las personas estadounidenses secuestradas en la embajada en Teherán o en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Irán y garantizarles completa protección, de conformidad con los tratados vigentes y el Derecho Internacional. Por otra parte, la CIJ requirió que Irán otorgara al personal diplomático y consular todas las protecciones, privilegios e inmunidades de los que gozan de conformidad con el Derecho Internacional general, haciendo énfasis particular en la inmunidad de someterse a la jurisdicción ordinaria y que se les garantizaran las facilidades necesarias para abandonar el país. Finalmente, la Corte apercibió a ambos Estados de abstenerse de realizar cualquier acción que pudiera incrementar las tensiones o dificultar la solución del conflicto⁴¹⁸. La sentencia fue repudiada por Irán y nunca llegó a surtir efectos en la realidad.

b. Sentencia de 24 de Mayo de 1980 (fondo)

Aunque Irán nunca se sometió formalmente al proceso, la Corte decidió resolver la cuestión de su competencia, parcialmente con base en lo alegado por el Gobierno iraní en su comunicación informal de 9 de diciembre de 1979⁴¹⁹. En ese marco, la Corte rechazó que la cuestión de los rehenes en la embajada en Teherán pudiera considerarse como “secundaria” o “marginal” al proceso de la revolución cultural, como había argumentado el Ministerio de Relaciones Exteriores iraní en la referida comunicación, debido a la importancia de los principios involucrados de Derecho Internacional. En cuanto a los otros

⁴¹⁷ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Medidas provisionales”, 15–16, párr. 25.

⁴¹⁸ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Medidas provisionales”, 21.

⁴¹⁹ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 19, párr. 36.

asuntos alegados por Irán, la CIJ señaló que ese Estado tuvo oportunidad de apersonarse al proceso y alegarlos, pero decidió no hacerlo.⁴²⁰

Según la Corte, la naturaleza política de las cuestiones que le presentaron exigía que Irán argumentara y probara la manera en la que la situación de los rehenes en la embajada se relacionaba con otros eventos en el contexto de su relación con los EE. UU. En ese sentido, los conflictos que surgen entre los Estados son frecuentemente políticos. Según el tribunal, de aceptarse que la cuestión de los rehenes no pueda justificarse porque supuestamente guarda relación con otros asuntos en un contexto mayor, como lo señaló Irán, sería limitar gravemente la competencia de la Corte para resolver de manera pacífica futuras desavenencias internacionales⁴²¹. En ese orden, la Corte se declaró competente para conocer el caso por el fondo, a la luz del artículo primero de los protocolos facultativos de la CVRD y la CVRC⁴²², así como el artículo XXI, párr. 2 del Tratado de Amistad de 1955.⁴²³

Con base en lo anterior, la CIJ emitió sentencia de fondo el 24 de mayo de 1980. Varios aspectos merecen rescatarse de la argumentación de la Corte. Primero, el tribunal reconoció que inicialmente no existió un vínculo oficial entre los estudiantes que tomaron la embajada el 4 de noviembre de 1979 y el Estado iraní. Lo mismo dijo de los estudiantes que ocuparon los consulados en Tabriz y Shiraz en febrero de ese año⁴²⁴. No obstante, múltiples muestras de apoyo realizadas por las autoridades políticas, religiosas y judiciales de ese país habían transformado la realidad jurídica y convirtieron los actos de los ocupantes en actos del Estado de Irán y a quienes cometieron dichos actos en agentes de ese Estado⁴²⁵. En todo caso, señaló que, como Estado receptor, Irán tenía una obligación, a la luz del numeral 22 de la CVRD y varios otros de la CVRC de procurar la protección de la embajada y los consulados de EE. UU. en su territorio⁴²⁶, así como una obligación internacional asumida bajo el Derecho Internacional general.⁴²⁷

⁴²⁰ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 19–20, párr. 36.

⁴²¹ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 20, párr. 37.

⁴²² CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 24, párr. 46.

⁴²³ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 28, párr. 54.

⁴²⁴ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 28, párr. 54, y 30, párr. 60.

⁴²⁵ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 35, párr. 74.

⁴²⁶ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 30, párrs. 61 y 62.

⁴²⁷ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 31, párr. 62.

Con respecto a las alegaciones hechas por Irán de que la embajada en Teherán estaba siendo utilizada como una base de espionaje estadounidense, la Corte señaló que la CVRD y la CVRC ya proveían mecanismos diplomáticos ordinarios que permitían contrarrestar tales comportamientos. Al respecto, destacó el artículo 9 de la CVRD que permite al Estado receptor declarar persona *non grata* a cualquier miembro del personal de la misión y eventualmente dar por terminada su función o dejar de reconocerle el carácter de miembro de esa misión⁴²⁸. Similares mecanismos están previstos en los párrafos del 1 al 3 del artículo 23 de la CVRC. En cualquier caso, dijo la Corte, además de los remedios ordinarios para lidiar con los abusos particulares por parte de individuos de la misión, el Estado receptor que se sienta ofendido por dichos abusos tiene siempre en sus manos la radical posibilidad de romper las relaciones diplomáticas con el Estado acreditante y exigir el cierre de la misión.⁴²⁹

En ese sentido, las reglas del Derecho Diplomático constituyen un sistema cerrado (*self-contained regime*) que prevé tanto las obligaciones del Estado receptor respecto al tratamiento diferenciado que debe dar a los miembros de la misión, como los remedios que puede aplicar ante eventuales abusos de ese tratamiento diferenciado por parte de quienes lo disfrutaban⁴³⁰. Con base en ello, la CIJ encontró que Irán había cometido repetidas violaciones a las obligaciones que había asumido bajo la CVRD, la CVRC, el Tratado de Amistad de 1955 y las reglas aplicables del Derecho Internacional general, incurriendo en responsabilidad ante EE. UU. Tal responsabilidad implicaba que Irán debía reparar a EE. UU. el daño causado y que era temporalmente imposible determinar su valor, debido a que las violaciones se mantenían.⁴³¹

La sentencia de 24 de mayo de 1980 declaró que Irán había violado sus obligaciones hacia los EE. UU. bajo las convenciones internacionales supra mencionadas y bajo el Derecho Internacional general (resolutorio 1). Asimismo, encontró que la violación a dichas obligaciones acarrearía la responsabilidad de Irán hacia los EE. UU. bajo el Derecho

⁴²⁸ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 39, párr. 85.

⁴²⁹ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 39–40, párr. 85.

⁴³⁰ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 40, párr. 86.

⁴³¹ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 41–42, párr. 90.

Internacional aplicable (resolutorio 2) y que Irán debía adoptar todas las medidas necesarias para terminar con la detención del personal diplomático y consular estadounidense en territorio iraní, permitir y facilitar su salida del país, y entregar a una potencia protectora la sede y archivos de la embajada en Teherán y los consulados estadounidenses en ese país (resolutorio 3, incisos a-c). Por unanimidad, ese tribunal internacional sentenció que Irán no podía mantener a ningún miembro del personal diplomático o consular de los EE. UU. en su territorio, a fin de someterlo a la jurisdicción ordinaria o participar en ningún tipo de procedimiento judicial en calidad de testigos (resolutorio 4). Finalmente, la Corte ordenó a Irán efectuar reparaciones a los EE. UU. (resolutorio 5) y que el monto y forma de dichas reparaciones sería posteriormente determinado por la propia CIJ (resolutorio 6).⁴³²

3. Desenlace del Caso

Las decisiones de la CIJ en este asunto, a pesar de su alto valor académico para el estudio del Derecho Internacional, en general y el Derecho Diplomático, en particular, no resolvieron inmediatamente la crisis. EE. UU. e Irán dejaron de lado la discusión político-jurídica emanada del asalto a la embajada estadounidense en Teherán y, en su lugar, se centraron en las consecuencias económicas de lo acaecido. Para resolver la crisis, ambos Estados optaron por el mecanismo de negociación bilateral y el 19 de enero de 1981 celebraron los Acuerdos de Argel (una Declaración General y una Declaración sobre la Solución de Reclamos), por los que se establecía el Tribunal de Reclamaciones entre Irán y Estados Unidos de América con sede en La Haya.

En virtud de la Declaración del Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia (Declaración General)⁴³³ y en lo que interesa a los efectos de este trabajo, Estados Unidos se comprometió a no intervenir política ni militarmente en los asuntos internos de

⁴³² CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 44–45.

⁴³³ “Declaración Del Gobierno de La República Democrática y Popular de Argelia (Declaración General)”, Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, el 19 de enero de 1981, <https://iusct.com/foundingdocuments-2/>.

Irán (art. 1). Si surgían disputas respecto a la interpretación del articulado, podían ser sometidas por cualquiera de las partes al Tribunal de Reclamaciones (art. 17).

El Tribunal de Reclamaciones entre Irán y Estados Unidos es un tribunal arbitral con competencia para conocer asuntos comerciales y aquellos casos que resultaran de las expropiaciones ocurridas durante la Revolución Cultural. Según la doctrina, el establecimiento del tribunal se identifica con la creciente importancia de la subjetividad internacional de las empresas a nivel internacional y la atención que los Estados dan a los asuntos económicos privados de sus empresas. El tribunal registra una intensa actividad histórica, ha resuelto más de 3000 casos y continúa funcionando.⁴³⁴

4. Elementos Trasladables al Caso en Estudio

Se observan evidentes similitudes entre los casos *EE. UU. c. Irán y México c. Ecuador*. En ambos, el Estado demandante exige la responsabilidad del Estado demandado por haber ingresado sin autorización en la sede diplomática del primero en el segundo. En los términos de la CVRD, se trata de una demanda internacional interpuesta por el Estado acreditante, contra el Estado receptor, por el ingreso no autorizado en los locales de la sede. En EE. UU. c. Irán, el Estado demandante reclamó al demandado no haberse ajustado a los términos de la CVRD, a pesar de que, a la fecha de los hechos, dicho instrumento jurídico internacional le era plenamente aplicable y exigible al demandado⁴³⁵. A la luz del referido precedente, Ecuador tendría una obligación jurídica internacional hacia México de ajustar su comportamiento al régimen de inmunidades y privilegios, y garantizar la inviolabilidad de la sede diplomática mexicana en Quito. Dicho incumplimiento constituiría la violación de la obligación internacional contenida en el numeral 22 de la CVRD.

En virtud del precedente sentado en la sentencia de la CIJ de 15 de diciembre de 1979 (medidas provisionales), resulta de aplicación la regla según la cual el pleito que se

⁴³⁴ Fabián Novak Talavera, “La contratación entre estados y empresas transnacionales”, *Agenda Internacional* II, N.º 5 (1995): 116, <https://doi.org/10.18800/agenda.199503.008>.

⁴³⁵ La República Islámica de Irán firmó la CVRD el 27 de mayo de 1961 y la ratificó el 3 de febrero de 1965. Estados Unidos de América firmó la CVRD el 29 de junio de 1961 y la ratificó el 13 de noviembre de 1972.

relacione con una sede diplomática y consular, así como con la detención de personas protegidas, en lo tocante a la aplicación e interpretación de normas del Derecho Internacional, es esencialmente un conflicto internacional⁴³⁶, justiciable en sede internacional.

Especialmente útil para los efectos de este trabajo resulta el precedente contenido en la sentencia de 24 de mayo de 1980 (fondo), en cuyo texto y en ejercicio de la competencia sobre la competencia (doctrina *kompetenz-kompetenz*)⁴³⁷, la CJ determinó que los conflictos emanados de la aplicación e interpretación de las normas de la CVRD son de su competencia y pueden ser conocidos por esa Corte, en aplicación de los protocolos facultativos de la propia la CVRD y la CVRC⁴³⁸. Siendo así, la CIJ constituye el foro idóneo para ventilar los argumentos de México contra Ecuador por los hechos acaecidos el 5 de abril de 2024, como en efecto ocurrió mediante la interposición del *Caso de la Embajada de México en Quito*.

Así mismo, resulta trasladable el razonamiento jurídico de esa Corte al valorar los argumentos iraníes, según los cuales, el conflicto en la embajada estadounidense en Teherán era residual en comparación con un problema político mayor, desarrollado en el marco de la Revolución Cultural. En dicho contexto, alegaron las autoridades de Teherán, la Embajada de EE. UU. estaba siendo utilizada como una base de espionaje, esto es, de manera abusiva de sus prerrogativas e inmunidades a la luz de la CVRD. En este aspecto, el precedente rescatable es la regla establecida por la CIJ según la cual, la CVRD constituye un régimen cerrado de normas (*self-contained regime*), en cuyo articulado están tanto las prerrogativas e inmunidades que debe reconocérsele a la sede diplomática, como los remedios aplicables ante un eventual abuso de dicho régimen.⁴³⁹

La ingeniosa solución de la CIJ, al declarar la CVRD como un régimen cerrado, constituye el precedente fundamental de la sentencia de fondo de 1980, trasladable de manera directa al caso de *México c. Ecuador*. En virtud de dicho precedente, cuando el

⁴³⁶ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Medidas provisionales”, 15–16, párr. 25.

⁴³⁷ “Estatuto de la CIJ”, art. 36.6.

⁴³⁸ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 24, párr. 46.

⁴³⁹ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 39–40, párrs. 85 y 86.

Estado receptor sospeche que la sede diplomática del Estado acreditante realiza un mal uso (abuso) del régimen de inmunidades y privilegios a las que tiene derecho a la luz de la CVRD, está facultado para ejercer únicamente los remedios en ella contenidos, pero en ningún caso ese eventual abuso autoriza al Estado receptor a forzar su ingreso en la sede diplomática del Estado acreditante. Con esta solución, la Corte reconoció la resistencia jurídica del principio de inviolabilidad de la sede diplomática, estableciendo que ni siquiera el potencial abuso de las inmunidades y privilegios por parte de esa sede justificaba su violación.

En el marco del caso *EE. UU. c. Irán*, la CIJ declaró que el Estado demandado había violentado sus obligaciones bajo el DI general (resolutorio 1) y que esa violación de sus obligaciones acarreaba su responsabilidad internacional frente al Estado demandante (resolutorio 2). Por la naturaleza de su materia, este trabajo se ha circunscrito a las violaciones contenidas en la CVRD (principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas). No obstante, en aplicación del precedente contenido en *EE. UU. c. Irán*, es posible identificar potenciales violaciones a múltiples otras normas internacionales.

Sección II. La Embajada de España en Guatemala

A. Antecedentes

El 31 de enero de 1980, en el marco de la guerra civil guatemalteca, la Policía Nacional Civil de Guatemala hizo ingreso en la sede de la Embajada del Reino de España en la Ciudad de Guatemala debido a la invasión de un grupo de campesinos a esa representación diplomática. La sucesión de hechos llegó a ser conocida como la crisis hispano-guatemalteca, cuyo detonante fue la denominada “matanza en la embajada española”. En una serie de hechos que todavía no terminan de esclarecerse, se produjo un incendio en el inmueble de la embajada y casi 40 personas perdieron la vida. Si bien, el asunto se ventiló en la jurisdicción interna de Guatemala, los hechos y sus consecuencias jurídicas representan un valioso caso de estudio para la presente investigación por sus implicaciones para el principio de la inviolabilidad diplomática. Por otra parte, se trata de

un caso en el que el propio Estado guatemalteco reconoció las consecuencias jurídicas de sus actos, no así su responsabilidad internacional ni esta llegó a ser declarada por un tribunal internacional.

El 7 de septiembre de 1970, durante el gobierno militar de Carlos Arana Osorio (1 de julio de 1970-1 de julio de 1974), el Congreso de Guatemala dispuso la creación de la Franja Transversal del Norte (FTN) para impulsar el desarrollo agrario de la región norte del país⁴⁴⁰. Aunque la FTN tenía la intención de procurar el desarrollo agrario de la zona, en 1974 iniciaron labores de explotación de petróleo en el campo de Rubelsalto, departamento de Alta Verapaz, una de las áreas cubiertas por el decreto. Posteriormente, se iniciaron exploraciones petroleras en Xalbal, cerca del municipio de Ixcán, en el departamento de Quiché. En consecuencia, se construyó la carretera que atraviesa esa región. Dichas incursiones, realizadas en conjunto por la petrolera Shenandoah Oil, el Instituto Nacional de Transformación Agraria de Guatemala (hoy desaparecido) y el Batallón de Ingenieros de las Fuerzas Armadas, permitieron que luego personeros de las esas entidades obtuvieran tierras de potencial maderero y petrolero en la zona⁴⁴¹, haciendo uso de políticas de expulsión de campesinos, acceso a información privilegiada y al crédito destinado a los proyectos de desarrollo.⁴⁴²

Hacia 1975, en el contexto del Contrato Paz Maya, suscrito entre el gobierno del militar Kjell Eugenio Laugerud García (1 de julio de 1974 - 1 de julio de 1978) y el Gobierno de los EE. UU., el ejército guatemalteco adoptó un particular interés en la FTN para fines militares y comerciales. Sin embargo, esos planes se vieron frustrados por el estallido de una guerra contrainsurgente en la zona⁴⁴³, protagonizada particularmente por el Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), una organización paramilitar revolucionaria que operó en los departamentos de Huehuetenango y Quiché entre 1972 y 1997.

⁴⁴⁰ “Decreto Número 60-70 del Congreso de la República de Guatemala (CRG)”, el 7 de septiembre de 1970, arts. 1–8.

⁴⁴¹ Luis Solano, *Contextualización histórica de la Franja Transversal del Norte (FTN)* (Centro de Estudios y Documentación de la Frontera Occidental de Guatemala (CEDFOG), 2012), 19, <https://web.archive.org/web/20141113172058/http://www.albedrio.org/htm/documentos/EstudioFranjaTransversalNorteCEDFOG.pdf>.

⁴⁴² Vilas, 3-44, citado en Solano, *Franja Transversal del Norte (FTN)*, 24.

⁴⁴³ Solano, *Franja Transversal del Norte (FTN)*, 29, 32.

B. Hechos del Caso

El 31 de enero de 1980 un grupo de campesinos vinculados al EGP ocuparon la Embajada de España en la Ciudad de Guatemala en protesta por la represión militar de la que eran víctimas en Quiché. El grupo de ocupantes exigían que se conformara una comisión investigadora de la represión gubernamental en Quiché. Dicha comisión tendría potestades investigadoras de la situación represiva en Quiché y de mediación para dilucidar lo relacionado con el ingreso campesino a la embajada⁴⁴⁴. Los campesinos mostraron una actitud pacífica durante la ocupación y desde la embajada exhibían pancartas con sus reivindicaciones⁴⁴⁵. Hacia las 12:10 horas del mismo día, la policía guatemalteca rodeó la sede diplomática y se comunicó con los ocupantes para que salieran pacíficamente del inmueble.⁴⁴⁶

El embajador de España en Guatemala, Máximo Cajal, puso en conocimiento de los hechos a Marcelino Oreja Aguirre, ministro de Asuntos Exteriores de España (7 de julio de 1976 - 8 de septiembre de 1980) y solicitó que la policía no ingresara a la Embajada de España⁴⁴⁷. Al mismo tiempo, Cajal intentó infructuosamente contactar al ministro de Relaciones Exteriores guatemalteco, Rafael Eduardo Castillo Valdez, al ministro del Interior y al director general de Policía, coronel Jorge García. No habiendo respuesta, el embajador Cajal se dirigió de manera personal a los efectivos que rodeaban la Embajada para indicarles que los ocupantes saldrían del inmueble en compañía del diplomático.⁴⁴⁸

A eso de las 13:15 horas la policía guatemalteca hizo ingreso en el inmueble de la embajada sin el consentimiento de las autoridades españolas. Los ocupantes y el personal de la misión retrocedieron y se refugiaron en la oficina del embajador. La televisión local

⁴⁴⁴ Pedro Burgos, “Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala”, *Revista de Estudios Internacionales*, núm. 1 (1980): 108, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2494027>.

⁴⁴⁵ El País, “Los campesinos adoptaron una actitud pacífica durante la ocupación”, *Internacional, El País* (Madrid), el 1 de febrero de 1980, párr. 1, https://elpais.com/diario/1980/02/01/internacional/318207601_850215.html.

⁴⁴⁶ Ángel Luis De la Calle, “La oposición guatemalteca condena la matanza de la embajada”, *Internacional, El País* (Guatemala), el 2 de febrero de 1980, 7, https://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294006_850215.html.

⁴⁴⁷ Burgos, “Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala”, 108.

⁴⁴⁸ Burgos, “Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala”, 108–9.

emitió imágenes en las que era indiscutible que las fuerzas del orden habían penetrado en la sede de la representación: se les veía “sobre el techo del edificio, en la puerta de entrada” y “en la pequeña terraza a la que daba una de las ventanas del despacho del embajador”⁴⁴⁹. La policía desconectó el servicio telefónico de la representación, efectivamente impidiéndole comunicarse con el exterior y empezó a romper la puerta del despacho, a pesar de los gritos del embajador, pidiéndoles que no ingresaran. Uno de los ocupantes lanzó una bomba molotov, que no llegó a explotar, pero que derramó su combustible por el piso. Una segunda bomba sí explotó y la habitación se encendió en llamas.⁴⁵⁰

Era posible escuchar disparos y detonaciones, se incendió la embajada y salió el embajador Cajal con los brazos quemados⁴⁵¹. El embajador Cajal logró escapar por una ventana a una habitación contigua y en ese momento se abrió fuego en su despacho. Perecieron todos los demás ocupantes, con excepción de uno de nombre Gregorio Yuxa⁴⁵². Para cuando los bomberos llegaron al lugar, no había mucho que hacer. La televisión mostraba imágenes de varias decenas de cuerpos calcinados, muchos de los cuales estaban concentrados en la oficina del embajador⁴⁵³. Entre las víctimas se contabilizó al diplomático Jaime Ruiz del Árbol, quien fuera primer secretario de la embajada; el canciller de la embajada, Luis Felipe Sáenz y al exministro guatemalteco de Relaciones Exteriores, Adolfo Molina⁴⁵⁴.

La versión inicial del Gobierno guatemalteco implicaba a la propia embajada. El mismo 31 de enero, la Secretaría de Relaciones Públicas de Guatemala emitió dos comunicados. En el primero de ellos, condenaba lo sucedido y lo calificaba de “masacre terrorista”, endilgando toda responsabilidad a “facciones terroristas clandestinas extremistas”. En el segundo, expuso sumariamente los hechos y afirmó que, a eso de las 11:50 horas, “un funcionario de la embajada española” habría llamado a la policía para

⁴⁴⁹ De la Calle, “Oposición guatemalteca condena la matanza de la embajada”, 7.

⁴⁵⁰ El País, “Los ocupantes estaban dispuestos a salir de la embajada”, Internacional, *El País* (Madrid), el 1 de febrero de 1980, párr. 1, https://elpais.com/diario/1980/02/01/internacional/318207604_850215.html.

⁴⁵¹ De la Calle, “Oposición guatemalteca condena la matanza de la embajada”, 7.

⁴⁵² Burgos, “Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala”, 109.

⁴⁵³ De la Calle, “Oposición guatemalteca condena la matanza de la embajada”, párr. 8.

⁴⁵⁴ Burgos, “Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala”, 109.

informar que el inmueble de la sede diplomática estaba bajo asalto y solicitaba auxilio⁴⁵⁵. El embajador Cajal desmintió lo dicho por las autoridades guatemaltecas, dijo categóricamente que nadie llamó a la policía del país centroamericano y que, más bien, se intentó que la policía abandonara las inmediaciones de la representación⁴⁵⁶. En la misma fecha, el Gobierno español dispuso el rompimiento de las relaciones diplomáticas con Guatemala, condenó el accionar de las autoridades de ese país y designó a Venezuela como potencia protectora para representar sus intereses en el Estado centroamericano.⁴⁵⁷

C. Procedimiento Bilateral de Solución Amistosa

La eventual responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por los hechos supra estudiados es objeto de debate. Cierta doctrina considera que no habría responsabilidad por parte de Guatemala por el mero hecho de la ocupación de la embajada española. Ese sector de la doctrina considera que el Estado receptor no puede ser responsable por cualquier atentado contra la sede de una misión diplomática, siempre que no medie negligencia. Para reforzar esta posición, se apoya en el hecho de que España nunca reclamó la responsabilidad de Guatemala en este caso.⁴⁵⁸

La posición antes referida resulta criticable. Si bien es cierto, que España nunca reclamó la responsabilidad de Guatemala, los hechos del caso demuestran acciones claras por parte de agentes del Estado guatemalteco en abierta contradicción con el Derecho Internacional aplicable, particularmente con los artículos 22 (principio de inviolabilidad de la sede diplomática) y 29 (inviolabilidad personal del diplomático) de la CVRD. Otras posibles causales de responsabilidad están en el artículo 24 (inviolabilidad de los archivos y documentos) y si la sede diplomática realizaba, además, funciones consulares, los correspondientes artículos de la CVRC. Guatemala suscribió la CVRD el 18

⁴⁵⁵ Burgos, “Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala”, 110.

⁴⁵⁶ De la Calle, “Oposición guatemalteca condena la matanza de la embajada”, párr. 6.

⁴⁵⁷ El País, “Declaración del Gobierno español”, Internacional, *El País* (Madrid), el 2 de febrero de 1980, párrs. 5–6, https://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294004_850215.html; El País, “España rompe sus relaciones diplomáticas con Guatemala”, Internacional, *El País* (Madrid), el 2 de febrero de 1980, párr. 1, https://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294001_850215.html; Burgos, “Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala”, 111.

⁴⁵⁸ Burgos, “Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala”, 125.

de abril de 1961 y la ratificó el 5 de septiembre de 1973. Con ello, la CVRD surtía plenos efectos en territorio guatemalteco al momento de los hechos.

De esta manera, se aprecian en los hechos del caso, los elementos fundamentales del ilícito internacional, cuya aparición haría recaer responsabilidad internacional sobre el Estado guatemalteco. Así, vale destacar que se registró un ingreso no consentido en la embajada española en Ciudad de Guatemala, perpetrado por los agentes del Estado de Guatemala, cuyo comportamiento es atribuible a ese Estado (elemento subjetivo), en contravención del artículo 22 de la CVRD (violación a la obligación internacional).

En el comunicado conjunto emitido por Guatemala y España con ocasión del restablecimiento de sus relaciones diplomáticas (Bogotá, 22 de septiembre de 1984)⁴⁵⁹, el primer Estado lamentó lo ocurrido en la embajada española el 31 de enero de 1980 (párr. 2) y reconoció que lo sucedido “constituyó una violación de los artículos 22 y 29” de la CVRD, aceptando, en relación con España, aquellos “efectos y consecuencias jurídicas” de ello derivados (párr. 3). En la misma oportunidad, se determinó que Guatemala accionaría los respectivos mecanismos de su ordenamiento interno a fin de deducir las eventuales responsabilidades a las que hubiera lugar y se dispuso la creación de una Comisión Mixta Hispano-Guatemalteca “de carácter técnico” (párr. 4) para que en plazo de 12 meses determinara “los efectos y consecuencias jurídicas” que, conforme al Derecho Internacional, fueran procedentes respecto al párrafo 3 del comunicado (párr. 5). Finalmente, España tomó nota de lo dispuesto en el párrafo 3, aceptó las satisfacciones de Guatemala y ambos Estados afirmaron sentirse complacidos por la manera en la que habían resuelto el diferendo (párr. 6), agradecieron a las diversas personalidades que intervinieron en la solución (párr. 7) y a las potencias protectoras, Venezuela y El Salvador (párr. 8). De particular interés para esta investigación resulta el párrafo 3 del comunicado de Bogotá. Dicho numeral dice en su literalidad:

El Gobierno de Guatemala reconoce que lo sucedido constituyó una violación de los artículos 22 y 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de la que

⁴⁵⁹ Carlos Jiménez Piernas, “Documentación sobre política exterior”, *Revista de Estudios Internacionales* V, N.º. 4 (1984): 1081–82, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35161rei05004195.pdf>.

ambos países son parte, y por tanto acepta, en relación con España, los efectos y consecuencias jurídicas que de ello pudieran derivarse.⁴⁶⁰

Como se ha dicho, cierto sector de la doctrina señala que en este caso nunca medió la responsabilidad internacional de Guatemala por la imprevisibilidad de las circunstancias que rodearon la toma de la embajada española y, particularmente, porque España nunca requirió formalmente la responsabilidad internacional de Guatemala⁴⁶¹. No obstante, la letra del párrafo 3 del comunicado de Bogotá utiliza un lenguaje que, sin utilizar el vocablo “responsabilidad”, constituye un reconocimiento de los hechos y de la aceptación sus eventuales consecuencias conforme al Derecho Internacional.

Lo anterior resulta de la utilización de vocablos como “efectos” y “consecuencias jurídicas”, propios del instituto de la responsabilidad. En ese sentido, el párrafo 3 contiene todos los elementos de una declaración unilateral de responsabilidad internacional hacia España, aunque nunca se formulara de esa manera. Así parece entenderlo España al decir que “toma nota” de lo dicho por Guatemala en el párrafo 3 y, especialmente, así parece quedar patente con la constitución de la Comisión Mixta Hispano-Guatemalteca (párrafo 5) para que, de conformidad con el Derecho Internacional aplicable, determinara lo procedente respecto al párrafo 3. Dicha Comisión nunca llegó a constituirse⁴⁶², lo que podría sugerir un interés por parte de ambos Estados por dar por cerrado tan complejo capítulo en la historia de sus relaciones bilaterales.

Resulta pertinente preguntarse entonces si la responsabilidad internacional surge por la mera operación del Derecho Internacional (*ipso iure*) o si se requiere un pronunciamiento de alguna autoridad, estatal o internacional, que la declare. Con base en el espíritu del proyecto de artículos de la CDI, el mero hecho de incurrir en un ilícito internacional (la violación a la obligación internacional que resulte atribuible al Estado) hace surgir la responsabilidad internacional de ese Estado⁴⁶³ sin que se requiera un pronunciamiento ulterior que así lo declare.

⁴⁶⁰ Jiménez Piernas, “Documentación sobre política exterior”, 1082.

⁴⁶¹ Burgos, “Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala”, 125.

⁴⁶² Cartas al Director, “España y Guatemala”, Opinión, *El País* (Madrid), el 1 de junio de 1986, 1, https://elpais.com/diario/1986/06/01/opinion/517960805_850215.html.

⁴⁶³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 1.

Sí se tiene que los artículos 22 y 29 de la CVRD contienen obligaciones internacionales asumidas por Guatemala anteriores al 31 de enero de 1980, el mero reconocimiento hecho en el párrafo 3 del comunicado de Bogotá constituyó una violación a dichos numerales, es un reconocimiento de haber incurrido en un ilícito internacional y, de pleno derecho, hace surgir la responsabilidad internacional de ese Estado, aunque no haya llegado a ser declarada por un tribunal internacional. Lo anterior es particularmente cierto, si se tiene que el Estado guatemalteco aceptó también las consecuencias jurídicas emanados de tales violaciones. Finalmente, y dado que España nunca reclamó de manera formal la responsabilidad internacional de Guatemala ante un tribunal internacional, debe entenderse que en el presente caso operó una reparación por satisfacción del Estado lesionado, una forma anormal de reparación del ilícito internacional.

Capítulo III. Responsabilidad Internacional del Ecuador, sus Implicaciones y Consecuencias, por Conculcación del Principio de Inviolabilidad de las Sedes Diplomáticas

México y Ecuador, tras los eventos del 5 de abril de 2024, se demandaron mutuamente ante la CIJ. En el presente capítulo se analizarán ambas demandas internacionales: el *Caso de la Embajada en México en Quito* (México c. Ecuador), en la sección I y el *Caso Glas Espinel* (Ecuador c. México), en la sección II, ambos presentados a la CIJ en abril de 2024, así como los argumentos jurídicos esgrimidos ante la Corte hasta el momento.

El primer caso es de especial interés para los objetivos del presente trabajo. Debido a su eventual trascendencia jurídica, el *Caso de la Embajada en México en Quito* (México c. Ecuador, 2024) tiene el potencial de convertirse en el más importante precedente en materia de responsabilidad internacional por la violación al principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas desde el *Caso de los Rehenes en Teherán* (EE. UU. c. Irán, 1980). Asimismo, será la primera vez que la CIJ revise la cuestión de la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, en el marco del Derecho Diplomático, desde la emisión del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados por ilícito internacional en 2001. Por su parte, el *Caso Glas Espinel* (Ecuador c. México, 2024) reviste interés académico por su relación con el objeto de este trabajo. En ese sentido y, a pesar de la evidente relación entre ambos asuntos, resulta llamativo que la CIJ no haya ordenado su acumulación, al menos hasta el momento, de conformidad con su Reglamento.⁴⁶⁴

En la sección III se analizarán los hechos de caso objeto del presente trabajo a la luz de las reglas ordinarias de la responsabilidad internacional, particularmente el proyecto de artículos de la CDI para determinar la eventual responsabilidad del Estado ecuatoriano.

⁴⁶⁴ CIJ, “Reglamento de la CIJ”, art. 47.

Sección I. México c. Ecuador: el Caso de la Embajada de México en Quito

A. Solicitud de Procedimientos de México contra Ecuador

El 11 de abril de 2024 México presentó ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) una solicitud de procedimientos⁴⁶⁵ (art. 36, párrs. 1 y 2 del Estatuto de la Corte y art. 38 de su Reglamento) contra Ecuador por los hechos ocurridos en su embajada en Quito el 5 de abril de ese año⁴⁶⁶. En esa fecha, la SRE dijo que México había sido pionero en el diseño del Derecho Internacional y que había defendido siempre la solución pacífica de las controversias internacionales. En ese sentido, los hechos que rodean el ingreso no consentido de las fuerzas ecuatorianas en la embajada mexicana en la capital de Ecuador “entrañan un daño irreparable al sistema internacional en su conjunto”.⁴⁶⁷

Las autoridades mexicanas han sugerido que la demanda de México nace de una supuesta exigencia del DI ante lo sucedido en la embajada en Quito. El entonces presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, calificó el hecho sufrido por su país como “deleznable” y dijo que se debía garantizar el DI, particularmente la inviolabilidad de las embajadas. Alicia Bárcena, entonces canciller mexicana, afirmó que Ecuador tendría que “rendir cuentas” por su tratamiento a los diplomáticos mexicanos, Roberto Canseco Martínez y Eva Martha Balbuena Reyes, así como por las intervenciones a las comunicaciones de la embajada y el despliegue policiaco en los días previos al ingreso en la sede diplomática⁴⁶⁸. El MINREX ecuatoriano no emitió un posicionamiento inmediato ante la presentación de la demanda de México.

⁴⁶⁵ En el caso, que todavía se ventila ante ese Tribunal Internacional, fungen como agentes del Estado mexicano Alejandro Celorio Alcántara, consultor jurídico de la SRE; Carmen Moreno Toscano, embajadora de México ante el Reino de los Países Bajos; Miguel Ángel Reyes Moncayo, consultor jurídico “B” de SRE y Natalia Jiménez Alegría, abogada de la Misión Permanente de México ante la ONU.

⁴⁶⁶ CIJ, “Comunicado de prensa N.º 2024/30: ‘Mexico institutes proceedings against Ecuador and requests the Court to indicate provisional measures’”, el 11 de abril de 2024, párr. 1, <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240411-pre-01-00-en.pdf>; SRE-México, “Comunicado N.º 138: México demanda a Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia por graves violaciones cometidas a su embajada en Quito”, gob.mx, el 11 de abril de 2024, párr. 1, <http://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-demanda-a-ecuador-ante-la-corte-internacional-de-justicia-por-graves-violaciones-cometidas-a-su-embajada-en-quito?idiom=es>.

⁴⁶⁷ SRE-México, “Comunicado N.º 138”, párr. 2.

⁴⁶⁸ SRE-México, “Comunicado N.º 138”, párrs. 3 y 4.

1. Hechos del Caso

El Reglamento de la CIJ exige que la demanda hecha por un Estado contra otro describa los hechos del caso⁴⁶⁹. En su exposición de los hechos, México acusa que el 5 de abril de 2024, cerca de las 10:00 p. m. Ecuador desplegó agentes del Estado en los terrenos de la Embajada de México en Quito. Unos 15 agentes de operaciones especiales y dos vehículos del Estado ecuatoriano ingresaron en la sede de la embajada sin autorización y por la vía de la fuerza. El jefe de Cancillería de la Embajada, ministro Roberto Canseco Martínez, intentó detener a los oficiales, pero fue violentamente agredido en la biblioteca de la embajada. Los oficiales del Estado ecuatoriano tomaron a Jorge David Glas Espinel, lo metieron en uno de los vehículos y lo sustrajeron de la embajada. Según México, los sucedidos ese día sigue a una serie de hechos de “intimidación y hostigamiento” (*“intimidation and harassment”*).⁴⁷⁰

De inmediato, México señala que el 17 de diciembre de 2023 Glas Espinel solicitó a la embajada en Quito su protección ante temores por su integridad personal. Hecha la solicitud, Glas Espinel permaneció en la sede de la embajada, de conformidad con el ordenamiento jurídico mexicano en materia de protección internacional de personas. Glas Espinel formalizó su solicitud de asilo el 20 de diciembre y la actualizó en fechas 26 de diciembre y 3 de enero de 2024. México señala que desde el día que se presentó el señor Glas Espinel a la Embajada, hubo presencia policíaca permanente a las afueras de la sede diplomática.⁴⁷¹

México argumenta haber tenido buena fe en las negociaciones de eventuales desavenencias con Ecuador. Al respecto, cita la reunión sostenida el 16 de enero de 2024 entre la secretaria de Relaciones Exteriores de México, Alicia Bárcena Ibarra y la ministra de Relaciones Exteriores de Ecuador, Gabriela Sommerfeld, así como un segundo encuentro

⁴⁶⁹ CIJ, “Reglamento de la CIJ”, art. 38.2.

⁴⁷⁰ México, “Caso de la Embajada de México en Quito (México c. Ecuador): Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, el 11 de abril de 2024, 7, hechos 1 y 2, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240411-app-01-00-en.pdf>; CIJ, “Comunicado de prensa N.º 2024/30”, párrs. 2 y 3.

⁴⁷¹ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 7, hecho 3.

sostenido el 8 de febrero entre Sommerfeld y Laura Elena Carillo, subsecretaria para América Latina de la SRE mexicana.⁴⁷²

México adoptó todas las medidas necesarias para proteger a Glas Espinel en su calidad de solicitante de asilo, de conformidad con la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, incluso antes de que se otorgara el asilo. La solicitud de asilo de Glas Espinel fue sopesada a la luz de los principios del debido proceso y del marco jurídico mexicano en materia de refugio, protección complementaria y asilo político⁴⁷³. En el análisis de la solicitud se tomó en consideración tanto la información proporcionada por el solicitante, como por el Estado ecuatoriano. México destacó que una decisión en esta materia no se puede adoptar inmediatamente y que, en lo que se considera la solicitud, es natural que se otorgue protección al solicitante. Al respecto, recordó que el mismo Ecuador tomó casi dos meses para otorgar asilo a Julian Assange en su embajada en Londres, en 2012.⁴⁷⁴

El 17 de febrero de 2024 el Estado mexicano recibió una nota diplomática del MINREX ecuatoriano en la que se consultaba si Glas Espinel se encontraba todavía en la sede diplomática. El 29 de febrero se recibió una segunda nota en la que el MINREX de Ecuador solicitaba el permiso de la embajada mexicana para que agentes del Estado ecuatoriano ejecutaran una orden de arresto contra Glas Espinel. Dicho permiso se denegó el 4 de marzo de 2024, fecha en la que se reiteró al Estado ecuatoriano que a la luz del artículo 22 de la CVRD, la sede de la representación era inviolable, solicitándole que adoptara las medidas que resultaran necesarias para garantizar esa inviolabilidad y evitara interferencias de cualquier tipo con las actividades de la embajada y sus funcionarios. México acusa que, entre el 4 y 5 de abril, la situación escaló debido a acciones drásticas y unilaterales del Estado ecuatoriano que demuestran la carencia de disposición para adoptar una solución pacífica.⁴⁷⁵

El 4 de abril de 2024 Ecuador declaró a la embajadora de México, Raquel Serur Smerke, *persona non grata* y aumentó la presencia policíaca en los alrededores de la

⁴⁷² México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 7, hecho 4.

⁴⁷³ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 7–8, hecho 5.

⁴⁷⁴ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 8, hecho 6.

⁴⁷⁵ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 8, hechos 7, 8 y 9.

embajada en Quito. Se alega que ese mismo día, el jefe de Cancillería fue seguido por un vehículo cuando salió de la sede diplomática. También en esa fecha, un vehículo especial se parqueó a las afueras de la embajada y según pudo averiguar Canseco, se trataba de un vehículo militar con la capacidad de intervenir conversaciones telefónicas. El 5 de abril la jefa de Administración de la Embajada, Eva Martha Balbuena Reyes, fue seguida por un vehículo tras finalizar su jornada laboral, por lo que regresó a la embajada por miedo a su seguridad.⁴⁷⁶

El 5 de abril México concedió el asilo diplomático solicitado a Glas Espinel y solicitó a Ecuador respetar el instituto del asilo, garantizar la inviolabilidad de la sede diplomática y terminar los actos de hostigamiento contra los miembros del personal de la misión. En esa misma fecha Ecuador dijo que no concedería a Glas Espinel el salvoconducto necesario para abandonar su territorio. Cerca de las 10:00 p. m. unos 15 efectivos del Estado ecuatoriano hicieron ingreso en la embajada, violentando los derechos del Estado mexicano, la inviolabilidad de su sede diplomática y la obligación que Ecuador tenía de prevenir cualquier ataque contra los miembros diplomáticos de la misión.⁴⁷⁷

Durante la operación no funcionaron los teléfonos de la embajada, pues las autoridades ecuatorianas desconectaron el servicio telefónico de la representación. Asimismo, los teléfonos celulares no tenían señal, probablemente debido al uso del vehículo militar que había sido visto a las afueras de la embajada⁴⁷⁸. Los hechos 15 y 16 se refieren particularmente a los alegados tratamientos degradantes a los que se sometió el jefe de Cancillería durante el evento y las consecuencias físicas y psicológicas que sufrió.

El 6 de abril de 2024 México notificó al Estado ecuatoriano el rompimiento de las relaciones diplomáticas. En la misma fecha, el MIREX de Ecuador dijo que el presidente Noboa había ordenado la ejecución de la orden de apremio en contra de Glas Espinel por supuestas faltas de México a respetar el Derecho Internacional. Finalmente, México dijo que había brindado garantías a Ecuador respecto de los diplomáticos, archivos e inmuebles

⁴⁷⁶ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 8–9, párrs. 11-13.

⁴⁷⁷ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 9, hechos 13 y 14.

⁴⁷⁸ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 9, párr. 17.

de la embajada ecuatoriana en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la CVRD.⁴⁷⁹

2. Fundamento del Caso

El reglamento de la CIJ requiere que los Estados demandantes fundamenten el escrito de solicitud con el Derecho que consideren aplicable⁴⁸⁰. México argumentó violación a sus derechos bajo el Derecho Internacional consuetudinario y convencional, así como conculcación de los principios sobre los que se basa el sistema legal internacional⁴⁸¹. Particularmente, se alegaron violaciones a los principios de la Carta de San Francisco⁴⁸², a la obligación de negociar una solución pacífica a los conflictos⁴⁸³, a la sede de la embajada y de su personal, a las funciones de la misión, a la obligación de adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger la sede de la embajada y su personal, así como de permitir en todo momento la libre comunicación de la misión para asuntos oficiales.

La posición mexicana es que Ecuador no solo violentó sus obligaciones hacia México bajo la CVRD, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 (Pacto de Bogotá) y la Carta de la OEA, sino también, sus obligaciones frente a la comunidad de Estados miembros de la ONU, en consonancia con la Carta de San Francisco. En ese sentido, la conducta de Ecuador constituye una violación grave del orden jurídico internacional y un precedente “peligroso” en lo tocante a las obligaciones mínimas de los Estados en cuanto a sus relaciones diplomáticas.⁴⁸⁴

México también argumentó que, debido al alcance de las violaciones de Ecuador a los instrumentos supra referidos, la CIJ debía considerar la expulsión de ese Estado de la Organización de las Naciones Unidas, bajo los términos de la Carta de las ONU⁴⁸⁵, una

⁴⁷⁹ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 10, párrs. 20-22.

⁴⁸⁰ CIJ, “Reglamento de la CIJ”, art. 38.2.

⁴⁸¹ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 10, párr. 23.

⁴⁸² México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 11, párr. 24.

⁴⁸³ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 11, párr. 25; “Carta de la ONU”, art. 2.

⁴⁸⁴ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 11, párr. 26-28.

⁴⁸⁵ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 11, párr. 29; “Carta de la ONU”, art. 6.

sanción que nunca se ha aplicado⁴⁸⁶. El Estado mexicano reiteró que no existe excepción a la regla de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, salvo el consentimiento de la jefatura de la misión y que el ingreso no autorizado de las fuerzas ecuatorianas en la embajada constituye una afrenta a la inviolabilidad de sus archivos y documentos, en contravención de lo dispuesto en la CVRD.⁴⁸⁷

3. Competencia de la Corte

El Estado demandante, de conformidad con el Reglamento de la Corte, debe indicar el fundamento de Derecho sobre el cual se basa la competencia de la Corte para conocer su reclamo⁴⁸⁸. México fundamentó la competencia de la Corte en el artículo II del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 (Pacto de Bogotá), en cuya virtud, los Estados parte asumen la obligación de resolver las controversias internacionales mediante mecanismos pacíficos regionales antes de someterlas al conocimiento del Consejo de Seguridad y el artículo III que permite a cualquiera de las partes en conflicto escoger el medio de resolución pacífica de competencias que considere más apropiado, incluida la vía judicial.⁴⁸⁹

Es con base en lo anterior que México recurrió al artículo XXXI del Pacto de Bogotá, a fin de resolver el conflicto de manera pacífica por la vía judicial, en cuyos términos la CIJ posee jurisdicción obligatoria *ipso facto* en todas aquellas desavenencias jurídicas surgidas entre las partes contratantes y refiere a los artículos concordantes del Estatuto de la Corte⁴⁹⁰. México y Ecuador son Estados parte del Pacto de Bogotá; el primero lo ratificó el 23 de noviembre de 1948 y el segundo el 3 de marzo de 2008 sin que uno u otro presentaran reservas relevantes para el caso de interés. Igualmente, México hizo ver que ambos Estados

⁴⁸⁶ Oficina de la ONU en Viena, “Frequently asked questions”, el 25 de noviembre de 2021, párr. 2, <https://www.unov.org/unov/en/faq.html>.

⁴⁸⁷ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 11–12, párr. 30-31.

⁴⁸⁸ CIJ, “Reglamento de la CIJ”, art. 38.2.

⁴⁸⁹ “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)”, 1948, art. II y III, Serie sobre Tratados de la OEA, Nos. 17 y 61, https://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/Tratado_SolucionesPacificas.pdf; México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 12, párr. 32 y 34.

⁴⁹⁰ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 12, párr. 35; “Pacto de Bogotá”, art. XXXI; CIJ, “Reglamento de la CIJ”, art. 36.2.

son *ipso iure* Estados parte del Estatuto de la Corte por pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas.⁴⁹¹

En los términos del Pacto de Bogotá y ante la existencia de una controversia que no haya podido resolverse mediante negociaciones directas o la vía diplomática ordinaria, los Estados se sujetan a los procedimientos establecidos en el propio pacto o en procedimientos especiales que les permitan arribar a una solución⁴⁹². Se tiene, pues, que la aplicabilidad de dicho pacto está supeditada a la existencia de una controversia y que esta no haya podido resolverse mediante la negociación directa o la vía diplomática ordinaria.

a. Existencia de la Controversia

La CIJ, para determinar la existencia de una disputa, toma en cuenta el intercambio de comunicados o documentos entre las partes, así como intervenciones hechas en el marco de los foros multilaterales. En el análisis de su contenido, la Corte considera quién emitió el comunicado o documento, a quién iba dirigido y el contenido mismo del mensaje. En ese sentido, determinar la existencia de una controversia es un asunto reservado a la apreciación objetiva del tribunal (fondo) y no una cuestión de mero procedimiento (forma). Así lo determinó la CIJ en su sentencia de 16 de marzo de 2022 en el asunto *Alegaciones de genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación Rusa)*⁴⁹³ y posteriormente reiteró en la sentencia del 26 de enero de 2024 (medidas provisionales) en el marco del asunto sobre la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*.⁴⁹⁴

⁴⁹¹ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 13, párrs. 36-38; CIJ, “Comunicado de prensa No. 2024/30”, párr. 4.

⁴⁹² “Pacto de Bogotá”, art. II, párr. 2.

⁴⁹³ CIJ, “Alegaciones de genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación Rusa). Sentencia de medidas provisionales”, el 16 de marzo de 2022, párrs. 220–221, párr. 35, Reportes de la CIJ 2022, p. 211, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/182/182-20220316-ord-01-00-en.pdf>.

⁴⁹⁴ CIJ, “Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel). Sentencia de medidas provisionales”, el 26 de enero de 2024, 15, párr. 15, Reportes

En el caso de estudio, México argumentó la existencia de una controversia en la medida que Ecuador aceptó públicamente que sus fuerzas ingresaron por vía de la fuerza a la sede de la embajada en Quito y sustracción del asilado Glas Espinel. Dicha controversia surge del ingreso no consentido por parte del Ecuador en la embajada y la presencia policíaca en los alrededores de la sede diplomática. México alegó haber protestado formalmente ante el Estado ecuatoriano mediante nota diplomática, por el ingreso no consentido en la embajada, por el hostigamiento del que era víctima su personal y por el tratamiento que recibió el jefe de Cancillería. Por su parte, Ecuador alegó que ingresó en la embajada mexicana porque México no estaba cumpliendo con el Derecho Internacional. Según México, la disputa radica en la legalidad de los actos de las fuerzas ecuatorianas que ingresaron en su embajada, el hostigamiento hacia su personal y el tratamiento contra su jefe de Cancillería.⁴⁹⁵

b. La Controversia No Pudo Resolverse mediante Negociación Directa por la Vía Diplomática

Ecuador ingresó, según la parte mexicana, de manera forzosa en la embajada en Quito y sustrajo a Glas Espinel sin negociación alguna, incluso después de que México le había negado el permiso requerido para penetrar en la sede diplomática. En esa línea, el Estado demandante tuvo por definitivo que no era posible alcanzar una solución para la controversia por vía de la negociación directa y solicitó que la Corte entrara a conocer el caso sobre la base del Pacto de Bogotá por haberse configurado una controversia internacional imposible de resolver mediante negociación por la vía diplomática.⁴⁹⁶

4. Petitorios

México, con base en lo anterior, solicitó que la Corte declarara que Ecuador ha violentado la obligación de solucionar las disputas por medios pacíficos, por haber

de la CIJ 2024, p. 3, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240126-ord-01-00-en.pdf>.

⁴⁹⁵ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 13–14, párrs. 41-45.

⁴⁹⁶ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 15, párr. 48-50.

ingresado de manera forzosa en la sede de la embajada en Quito, en los términos de los artículos 2.3 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, artículo 3.i de la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948 y artículo II del Pacto de Bogotá de 1948. Respecto de la misma obligación, se solicitó que la Corte declarara que Ecuador violó los principios de la Carta de las Naciones Unidas (petitorio a, párrs. i y ii).⁴⁹⁷

Respecto a la Embajada de México en Quito y su personal diplomático, se solicitó a la CIJ que declarara que Ecuador contravino los artículos 22, 25, 27.1 y 29 de la CVRD por haber ingresado forzosamente en las instalaciones de la sede diplomática y violentado a su personal diplomático, así como por haber intervenido las comunicaciones de la representación diplomática. En consecuencia, se solicitó que la Corte ordenara a Ecuador adoptar las medidas necesarias para proteger los locales de la misión y sus archivos, a la luz del artículo 45.a de la CVRD y que se ordenara a Ecuador efectuar reparaciones completas por los daños producidos (petitorio b, párrs. i, ii y iii).⁴⁹⁸

En consecuencia, México solicitó que la Corte declarara la violación por parte de Ecuador de sus obligaciones internacionales con respecto a México y que suspendiera a Ecuador de la Organización de las Naciones Unidas, en tanto ese Estado no emitiera una disculpa pública en la que reconociera las violaciones que habría cometido al Derecho Internacional y garantizara las reparaciones del caso a México y a sus nacionales afectados.

En la misma oportunidad, el Estado demandante solicitó a la Corte que declarara que la CIJ es el foro adecuado para iniciar el proceso de expulsión contenido en el artículo 6 de la Carta de la ONU, en casos de violaciones a los principios contenidos en ese instrumento. En ese sentido, se solicitó a la Corte que estableciera un precedente en cuya virtud un Estado que actuara como había actuado en el caso de interés sería expulsado de la ONU por vía del mecanismo previsto en el artículo 6 de la Carta de San Francisco (petitorio c, párrs. i-iv)⁴⁹⁹.

⁴⁹⁷ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 15, párr. 52.a.

⁴⁹⁸ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 15–16, párr. 52.b.

⁴⁹⁹ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 16, párr. 52.c.

a. Análisis de las Pretensiones Mexicanas a la Luz del DI Aplicable

Las pretensiones mexicanas sugieren que México reclama la responsabilidad internacional del Ecuador, tanto en su modalidad clásica, como en la novedosa modalidad de la responsabilidad internacional frente a la comunidad de Estados (*erga omnes*). México reclama la responsabilidad internacional del Ecuador en su modalidad más clásica: la responsabilidad de un Estado frente a otro por la violación a una obligación internacional que le era exigible al momento de los hechos y, respecto de dichas violaciones, solicita que ese Estado efectúe las reparaciones correspondientes. Ello se deriva de los petitorios a y b. Tales pretensiones son, *prima facie*, conformes con la jurisprudencia de los tribunales internacionales que han abordado la materia de la responsabilidad internacional y el pago de reparaciones. Con respecto a las reparaciones solicitadas, en particular, debe recordarse que la restitución en íntegro es la forma de reparación por excelencia prescrita por el DI. Dicha forma de reparación aspira a la restitución del estado de las cosas previamente a la violación de la obligación internacional.

En el petitorio c se reclama la responsabilidad la responsabilidad internacional del Ecuador frente a México, pero con consecuencias frente a la comunidad de Estados: la expulsión de la Organización de las Naciones Unidas. Sin decirlo explícitamente, se advierte una especie novedosa de reclamo de responsabilidad ante la comunidad de Estados, recurriendo al mecanismo de expulsión contenido en el artículo 6 de la Carta de la ONU. Dicho artículo autoriza, previa recomendación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), a la AGONU a expulsar a un Estado miembro de las Naciones Unidas que haya incurrido en la violación repetida de los principios de esa Carta. Sin embargo, no se advierte en la Carta de San Francisco (1945) ni en el Estatuto de la CIJ (1945) asidero jurídico para tal pretensión, sino que el mismo artículo 6 prevé que la competencia para expulsar a un Estado miembro por la causal especificada corresponde a la AGNU, previa recomendación del CSNU, sin que se indique que la CIJ tiene competencia alguna para

efectuar esa expulsión. Asimismo, debe recordarse que el mecanismo de expulsión del artículo 6 nunca se ha aplicado en la historia de la ONU.⁵⁰⁰

Acoger la pretensión mexicana contenida en el petitorio c requeriría, como solicita México, que la CIJ se autodeclare como el foro idóneo para iniciar el mecanismo de expulsión contenido en el artículo 6 y, posteriormente, declare la expulsión de Ecuador de esa organización. Se extraña el fundamento jurídico que permita a la CIJ realizar la primera declaratoria, aunque, podría llegar a realizarse una declaratoria semejante a través de una interpretación amplísima del principio de la competencia sobre la competencia (la facultad de los Tribunales Internacionales para decidir en última instancia sobre su propia competencia), previsto en el artículo 36.6 del Estatuto de la CIJ.

Un ejercicio de interpretación expansiva de la competencia de la CIJ se requeriría para declarar la expulsión del Ecuador de la ONU. Por lo ambiciosas que resultan tantas interpretaciones, así como su evidente desconexión con la literalidad del artículo 6 de la Carta de San Francisco, se estiman improcedentes a la luz del DI las pretensiones de México contenidas en el petitorio c. En ese sentido, no procede que la CIJ se declare como el foro idóneo para accionar el mecanismo del artículo 6 de la Carta de la ONU y mucho menos que esa Corte declare la expulsión del Ecuador de la ONU por los hechos bajo estudio. Con ello, el aparente reclamo de responsabilidad internacional efectuado por México a Ecuador, cuyos efectos se despliegan frente a la comunidad de Estados, se encuentra vacía de contenido jurídico que lo sustente.

B. Solicitud de Medidas Provisionales

La CIJ tiene la facultad de emitir medidas provisionales para proteger los derechos de las partes y la presentación de una solicitud de medidas provisionales adquiere prioridad por sobre todos los demás asuntos de la Corte⁵⁰¹. México acompañó su escrito inicial de una solicitud de medidas provisionales⁵⁰². Al respecto, dijo que la conducta del Ecuador ya

⁵⁰⁰ Oficina de la ONU en Viena, “Frequently asked questions”, párr. 2.

⁵⁰¹ “Estatuto de la CIJ”, art. 41.1; CIJ, “Reglamento de la CIJ”, 73.1 y 74.

⁵⁰² CIJ, “Comunicado de prensa No. 2024/30”, párr. 5.

había trasgredido la inviolabilidad de la Embajada de México y que por ello rompió las relaciones diplomáticas con ese país. En ese sentido, alegó que el local de la embajada y sus archivos se encontraban en riesgo de desprotección o de ser accedidos nuevamente.⁵⁰³

México consideró que era urgente y necesario que la CIJ emitiera medidas provisionales para que se protegieran sus derechos con respecto a la inviolabilidad del local de la embajada en Quito, su propiedad y archivos, así como la residencia de los agentes diplomáticos, aun y cuando ya estuvieran rotas las relaciones diplomáticas. Ello con base en los artículos 22, 24, 30, 44 y 45 de la CVRD.⁵⁰⁴

Por lo anterior, México solicitó a la CIJ que ordenara a Ecuador tomar las medidas que resultaran necesarias para proteger la sede de la embajada y sus archivos (petitorio a), que Ecuador permitiera a México desalojar la sede de la embajada y residencias privadas de su personal diplomático (petitorio b), que Ecuador garantizara que no se tomarían acciones que perjudicarían a México respecto de cualquier decisión que adoptara la Corte sobre el fondo del asunto (petitorio c) y que Ecuador se abstuviera de realizar cualquier acción que agravara la controversia en conocimiento de la CIJ (petitorio d).⁵⁰⁵

El 30 de abril y el 1 de mayo de 2024, en La Haya, la CIJ sostuvo audiencias públicas⁵⁰⁶ para escuchar a las partes respecto a la solicitud de medidas provisionales formuladas por México⁵⁰⁷. En sus alegatos finales orales, México solicitó a la Corte que dictara medidas provisionales a fin de que Ecuador respetara la inviolabilidad de las residencias privadas de sus agentes diplomáticos, sus propiedades y archivos, y que se les permitiera desalojar dichas residencias. Asimismo, México solicitó a la Corte que dictara medidas provisionales a fin de que Ecuador garantizara que no tomará medida alguna que pudiera entorpecer la

⁵⁰³ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, párr. 55.

⁵⁰⁴ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, párr. 60.

⁵⁰⁵ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 18–19, párr. c, petitorios a-c; CIJ, “Comunicado de prensa N.º 2024/30”, párr. 6.

⁵⁰⁶ Tanto México como Ecuador acreditaron ante la CIJ una delegación para hacerse representar. Encabezó la delegación mexicana Alejandro Celorio Alcántara, consultor jurídico de la SRE. La delegación ecuatoriana estuvo a cargo del Embajador del Ecuador ante el Reino de los Países Bajos, Andrés Terán Parral.

⁵⁰⁷ CIJ, “Comunicado de Prensa No. 2024/32: ‘Proceedings Instituted by Mexico against Ecuador on 11 April 2024. Request for the Indication of Provisional Measures: Public Hearings to Be Held on Tuesday 30 April and Wednesday 1 May 2024’”, el 18 de abril de 2024, párr. 1, <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240418-pre-01-00-en.pdf>.

ejecución del fallo de fondo que la CIJ eventualmente emitiera y que Ecuador se abstuviera de realizar cualquier acción que pudiera agravar el asunto. La parte ecuatoriana solicitó a la Corte que rechazara la solicitud de medidas provisionales formulada por México.⁵⁰⁸

C. Sentencia de 23 de mayo de 2024 (Medidas Provisionales)

La CIJ emitió sentencia sobre las medidas provisionales solicitadas por México el 23 de mayo de 2024 en una audiencia pública en su sede en La Haya⁵⁰⁹. En cuanto a los hechos, la Corte se apegó, en lo general, a los expuestos por México, en la medida de que no se presentara contención por la parte ecuatoriana y recapituló la solicitud de medidas provisionales hecha por ese Estado en su escrito de aplicación y reiterada en la audiencia de medidas provisionales. Igualmente, la Corte señaló haber recibido una nota con fecha del 19 de abril de 2024 en la que Ecuador afirmó haber brindado seguridades a México mediante nota diplomática del 9 de abril de ese año, respecto a que protegería los bienes y propiedades de su embajada en Quito. En la misma oportunidad, Ecuador señaló que no habría fundamento para dictar las medidas provisionales solicitadas por México, toda vez que se había brindado las garantías y seguridades del caso. Mediante nota del 22 de abril de 2024, México reiteró la solicitud de medidas provisionales y dijo que las garantías brindadas por la parte ecuatoriana eran insuficientes y que solo la sentencia de la Corte en la que se dictaran las medidas provisionales solicitadas podría otorgar tales garantías.⁵¹⁰

Durante el examen de la solicitud, la Corte recordó que el artículo 41 de su Reglamento le confiere la competencia para dictar medidas provisionales tendientes a garantizar los derechos de cualquiera de las partes, en tanto se emita una decisión final sobre el fondo. También recordó que dicha competencia puede ser ejercida por la CIJ

⁵⁰⁸ CIJ, “Comunicado de prensa N.º 2024/38: ‘Embassy of Mexico in Quito (Mexico v. Ecuador). Request for the indication of provisional measures: conclusion of the public hearings held on Tuesday 30 April and Wednesday 1 May 2024’”, el 1 de mayo de 2024, 1–2, párr. 3, <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240501-pre-01-00-en.pdf>.

⁵⁰⁹ CIJ, “Comunicado de prensa No. 2024/44: ‘Embassy of Mexico in Quito (Mexico v. Ecuador). Request for the indication of provisional measures: the Court to deliver its Order on Thursday 23 May 2024 at 3 p.m.’”, el 17 de mayo de 2024, párr. 1, <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240517-pre-01-00-en.pdf>.

⁵¹⁰ CIJ, “Embajada de México en Quito (México c. Ecuador). Sentencia de medidas provisionales”, el 23 de mayo de 2024, 4, párrs. 10 y 11, Reportes de la CIJ 2024, p. 613, <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240523-ord-01-00-en.pdf>.

únicamente cuando exista urgencia (*urgency*), en el sentido de “riesgo real e inminente de que se cause un perjuicio irreparable a los derechos que son objeto del proceso judicial o de que el supuesto desconocimiento de tales derechos conlleve consecuencias irreparables antes de que el Tribunal dicte su decisión final” (la traducción es libre)⁵¹¹. Así lo entendió la Corte en su sentencia del 23 de enero de 2020 (medidas provisionales) en el caso *Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Gambia c. Myanmar)* (Anuario de la CIJ, 2020, p. 24, párrs. 64-65) o el *Caso del genocidio rohinyá*. Por lo tanto y antes de cualquiera otra consideración, la Corte debía primero determinar la existencia o no de urgencia en el caso de interés.

Recordando las garantías escritas brindadas por Ecuador mediante nota verbal del 9 de abril de 2024 y las expresadas oralmente durante la audiencia, la CIJ consideró que, mediante nota del 19 de abril de 2024, Ecuador había brindado garantías, esta vez a la propia Corte, de que procuraría la seguridad de la propiedad, la sede y los archivos de la Embajada de México en Quito, de conformidad con la CVRD, que permitiría a México desalojar la sede de su embajada y las residencias privadas de su personal diplomático y que se abstendría de incurrir en cualquier conducta que pudiera agravar la controversia. Las mismas garantías fueron brindadas oralmente por el agente del Estado ecuatoriano durante la audiencia celebrada el 1 de mayo de 2024 en la sede de la Corte.⁵¹²

Con vista en las garantías brindadas por el Ecuador, la Corte recordó que las declaraciones unilaterales de los Estados pueden originar obligaciones legales hacia aquellos sujetos de Derecho Internacional que las reconozcan y confíen en ellas. Ese fue el razonamiento de la CIJ en su sentencia del 20 de diciembre de 1974 (fondo) en el caso *Pruebas nucleares (Australia c. Francia)*, en cuya decisión dijo que:

Uno de los principios básicos que rigen la creación y el cumplimiento de las obligaciones jurídicas, sea cual sea su origen, es el principio de buena fe. La confianza es inherente a la cooperación internacional, en particular en una época en que esta cooperación, en muchos ámbitos, se vuelve cada vez más esencial. Así como la regla misma de *pacta sunt servanda* en el derecho de los tratados se basa

⁵¹¹ CIJ, “México c. Ecuador: medidas provisionales”, 8, párr. 28.

⁵¹² CIJ, “México c. Ecuador: medidas provisionales”, 8, párrs. 30 y 31.

en la buena fe, también lo es el carácter vinculante de una obligación internacional asumida mediante una declaración unilateral. Por consiguiente, los Estados interesados pueden tomar conocimiento de las declaraciones unilaterales y depositar su confianza en ellas, y tienen derecho a exigir el respeto de la obligación así creada.⁵¹³

Emitida la declaración unilateral, la Corte dijo que se presume la buena fe en su cumplimiento por parte del Estado que la formuló. Así lo estableció la Corte en su sentencia del 3 de marzo de 2024 (medidas provisionales) en el asunto *Cuestiones relacionadas con la incautación y retención de ciertos documentos y datos (Timor-Leste c. Australia)*⁵¹⁴. Al respecto, la CIJ subrayó la importancia de las garantías dadas por Ecuador, especialmente durante el tiempo que México requiriera para desalojar los terrenos de la sede de la embajada y las residencias privadas de sus agentes diplomáticos en el país sudamericano. Sin más, la Corte entendió que las garantías brindadas por Ecuador frente al pleno se emitieron de manera incondicional son vinculantes para ese Estado y le crean obligaciones⁵¹⁵. Ese fue el estándar establecido por la CIJ en su sentencia del 17 de noviembre de 2023 (medidas provisionales) en el asunto sobre la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Armenia c. Azerbaiyán)*.⁵¹⁶

Es con base en lo anterior que la CIJ encuentra que en el presente asunto no se configuró el requisito de urgencia⁵¹⁷. Dado que la Corte consideró que los requisitos para

⁵¹³ CIJ, “Caso de las pruebas nucleares (Australia c. Francia). Sentencia de fondo”, el 20 de diciembre de 1974, 268, párr. 46 (la traducción es libre), Reportes de la CIJ 1974, p. 253, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/58/058-19741220-JUD-01-00-EN.pdf>.

⁵¹⁴ CIJ, “Cuestiones relacionadas con la incautación y retención de ciertos documentos y datos (Timor-Leste c. Australia): sentencia de medidas provisionales”, el 3 de marzo de 2024, párrs. 158, párr. 44, Reportes de la CIJ 2024, p. 147, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/156/156-20140303-ORD-01-00-EN.pdf>.

⁵¹⁵ CIJ, “México c. Ecuador: medidas provisionales”, 9, párr. 33.

⁵¹⁶ CIJ, “Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Armenia c. Azerbaiyán). Sentencia de medidas provisionales”, el 17 de noviembre de 2023, 637–38, párr. 62, Reportes de la CIJ 2023, p. 619, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/180/180-20231117-ord-01-00-en.pdf>.

⁵¹⁷ CIJ, “Comunicado de prensa No. 2024/46: Embassy of Mexico in Quito (Mexico v. Ecuador). Request for the indication of provisional measures: the Court finds that the circumstances do not require the exercise of its power to indicate provisional measures”, el 23 de mayo de 2024, 2, <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789210012676>.

dictar medidas provisionales identificados en su jurisprudencia (riesgo de daño irreparable y urgencia, competencia y verosimilitud de las pretensiones) son acumulativos, al no haberse acreditado el primero, no cabía entrar a conocer sobre los otros dos⁵¹⁸. En ese sentido y por unanimidad, la CIJ resolvió rechazar la solicitud de medidas provisionales formulada por México.

1. Referencia a EE. UU. c. Irán

La sentencia de medidas provisionales supra analizada contiene un acápite en el que la CIJ hace una brevísima referencia al Caso de los rehenes en Teherán. En ese apartado, la Corte encontró necesario enfatizar la importancia de los principios de la CVRD y citó de manera directa su sentencia del 15 de diciembre de 1979 (medidas provisionales) en el *Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán* (Estados Unidos c. Irán), cuando dijo que:

[...] no hay requisito más fundamental para la conducción de las relaciones entre los Estados que la inviolabilidad de los enviados diplomáticos y las embajadas, de modo que a lo largo de la historia las naciones de todos los credos y culturas han observado obligaciones recíprocas a tal efecto [...].⁵¹⁹

Y que:

[...] la institución de la diplomacia, con sus privilegios e inmunidades concomitantes, ha resistido la prueba de los siglos y ha demostrado ser un instrumento esencial para la cooperación eficaz en la comunidad internacional y para permitir a los Estados, independientemente de sus diferentes sistemas constitucionales y sociales, alcanzar un entendimiento mutuo y resolver sus diferencias por medios pacíficos.⁵²⁰

La referencia al Caso de los Rehenes en Teherán no es ociosa y resulta llamativa en la medida que sugiere que la CIJ podría utilizar ese caso como precedente directo para resolver el asunto de México c. Ecuador sobre la embajada en Quito. Asimismo, resulta

⁵¹⁸ CIJ, “México c. Ecuador: medidas provisionales”, 9, párrs. 34 y 35.

⁵¹⁹ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Medidas provisionales”, 19, párr. 38, (la traducción es libre).

⁵²⁰ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Medidas provisionales”, 19, párr. 39, (la traducción es libre).

interesante que la Corte determinara, en una sentencia para resolver sobre las medidas provisionales solicitadas por México, citar su jurisprudencia para referirse al fondo de la cuestión sin prejuzgar sobre ella.

2. Recepción de la Sentencia

La SRE mexicana, en la misma fecha en la que se conoció la decisión, celebró la resolución de la CIJ, calificándola de “un avance en la protección de los intereses de México” al reconocer la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como un principio fundamental del Derecho Internacional⁵²¹. México destacó que la Corte reiterara su jurisprudencia emitida en el marco del asunto de los rehenes en Teherán y que, en el procedimiento incoado contra Ecuador, ese Estado ofreció a México garantías sobre la protección de los bienes mexicanos en territorio ecuatoriano⁵²². En opinión de la SRE, la solicitud de medidas provisionales formulada por México “obligó a Ecuador” a asumir obligaciones respecto a la protección de los locales diplomáticos en ese país y que, de no haberse formulado dicha solicitud, Ecuador no habría asumido tales compromisos.⁵²³

En esa oportunidad, la SRE mexicana dijo que Ecuador había asumido obligaciones jurídicamente vinculantes en cuanto a la protección de la sede de la embajada y sus archivos, permitir que los diplomáticos la desalojen y a sus residencias privadas y a abstenerse de cualquier conducta que pudiera agravar la controversia⁵²⁴. El consultor jurídico de la SRE y agente de México en el caso de interés, Alejandro Celorio, afirmó que su

⁵²¹ SRE-México [@SRE_mx], “COMUNICADO. “La Corte Internacional de Justicia reafirma la inviolabilidad de las misiones diplomáticas establecida en la Convención de Viena”. El día de hoy, la Corte reiteró la importancia de los principios consagrados en la Convención de Viena, y subrayó que [...]”, Tuit, X (antes Twitter), el 23 de mayo de 2024, párr. 4, https://x.com/SRE_mx/status/1793760871644123642; SRE-México, “Comunicado N.º 197: SRE coincide con la Corte Internacional de Justicia en la inviolabilidad de las misiones diplomáticas establecida en la Convención de Viena”, gob.mx, el 23 de mayo de 2024, párrs. 2 y 5, <http://www.gob.mx/sre/prensa/la-corte-internacional-de-justicia-reafirma-la-inviolabilidad-de-las-misiones-diplomaticas-establecida-en-la-convencion-de-viena>.

⁵²² SRE-México [@SRE_mx], “La Corte Internacional de Justicia reafirma la inviolabilidad de las misiones diplomáticas establecida en la Convención de Viena”, párrs. 2 y 3.

⁵²³ SRE-México [@SRE_mx], “La Corte Internacional de Justicia reafirma la inviolabilidad de las misiones diplomáticas establecida en la Convención de Viena”, párr. 5; SRE-México, “Comunicado No. 197”, párr. 6.

⁵²⁴ SRE-México, “Comunicado N.º 197”, párrs. 3 y 4.

país “recibe lo que estaba buscando” en referencia al reconocimiento de que la inviolabilidad de los locales de la sede diplomática es absoluta.⁵²⁵

En un comunicado diametralmente distinto, emitido el mismo día, el MINREX ecuatoriano dijo que “acoge con beneplácito” el rechazo de la solicitud de medidas provisionales de México y que tal decisión “confirma el carácter innecesario de la solicitud”. Según el MINREX, México formuló la solicitud de medidas provisionales sin considerar las seguridades brindadas por el Ecuador de que protegería los locales y archivos de su embajada en Quito.⁵²⁶

Sección II. Ecuador c. México: el Caso Glas Espinel

Se abordó en la sección anterior la disputa desde el punto de vista mexicano. Como se vio, México considera que el asunto se reduce a una mera contrastación entre los hechos y el Derecho Internacional, citando diversos instrumentos internacionales respecto a los cuales Ecuador pudo haber incurrido en violaciones. A continuación, se estudiará el caso desde la perspectiva ecuatoriana que, como se verá, es diametralmente distinta. Para Ecuador, la resolución del asunto no descansa únicamente en el contraste de hechos y el DI, sino que se reduce a un aparente choque entre el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas y las reglas del instituto del asilo político.

A. Solicitud de Procedimientos de Ecuador contra México

La respuesta inmediata del Ecuador a la demanda de México, mostrada a la CIJ el 11 de abril de 2024, fue la presentación de su propia demanda el día 29 de ese mismo mes. El caso, denominado “Glas Espinel” (Ecuador c. México), se refiere a alegadas violaciones por parte de México cometidas desde el 17 de diciembre de 2023, día en el que se admitió a Glas Espinel en la sede de su embajada en Quito. El procedimiento iniciado por el Ecuador

⁵²⁵ SRE-México, “Comunicado N.º 197”, párr. 7.

⁵²⁶ Minrex-Ecuador, “Corte Internacional de Justicia rechaza por unanimidad medidas provisionales solicitadas por México contra Ecuador”, el 23 de mayo de 2024, párrs. 1 y 3, <https://www.cancilleria.gob.ec/2024/05/23/corte-internacional-de-justicia-rechaza-por-unanimidad-medidas-provisionales-solicitadas-por-mexico-contra-ecuador/>.

también se refiere a las “injuriosas” declaraciones del presidente mexicano, Andrés Manuel López Obrador sobre la elección ecuatoriana de 2023.⁵²⁷

Según el MINREX ecuatoriano, la demanda de ese país busca que la CIJ declare que México: 1) violentó sus obligaciones de respetar las leyes del Estado receptor, no interferir en sus asuntos internos y no utilizar los locales diplomáticos para fines incompatibles con las funciones de la misión diplomática, conforme al artículo 41 de la CVRD (1961), 2) incumplió sus obligaciones de abstenerse de conceder asilo a personas procesadas por delitos comunes, a la luz del artículo III de la Convención Sobre Asilo Diplomático (1954) y el art. 1 de la Convención sobre Asilo Político (1933); 3) violentó los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención en asuntos internos en perjuicio del Ecuador, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la OEA y las normas del Derecho Internacional consuetudinario y 4) incumplió sus obligaciones de cooperación en contra de la corrupción, en apego a las reglas del art. XIV de la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) y los arts. 43, 46 y 48 de la Convención de la ONU contra la Corrupción (2003).⁵²⁸

La demanda del Ecuador busca también que la CIJ se refiera a ciertas declaraciones del presidente López Obrador, las declare “falsas e injuriosas” por supuestamente cuestionar la legitimidad del proceso electoral llevado a cabo en Ecuador en 2023, en contravención al principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados contenido en la Carta de la ONU, la Carta de la OEA, en los instrumentos relacionados, así como en las normas del Derecho Internacional consuetudinario. Ecuador también busca, con su demanda, que la CIJ declare “las consecuencias jurídicas” a las que se vería sometido México por los hechos de los que se le acusa.⁵²⁹

Ecuador alega que, entre el 17 de diciembre de 2023 y el 5 de abril de 2024, México incurrió en una serie de violaciones a sus obligaciones hacia el Ecuador de conformidad con el Derecho Internacional, en relación con el nacional ecuatoriano Jorge David Glas Espinel,

⁵²⁷ Minrex-Ecuador, “Ecuador demanda a México ante la Corte Internacional de Justicia por violaciones del [sic] derecho internacional”, el 29 de abril de 2024, párr. 1, <https://www.cancilleria.gob.ec/2024/04/29/ecuador-demanda-a-mexico-ante-la-corte-internacional-de-justicia-por-violaciones-del-derecho-internacional/>.

⁵²⁸ Minrex-Ecuador, “Ecuador demanda a México ante la CIJ”, párrs. 2–5.

⁵²⁹ Minrex-Ecuador, “Ecuador demanda a México ante la CIJ”, párrs. 6–7.

quien había sido encontrado culpable de corrupción por los tribunales de su país y estaba siendo procesado por malversación de fondos públicos. El escrito de demanda se refiere también a declaraciones “falsas e injuriosas” (la traducción es libre) que supuestamente cuestionan la legitimidad de los comicios ecuatorianos de 2023.⁵³⁰

Según Ecuador, México utilizó la sede de su embajada en Quito para “proteger” (*shield*) a Glas Espinel de las fuerzas policíacas ecuatorianas. A pesar de reiteradas solicitudes hechas a esa embajada para que México entregara a Glas Espinel a las autoridades de Ecuador, México le concedió asilo el 5 de abril de 2024 con la supuesta intención de facilitar su salida del territorio ecuatoriano. Además de entorpecer la administración de justicia en su territorio, dijo Ecuador, las acciones del Estado mexicano se realizaron en mal uso de la sede diplomática de México en Quito.⁵³¹

1. Hechos del Caso

Ecuador, en la descripción de los hechos del caso, dice que Jorge David Glas Espinel fungió como ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información entre 2009 y 2010, como ministro de Coordinación de Sectores Estratégicos entre 2010 y 2012, y como vicepresidente de ese país entre 2013 y 2018. Desde que ejercía como vicepresidente y hasta después de su mandato, la Procuraduría General de ese país acusó a Glas Espinel de delitos relacionados con corrupción, dando lugar a múltiples procedimientos judiciales y condenas en su contra.⁵³²

El 23 de enero de 2018, en el marco del denominado *Caso Odebrecht*, Glas Espinel fue hallado culpable del delito de asociación ilícita penalizado en el artículo 370 del Código Penal ecuatoriano, por lo que la Corte Nacional de Justicia le impuso una pena de seis años de prisión⁵³³. El 26 de abril de 2020, el mismo Alto Tribunal impuso a Glas Espinel una nueva condena de nueve años por el delito de prevaricato, de conformidad con los artículos 285 y 287 (actual artículo 280) del mismo cuerpo normativo, en el marco del caso *Sobornos*.

⁵³⁰ Ecuador, “Caso Glas Espinel (Ecuador c. México): Solicitud de procedimiento”, el 29 de abril de 2024, 5, párr. 2, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/195/195-20240429-app-01-00-en.pdf>.

⁵³¹ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 5, párr. 3.

⁵³² Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 7, párr. 8.

⁵³³ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 7, párr. 9.

Tratándose del máximo órgano jurisdiccional del Ecuador, ambas sentencias son inapelables⁵³⁴. Ecuador reiteró que sobre Glas Espinel pesan las anteriores dos sentencias condenatorias finales y un par de investigaciones adicionales por malversación de fondos públicos y violencia de género, respecto de las cuales tenía la obligación de presentarse ante los tribunales internos de su país.⁵³⁵

El 17 de diciembre de 2023 Glas Espinel se presentó a la embajada de México y solicitó asilo, según Ecuador, a fin de abandonar el territorio de ese país. Al respecto, Ecuador argumenta que hizo reiteradas solicitudes a México para que cooperara con las autoridades ecuatorianas y entregara a Glas Espinel, todas las cuales se denegaron⁵³⁶. El mismo 17 de diciembre el MINREX ecuatoriano envió una comunicación a México para solicitar que se invitara a Glas Espinel a abandonar la embajada en Quito y se presentara a las autoridades del Ecuador. Ese Ministerio consultó a México las razones por las cuales Glas Espinel se encontraba en su embajada y señaló que una eventual aceptación de la solicitud de asilo formulada por el interesado no sería lícita.⁵³⁷

El 18 de diciembre de 2023 la Embajada de México confirmó la presencia de Glas Espinel en esa sede diplomática en calidad de “invitado” y que, de formalizarse una solicitud de asilo, la misma sería considerada a la luz de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 (Convención de Caracas). En la misma oportunidad, esa embajada solicitó información sobre el estatus legal de Glas Espinel. El 20 de diciembre el MINREX ecuatoriano contestó que presentaría la información solicitada y que no existía fundamento en la Convención de 1954 para conceder el asilo. Los días 21 y 31 de diciembre de 2023 el MINREX presentó a la Embajada de México información sobre la situación legal de Glas Espinel⁵³⁸.

El 28 de enero de 2024 la Embajada de México comunicó al MINREX que Glas Espinel continuaba en esa sede diplomática y que una solicitud de asilo diplomático había sido formalizada por el expolítico ecuatoriano. Según la embajada, dicha solicitud estaba siendo

⁵³⁴ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 7–8, párr. 10.

⁵³⁵ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 8, párr. 15-16.

⁵³⁶ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 8, párr. 16.

⁵³⁷ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 9–10, párr. 17.

⁵³⁸ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 10, párr. 18, 19 y 20.

considerada. El 29 de enero Ecuador contestó reiterando que la información sobre la situación jurídica de Glas Espinel ya había sido presentada a esa representación diplomática y que no sería lícito conceder el asilo solicitado por Glas Espinel, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Convención de Caracas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2004 (Convención de Mérida). En la misma oportunidad, Ecuador solicitó a México que se invitara a Glas Espinel a abandonar la sede diplomática en Quito y se presentara a las autoridades ecuatorianas.⁵³⁹

El 29 de enero de 2024 el MINREX reiteró a México que conceder la solicitud de asilo formalizada por Glas Espinel sería contrario a los anteriores cuerpos normativos, subrayando que contra el interesado pesa una orden de captura en Ecuador. En esa oportunidad, Ecuador solicitó a la Embajada de México el consentimiento para que los efectivos de la policía ecuatoriana ingresaran en la sede y ejecutaran la referida orden de captura. El 6 de marzo la Embajada de México comunicó al MINREX ecuatoriano una nota verbal del 4 de marzo con la que la SER mexicana rechazaba la solicitud de ingreso formulada por Ecuador y propuso enviar a Ecuador una misión especial para abordar el asunto.⁵⁴⁰

El 12 de marzo el MINREX transmitió a la Embajada de México una nota verbal en la que consultaba si Glas Espinel continuaba en la sede diplomática, misiva que fue contestada por la embajada afirmativamente el 13 de marzo.⁵⁴¹

El 19 de marzo Ecuador accedió a la solicitud mexicana de que una misión especial abordara el asunto y reiteró que conceder la solicitud de asilo de Glas Espinel sería contrario al principio de no interferencia en los asuntos internos de otros Estados, la Convención sobre Asilo Político de 1933 (Convención de Montevideo), la Convención de Caracas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Mérida.⁵⁴²

⁵³⁹ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 10–11, párr. 21.

⁵⁴⁰ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 11, párr. 22 y 23.

⁵⁴¹ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 11, párr. 24.

⁵⁴² Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 12, párr. 25.

Dicha misión especial mexicana se reunió con las autoridades ecuatorianas el 21 de marzo en Ecuador. En el encuentro la parte ecuatoriana señaló que Glas Espinel había sido condenado por “delitos comunes” en los términos del artículo III de la Convención de Caracas de 1954 y subrayó las obligaciones de México bajo el artículo 41 de la CVRD e instrumentos internacionales sobre corrupción. Se acordó que Ecuador presentaría a México mayor información sobre el estatus jurídico de Glas Espinel.⁵⁴³

En respuesta a las declaraciones hechas por el presidente de México sobre las elecciones ecuatorianas de 2023, el 4 de abril el Ecuador declaró a la embajadora de México *persona non grata* en los términos del artículo 9 de la CRVD. Al día siguiente, la SRE mexicana emitió un comunicado de prensa en el que informó que había concedido asilo político a Glas Espinel bajo los términos de la Convención de Caracas y que solicitaría al Ecuador el salvoconducto requerido para que abandonara el país. La concesión de asilo diplomático a Glas Espinel no fue informada al MINREX ecuatoriano por la vía diplomática.⁵⁴⁴

El 5 de abril Ecuador solicitó nuevamente a la Embajada de México que entregara a Glas Espinel a las autoridades ecuatorianas o permitiera el ingreso de la policía de ese país en la sede diplomática. En la misma fecha, la embajada volvió a negar dicho permiso y “en vista del inminente riesgo de que el Sr. Glas fuera removido por México del territorio ecuatoriano”, la policía de ese país hizo ingreso en la Embajada en Quito.⁵⁴⁵

El 6 de abril Ecuador emitió un comunicado en el que dijo que Glas Espinel no podía ser considerado una víctima de persecución política ni podía recibir asilo, en los términos del artículo 1 de la Convención sobre Asilo Político de 1933 (Convención de Montevideo) y el artículo III de la Convención sobre Asilo Diplomático de 28 de marzo de 1954 (Convención de Caracas), pues había sido condenado por delitos comunes. En ese sentido, se alegó que México había interferido en los asuntos internos del Ecuador y obstruido su justicia, en contravención al artículo 41 de la CVRD. Asimismo, se hizo un llamado a que México

⁵⁴³ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 12, párr. 26.

⁵⁴⁴ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 13, párr. 28.

⁵⁴⁵ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 13, párr. 30.

atendiera sus obligaciones a la luz de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la ONU contra la Corrupción (Convención de Mérida).⁵⁴⁶

Finalmente, Ecuador recordó que el 10 de abril el Consejo Permanente de la OEA adoptó la resolución 1253 (2494/24) en la que hizo un llamado al respeto del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, reafirmó el principio de no interferencia en los asuntos internos de otros Estados y no utilizar los locales de las sedes diplomáticas para fines ajenos a la función de la misión. Dicha resolución reconoció, además, la obligación de respetar la Convención de Caracas⁵⁴⁷. En ese sentido, se dijo que la interposición de la demanda en el Caso de la Embajada de México (México c. Ecuador) ante la CIJ ignoraba el llamado al diálogo entre ambas partes realizado en la misma resolución de la OEA (resolutorio 3).⁵⁴⁸

2. Fundamento del Caso

Ecuador reclama la responsabilidad internacional de México por violaciones al Derecho Internacional por los supuestos “actos y omisiones” (la traducción es libre) descritos en los hechos del caso. En ese sentido, señala que al haber alojado en su embajada a Glas Espinel y rechazado haberlo entregado a la autoridad ecuatoriana, México contravino las disposiciones del artículo 41, inciso 1 (obligación de respetar las leyes del Estado receptor) e inciso 3 (obligación de no utilizar la sede diplomática para funciones otras a las de la Misión) de la CVRD. La contravención de las anteriores normas, según se alegó, representa una violación del Derecho Internacional y de las obligaciones internacionales de México hacia Ecuador.⁵⁴⁹

También se reclama la violación de la Convención sobre Asilo Político de 1933 (Convención de Montevideo) y de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 (Convención de Caracas), particularmente, de la prohibición de otorgar asilo a quienes

⁵⁴⁶ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 13, párr. 31.

⁵⁴⁷ CP-OEA, “Resolución No. CP/RES.1253 (2494/24)”, el 10 de abril de 2024, 2, párr. 8, y 3, resolutorios 3, 5 y 6, https://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_24/CP49532S03.docx; Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 14, párr. 33.

⁵⁴⁸ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 14, párr. 34.

⁵⁴⁹ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 15, párr. 35-37.

hayan sido acusados o sentenciados por delitos comunes (Convención de Montevideo, art. 1) y la prohibición de otorgar asilo a quienes, al momento de solicitarlo, hayan sido sentenciados o estén siendo procesados por ofensas comunes (Convención de Caracas, art. III). Al respecto, Ecuador señala que México concedió el asilo a Glas Espinel en contravención de dichas normas internacionales, a pesar de que el solicitante nunca fue perseguido por razones políticas, sino por delitos de corrupción.⁵⁵⁰

Ecuador alega también que México ha interferido en sus asuntos internos al obstaculizar la labor de los tribunales internos ecuatorianos, concediéndole asilo, supuestamente para sustraerlo de su territorio. Según se dijo, dichas acciones constituyen afrentas a los principios de soberanía, integridad territorial y no intervención protegidos en distintos instrumentos internacionales en la materia. Entre ellos, se cita violaciones al artículo 2 de la Carta de San Francisco (principio de igualdad soberana e integridad territorial, de la que se deriva el principio de no intervención), al preámbulo de la Carta de la OEA (principio de igualdad soberana) y a sus artículos 1 (defensa de la soberanía, integridad territorial e independencia), 3.e y 19 (principio de no intervención).⁵⁵¹

Por otra parte, Ecuador recuerda que en el Caso Asilo (Colombia c. Perú) la propia CIJ encontró que la decisión de conceder el asilo diplomático sustrae al asilado de la jurisdicción del Estado territorial (derogación de la soberanía del Estado territorial) y, en ese sentido, representa una forma de intervención en asuntos que son competencia exclusiva de dicho Estado. Dicha derogación de la soberanía del Estado territorial procede solo si se establece su fundamento legal en cada caso particular⁵⁵². La posición ecuatoriana es que la concesión del asilo diplomático a Glas Espinel fue contraria a la CVRD, la Convención de Montevideo y la Convención de Caracas en el sentido que derogó la soberanía ecuatoriana, representando una forma de intervención ilegítima en asuntos que eran competencia exclusiva del Ecuador.⁵⁵³

⁵⁵⁰ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 15, párr. 38 y 16, párr. 39.

⁵⁵¹ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 16, párrs. 41 y 42.

⁵⁵² CIJ, “Caso Asilo (Colombia c. Perú). Sentencia de fondo”, el 20 de noviembre de 1950, 274–75, Reportes de la CIJ 1950, p. 266, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/7/007-19501120-JUD-01-00-EN.pdf>.

⁵⁵³ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 17, párr. 44.

Así mismo, al no haber entregado a Glas Espinel a las autoridades ecuatorianas, Ecuador reclama que México incumplió sus obligaciones asumidas bajo la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la ONU contra la Corrupción (Convención de Mérida). En particular, se alegaron violaciones a la obligación de cooperar con las autoridades en materia de combate a la corrupción, reconocida en el art. XIV.1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y los arts. 46, párr. 1 y 48, párr. 1, de la Convención de Mérida.⁵⁵⁴

Por último, Ecuador denuncia que ciertas manifestaciones hechas por el presidente mexicano Andrés Manuel López Obrador en relación con las elecciones ecuatorianas fueron “falsas e injuriosas” (la traducción es libre) y representan una violación a las instituciones del Ecuador, su derecho a elegir libremente su sistema político y una afrenta a la Carta de la ONU, la Carta de la OEA, así como a otros instrumentos relacionados y al Derecho Internacional consuetudinario.⁵⁵⁵

3. Competencia de la Corte

Respecto a Ecuador, al igual que en México, la competencia de la Corte para conocer de su reclamo radica en el artículo 36.1 del Estatuto de la CIJ y los artículos II y XXXI del Pacto de Bogotá.⁵⁵⁶

4. Petitorios

El Ecuador, con base en lo anterior, solicitó a la CIJ que decida y declare que, al haber alojado en su embajada a Glas Espinel y no haberlo entregado a las autoridades ecuatorianas, México violentó su obligación de respetar las leyes y regulaciones del Estado receptor, así como no interferir en sus asuntos internos ni utilizar los locales de la misión de manera incompatible con sus funciones, en contravención al art. 41 de la CVRD; además, violentó la obligación de no conceder asilo a personas procesadas o condenadas

⁵⁵⁴ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 18, párrs. 45 y 46.

⁵⁵⁵ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 18, párr. 48.

⁵⁵⁶ “Pacto de Bogotá”, art. II y XXXI; Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 6, párrs. 5 y 6.

por delitos comunes y de entregarlas a las autoridades competentes, bajo la Convención sobre Asilo de 1933; quebrantó los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención en los asuntos internos de otros Estados, reconocidos en la Carta de la ONU, la Carta de la OEA y el Derecho Internacional consuetudinario e incumplió su obligación de cooperar con las autoridades locales en materia de combate a la corrupción, en contravención a lo estipulado en el artículo XIV de la Convención Interamericana contra la Corrupción y los artículos 43, 46 y 48 de la Convención de la ONU contra la Corrupción.⁵⁵⁷

También se solicitó a la Corte que decidiera y declarara que las manifestaciones hechas por el presidente mexicano sobre la elección ecuatoriana de 2023 fueron violatorias del principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, reconocido en la Carta de la ONU, la Carta de la OEA, instrumentos internacionales relacionados y el Derecho Internacional consuetudinario. En tercer lugar, se petitionó a la CIJ que decidiera y declarara las consecuencias legales de México derivadas de los actos internacionalmente ilícitos alegados.⁵⁵⁸

5. La Reacción de México

La SRE mexicana reaccionó a la interposición del procedimiento ecuatoriano el 29 de abril de 2024. Al respecto, dijo que México estaba preparándose para las audiencias públicas del caso de la *Embajada de México (México c. Ecuador)* ante la CIJ y adelantó que esgrimiría ante esa Corte el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas contenido en la CVRD⁵⁵⁹. Respecto a la interposición del procedimiento en el caso *Glas Espinel (Ecuador c. México)*, hizo ver que los reclamos ecuatorianos se presentaron casi un mes después del ingreso de las fuerzas de ese país en la embajada en Quito y calificó los

⁵⁵⁷ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 19, párr. 49.a.

⁵⁵⁸ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 19 y 20, párr. 49.b y 49.c.

⁵⁵⁹ SRE-México, “Comunicado No. 160: México se prepara para la primera audiencia pública ante la CIJ sobre el asalto a su embajada en Ecuador”, gob.mx, el 29 de abril de 2024, párrs. 1 y 2, <http://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-se-prepara-para-la-primera-audiencia-publica-ante-la-cij-sobre-el-asalto-a-su-embajada-en-ecuador?state=published>.

argumentos del Ecuador de “previsibles”, al tiempo que señaló que los respondería oportunamente.⁵⁶⁰

Sección III. Responsabilidad Internacional del Ecuador

El análisis de los argumentos esgrimidos por ambas partes en los casos *Embajada de México* (México c. Ecuador) y *Glas Espinel* (Ecuador c. México) permite observar la divergencia de las posiciones entre ambos Estados. En el fondo, México argumenta que la inviolabilidad de su sede diplomática debió prevalecer por encima de cualquier otra consideración, política o jurídica, por parte del Estado receptor. Por su parte, Ecuador argumenta la legitimidad de lo actuado por sus fuerzas policíacas alegando la improcedencia de la concesión de asilo por parte de México a Glas Espinel. En su más mínima expresión, la controversia versa sobre un aparente choque entre el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas y las reglas propias del instituto del asilo diplomático. Lo que sigue es un ejercicio de confrontación elaborado a partir de los argumentos insertados ambos procedimientos por las partes mexicana y ecuatoriana.

México denunció la intrusión de la autoridad ecuatoriana en su Embajada en Quito y frente a ese hecho esgrimió el artículo 22 de la CVRD (principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas). Por su parte, Ecuador alega que, al haber alojado a Glas Espinel en su embajada y rechazado reiteradamente entregarlo a la autoridad ecuatoriana, México contravino sus obligaciones bajo el artículo 41.1 (obligación de respetar las leyes del Estado receptor) y 41.3 (obligación de no utilizar la sede diplomática para funciones incompatibles con aquellas de la Misión), todos ellos del mismo cuerpo normativo. La parte ecuatoriana argumenta también que, al conceder asilo a Glas Espinel, México violentó sus obligaciones bajo la Convención de Montevideo de 1933 (art. 1) y la Convención de Caracas de 1954 (art. III), particularmente, en lo tocante a la prohibición de otorgar asilo a los acusados y/o condenados por delitos comunes en la jurisdicción del Estado territorial.

La posición mexicana descansa sobre la resistencia jurídica del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, respecto del cual, el Derecho Internacional no

⁵⁶⁰ SRE-México, “SRE. Comunicado N.º 160”, párr. 3.

reconoce excepción alguna, salvo el consentimiento libre y formal del jefe de la misión diplomática⁵⁶¹. Ello se deslinda del propio artículo 22 de la CVRD, en el que no se aprecia excepción a la norma sobre inviolabilidad, aparte del ya mencionado, posición que se remonta históricamente a los orígenes de la figura de la inviolabilidad de la sede. Al respecto, debe entenderse que la clara intención de la CVRD es evidenciar que el principio de inviolabilidad es absoluto y que contra él no cabe excepción de ningún tipo, más allá de las que se extraigan de la propia CVRD. Tanto es así que la CVRD no contiene en su letra una “cláusula de fuego” y su inclusión se rechazó durante la formulación de dicha Convención.⁵⁶²

La posición ecuatoriana sostiene que México habría violentado sus propias obligaciones bajo los artículos 41.1 y 41.3 de la CVRD (obligación de respetar las leyes del Estado receptor y obligación de no utilizar la sede diplomática para funciones incompatibles con aquellas de la misión, respectivamente), es decir, un abuso del régimen de privilegios e inmunidades reconocidos en la propia CVRD. Sin embargo, dicho argumento se topa de frente con la jurisprudencia de la propia CIJ, misma que en el *Caso de los Rehenes de Teherán (EE. UU. c. Irán)*, cuya redacción resulta esclarecedora en el presente asunto, dijo que las reglas del Derecho Diplomático (del cual la CVRD constituye el instrumento medular) constituyen un sistema cerrado de normas (*self-contained regime*), respecto de cuyos eventuales abusos o violaciones únicamente da lugar a los remedios del propio Derecho Diplomático⁵⁶³. Respecto a las provisiones citadas de las convenciones sobre Asilo de 1933 y 1954, en ninguna parte de dichos instrumentos de Derecho Internacional dice que su aplicación podría eventualmente exceptuar la inviolabilidad de la sede diplomática ni existe provisión equivalente en las reglas de la CVRD.

El *quid* del asunto pareciera ser la ponderación entre las reglas del instituto de asilo diplomático su relación con el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas. Al respecto, debe decirse que la concesión de asilo diplomático es un derecho de todo Estado

⁵⁶¹ “CVRD”, art. 22.1.

⁵⁶² Sáenz de Santa María, “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas”, 266–67.

⁵⁶³ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 40, párr. 86.

en los términos de la Convención de Caracas de 1954⁵⁶⁴ y la calificación de la naturaleza política de la persecución del solicitante de asilo corresponde al Estado que asila, en los términos de la Convención de Montevideo 1933⁵⁶⁵ o la naturaleza del delito y los motivos de la persecución, bajo la Convención de 1954⁵⁶⁶. Con la decisión de otorgar asilo político a Glas Espinel, México hizo ver que tenía elementos de juicio suficientes para calificar la situación jurídica de los distintos procesos jurídicos a los que estaba vinculado el solicitante y atribuirle carácter político, calificación que podía realizar bajo el Derecho Internacional aplicable (convenciones de 1933 y 1954).

Con base en lo discutido hasta el momento, si Ecuador consideraba que el alojamiento de Glas Espinel en la sede de la embajada en Quito y posteriormente la concesión de asilo por parte de México constituían abusos del régimen de inmunidades y privilegios de esa representación diplomática, tenía a su disposición una plétora de medidas reconocidas en la propia CVRD a las que pudo recurrir, en su calidad de régimen cerrado (*self-contained regime*), entre otras: la reducción de la cantidad de miembros diplomáticos de la misión (art. 11), declaración de persona *non grata* de cualquier miembro diplomático de la misión (art. 9) -misma que eventualmente ejerció- y hasta llegar al rompimiento de las relaciones diplomáticas (parcialmente regulado en el art. 45).

Se trata, pues, de un juicio de reprochabilidad similar al que se realiza en el Derecho Penal cuando un individuo comete una ofensa antijurídica, pues, pudiendo ajustar su conducta al Derecho del Estado, decidió actuar de manera contraria a él. En equivalencia, resulta jurídicamente reprochable al Estado que, pudiendo libremente ajustar su comportamiento a las reglas del Derecho Internacional (en este caso, las disposiciones de la CVRD sobre la inviolabilidad de la sede diplomática), decida actuar de manera contraria a ellas (por ejemplo, penetrando sin autorización en la sede).

En otras palabras y ante el alegado abuso del régimen de inmunidades y privilegios de la embajada en Quito, el repertorio de acciones al que Ecuador podía recurrir, de conformidad con el Derecho Internacional, se agotaba en la propia CVRD y en ningún caso

⁵⁶⁴ “Convención de Caracas”, art. II.

⁵⁶⁵ “CASPO”, art. 2.

⁵⁶⁶ “Convención de Caracas”, art. IV.

incluía la aplicación unilateral de una excepción al principio de inviolabilidad de la sede diplomática, aún en el hipotético caso de que dicha excepción existiera en su Derecho interno. En todo caso, una hipotética disposición interna del Derecho ecuatoriano que autorizara el ingreso forzoso en una sede diplomática ante un percibido abuso del régimen de inmunidades y privilegios por parte de esa representación sería absolutamente nula bajo las reglas de solución de controversias entre el Derecho interno y el Derecho Internacional, por resultar contraria a una obligación internacional del Estado ecuatoriano. Corresponde analizar la responsabilidad internacional del Ecuador en cuanto a sus elementos y contenido, particularmente en lo tocante a sus alcances y consecuencias más inmediatas.

A. Origen de la Responsabilidad Internacional del Ecuador

La responsabilidad, en general, es la obligación de enfrentar las consecuencias señaladas por el Derecho ante la comisión de un acto específico⁵⁶⁷. En el Derecho Internacional, la responsabilidad internacional de un Estado ante otro surge del mero incumplimiento por parte de dicho Estado de una norma u obligación de Derecho Internacional que le resultaba vinculante al momento del incumplimiento⁵⁶⁸. Como instituto del Derecho Internacional, la responsabilidad es de origen consuetudinario⁵⁶⁹, aunque ha habido intentos diversos de codificarla en una convención internacional.

El principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas (CVRD, art. 22) se erige como un pilar fundamental del Derecho Diplomático, pues de él depende el buen funcionamiento de la sede diplomática y toda una serie de principios conexos, entre ellos: inviolabilidad de los archivos de la misión (art. 24), de la correspondencia diplomática (art. 27.2), de la persona del agente diplomático (art. 29) y de su residencia particular (art. 30). Dicho régimen de inmunidades y privilegios carecería de sentido si se empiezan a admitir excepciones al principio de inviolabilidad, fundamentadas o no, pues rápidamente se

⁵⁶⁷ Bello, “La responsabilidad internacional del Estado”, 7.

⁵⁶⁸ Bello, “La responsabilidad internacional del Estado”, 7; CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 1.

⁵⁶⁹ Negro Alvarado, “Caso de los rehenes estadounidenses en Teherán”, 161–62.

multiplicarían los casos de ingreso no consentido en sedes diplomáticas por toda clase de razones unilateralmente esgrimidas por el Estado agresor. Ello haría imposible el funcionamiento normal de las sedes diplomáticas alrededor del mundo, sometidas al temor de ser asediadas en cualquier momento y por cualquier razón, lo que acabaría por desgarrar las relaciones diplomáticas bilaterales y el sistema multilateral que sobre ellas descansa.

Por considerarse inherentemente positivas para el desarrollo conjunto y la convivencia de la humanidad, las buenas relaciones entre los Estados son un bien jurídicamente tutelado por el Derecho Internacional. Los fines enunciados en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas (paz y seguridad internacionales, fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la cooperación internacional en la solución de problemas comunes), todos buscan garantizar el buen desarrollo de dichas relaciones. La trasgresión de las normas imperativas del Derecho Internacional constituye una afrenta al orden jurídico internacional y, en ese sentido, representa una amenaza para el normal desarrollo de esas relaciones. Por ello, el Derecho Internacional prescribe una serie de remedios para subsanar el incumplimiento de la obligación internacional, es decir, el ilícito internacional.

Dadas las similitudes entre el *Caso de los Rehenes en Teherán (EE. UU. c. Irán)* y el *Caso de la Embajada de México en Quito (México c. Ecuador)*, es esperable que la CIJ siga el mismo razonamiento utilizado en el primero para resolver el segundo (doctrina *stare decisis*). Al respecto, debe recordarse que la Corte resuelve las controversias sometidas a su conocimiento a la luz del Derecho Internacional, dentro del cual considera las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho y “las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones”⁵⁷⁰. En ese sentido y dado que en EE. UU. c. Irán la Corte dijo que el artículo 22 de la CVRD codifica una regla de Derecho Internacional general⁵⁷¹, bajo las reglas de aplicación señaladas en su Estatuto, es esperable que resuelva

⁵⁷⁰ “Estatuto de la CIJ”, art. 38.

⁵⁷¹ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 30–31, párr. 62.

en la misma dirección, declarando la responsabilidad internacional del Estado receptor que hizo ingreso forzoso en la sede diplomática del Estado acreditante.

En la sentencia del 24 de mayo de 1980 en el *Caso de los Rehenes en Teherán (EE. UU. c. Irán)* la CIJ determinó que el Estado receptor (Irán) tenía una obligación, a la luz del art. 22 de la CVRD, de procurar la protección de la embajada del Estado acreditante (EE. UU.) en su territorio⁵⁷² y una obligación internacional en el mismo sentido bajo el Derecho Internacional general⁵⁷³. Si se tiene presente que la CIJ emitió la anterior consideración tomando en cuenta que no fueron directamente agentes del Estado iraní quienes ingresaron en la embajada (aunque actuaron en esa calidad⁵⁷⁴), con mucha más razón resulta aplicable el mismo razonamiento al *Caso de la Embajada de México en Quito (México c. Ecuador)*, toda vez que fueron los propios agentes del Estado ecuatoriano quienes hicieron un ingreso forzoso en la sede diplomática en Quito, como abiertamente lo reconoció Ecuador⁵⁷⁵, hecho que ninguna de las partes ha controvertido y se encuentra plenamente documentado tanto en ese caso⁵⁷⁶ como en el *Caso Glas Espinel (Ecuador c. México)*.⁵⁷⁷

Por otra parte, debe señalarse que el *Caso de la Embajada de México en Quito (México c. Ecuador)* es el primero que se presenta a la CIJ en materia de inviolabilidad de la sede diplomática desde la emisión del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de la CDI en 2001. Puesto que su precedente más inmediato es el *Caso de los Rehenes en Teherán (1980)*, el asunto *México c. Ecuador* representa una valiosa oportunidad para que la CIJ amplíe su jurisprudencia en materia de inviolabilidad de la sede diplomática incorporando los elementos del proyecto de artículos de la CDI. Como se ha dicho, la CIJ en repetidas ocasiones ha incorporado en su jurisprudencia los artículos de dicho proyecto, reconociéndoles valor normativo e introduciéndolos por vía pretoriana al Derecho Internacional positivo.

⁵⁷² CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 30, párrs. 61 y 62.

⁵⁷³ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 31, párr. 62.

⁵⁷⁴ En el *Caso de los Rehenes en Teherán*, la CIJ dijo que, con su inacción, Irán había tolerado que los estudiantes que irrumpieron en la Embajada estadounidense se convirtieran en agentes del gobierno iraní. Véase: CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, párr. 74.

⁵⁷⁵ Minrex-Ecuador, “Ecuador defiende estabilidad democrática, soberanía y dignidad”, párr. 8.

⁵⁷⁶ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 9, hechos 13 y 14.

⁵⁷⁷ Ecuador, “Ecuador c. México: Solicitud de procedimiento”, 13, párr. 30.

B. Presencia de los Elementos del Hecho Internacionalmente Ilícito

Es necesario, para que se configure el ilícito internacional, que haya un comportamiento del Estado (atribuible a este de conformidad con el Derecho Internacional) que constituya una violación de una obligación internacional de ese Estado⁵⁷⁸. Tales son los elementos del ilícito internacional: el comportamiento del Estado (elemento subjetivo)⁵⁷⁹ y la violación a una obligación internacional asumida por ese Estado (elemento objetivo)⁵⁸⁰. Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado acarrea su responsabilidad internacional.⁵⁸¹

La ratificación es el acto internacional mediante el cual el Estado hace constar en el plano internacional su consentimiento de obligarse por un tratado; se trata de un acto regulado por el Derecho Internacional⁵⁸². Ecuador firmó la CVRD el 18 de abril 1961 y formuló reservas a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37. Posteriormente, ese Estado ratificó dicha Convención el 21 de septiembre de 1964 y retiró dichas reservas⁵⁸³. Con ello decidió libre y voluntariamente vincularse jurídicamente a las obligaciones en ella contenidas, incluidas las obligaciones contenidas en el artículo 22 de la CVRD, mismo que codifica el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas.⁵⁸⁴

En los hechos del caso resultan plenamente evidenciados los elementos del ilícito internacional: se produjo un acto del Estado (el ingreso de la policía ecuatoriana en la sede de la Embajada de México) y dicho acto constituía una violación a una obligación internacional previamente asumida por ese Estado (Estado estaba obligado por la CVRD al momento de los hechos). En ese sentido, resultaba poco relevante la cuestión de si el asilo concedido a Glas Espinel por parte de México era o no legítimo para Ecuador pues, al

⁵⁷⁸ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 2.

⁵⁷⁹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 2 inc. a.

⁵⁸⁰ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, 2 inc. b; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 292.

⁵⁸¹ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 1.

⁵⁸² “CVDI”, art. 2.b.

⁵⁸³ ONU, “Chapter III: Privileges and immunities, diplomatic and consular relations, etc. 3: Vienna Convention on Diplomatic Relations”, United Nations Treaty Collection, N.º 20, consultado el 19 de agosto de 2025, https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsq_no=III-3&chapter=3&clang=_en#20.

⁵⁸⁴ “CVRD”, art. 22.1.

momento de los hechos, se encontraba obligado por el artículo 22 de la CVRD, en otras palabras, vinculado por el Derecho Internacional a respetar la inviolabilidad de la sede diplomática mexicana en Quito.

1. Elemento Subjetivo: Atribución del Comportamiento al Estado Ecuatoriano

Los Estados, como personas jurídicas, actúan a través de órganos con funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otros tipos. Dichos órganos pueden tener cualquier posición en el organigrama del Estado y pertenecer a su organización central o a una división de su territorio. La determinación de qué constituye un órgano del Estado queda delegada al Derecho interno de ese Estado⁵⁸⁵. Asimismo, y como dijo la CIJ en el asunto *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007), existe una regla de Derecho Internacional consuetudinario según la cual los actos de los órganos del Estado son actos de ese Estado si se realizan en violación de una obligación internacional asumida por ese Estado.⁵⁸⁶

La Policía Nacional del Ecuador es una institución pública de ese país, conformada de acuerdo con su Derecho constitucional y ejerce su mando el titular del Poder Ejecutivo de ese país⁵⁸⁷. En ese sentido, constituye un órgano ejecutivo del Estado ecuatoriano, de conformidad con su propio Derecho interno y sus actuaciones son plenamente imputables a ese Estado, a la luz de las normas ordinarias sobre responsabilidad internacional.

2. Elemento Objetivo: Violación a la Obligación Internacional

El acto del Estado que sea inconforme con una obligación internacional asumida por ese Estado constituye una violación de esa obligación internacional⁵⁸⁸. El artículo 22 de la CVRD codifica la regla consuetudinaria que contiene el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas. Dicho artículo despliega sus efectos en dos obligaciones para el

⁵⁸⁵ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 4.1 y 4.2.

⁵⁸⁶ CIJ, “Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, Sentencia de 26 de febrero de 2007”, párr. 385.

⁵⁸⁷ “Constitución de la República del Ecuador”, 2008, arts. 158 y 147.16, <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>.

⁵⁸⁸ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 12.

Estado receptor. La primera y más importante de ellas (obligación pasiva) consiste en evitar que los agentes del Estado receptor penetren en la sede de la misión diplomática sin el consentimiento del jefe de misión, en los términos del art. 22.1 de la CVRD. La segunda obligación (activa) se refiere a repeler cualquier ataque contra los locales de la misión y de adoptar las medidas que resulten necesario para ello⁵⁸⁹. En el presente análisis reviste interés la obligación pasiva contenida en el art. 22, es decir, la obligación de evitar que los agentes del Estado receptor hagan ingreso en los locales de la misión. Refiriéndose a dicha obligación, la Comisión de Derecho Internacional dijo que se trata de una obligación de comportamiento de omisión (no hacer)⁵⁹⁰, es decir, no entrar.

En este caso, la violación de la obligación internacional se concreta al realizar la acción directamente contraria (entrar) a la prescrita por la obligación pasiva (no entrar). Resulta de aplicación el silogismo jurídico en el que la premisa 1 corresponde a la siguiente: “el art. 22 de la CVRD prohíbe el ingreso no consentido en la sede diplomática (obligación internacional)”. La premisa 2 sería: “los agentes del Estado ecuatoriano ingresaron sin consentimiento en la Embajada de México”. El resultado es la violación de la obligación internacional. Si se tiene que la responsabilidad internacional surge del incumplimiento de la obligación internacional (art. 1 del proyecto de artículos de la CDI), aparece *ipso iure* la responsabilidad internacional del Ecuador por conculcación del artículo 22 de la CVRD, norma que contenía una obligación internacional general que le era aplicable al momento de los hechos.

C. Ausencia de Circunstancias Excluyentes de la Ilícitud

El proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad internacional por ilícito internacional: el consentimiento del Estado, la legítima defensa, la interposición de contramedidas, el peligro extremo y el estado de necesidad⁵⁹¹. No se aprecia la presencia

⁵⁸⁹ Sáenz de Santa María, “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas”, 265–66.

⁵⁹⁰ Comisión de Derecho Internacional citada en Sáenz de Santa María, “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas”, 266.

⁵⁹¹ “CVDI”, arts. 20–27.

de ninguna de relevancia en el caso de interés ni estas han alegadas en el marco de los procesos *México c. Ecuador* ni *Ecuador c. México* ante la CIJ.

Resulta relevante señalar que la doctrina ha identificado una serie de normas imperativas del Derecho Internacional (*jus cogens*), una de las más aceptadas es aquella que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales⁵⁹². Ninguna circunstancia excluyente es aplicable al cumplimiento de una obligación contenida en una norma imperativa del DI, entendida como una norma plenamente aceptada y reconocida por la comunidad internacional como norma que no admite pacto en contrario y que únicamente puede ser modificada por norma posterior del Derecho Internacional a la que se conceda el mismo carácter de imperativa.⁵⁹³

Establecida la existencia de responsabilidad internacional por ilícito internacional, corresponde analizar las eventuales implicaciones y consecuencias que de ella se derivan. En el Derecho Internacional la declaratoria de responsabilidad internacional da lugar a una serie de consecuencias y contramedidas.

D. Contenido de la Responsabilidad Internacional del Ecuador

1. Implicaciones y Consecuencias del Ilícito Internacional

Las consecuencias del ilícito internacional son el deber de cumplir la obligación, del cual no surge excusa ante el incumplimiento, terminar y no repetir el ilícito internacional y la reparación de los perjuicios causados⁵⁹⁴. El hecho internacionalmente ilícito no solo hace surgir la responsabilidad internacional del Estado infractor, sino que le acarrea consecuencias, de conformidad con el Derecho Internacional.⁵⁹⁵

La primera de dichas consecuencias es dar cumplimiento a la obligación internacional⁵⁹⁶. En el asunto bajo análisis y después del 5 de abril de 2024, México consideró un riesgo de que la sede de su embajada (ahora desocupada) y sus archivos se

⁵⁹² “Carta de la ONU”, art. 2.4.

⁵⁹³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 26; “CVDI”, art. 53.

⁵⁹⁴ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, arts. 29, 30 y 31.

⁵⁹⁵ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, 28.

⁵⁹⁶ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 29.

vieran continuadamente vulnerados por Ecuador, en contravención a los artículos 22 y 29 de la CVRD. Así lo hizo saber México a la CIJ en su escrito de Solicitud de Medidas Provisionales de 11 de abril de 2024 y le pidió que adoptara medidas provisionales para proteger los intereses mexicanos⁵⁹⁷. En el análisis de esa solicitud, la CIJ rescató que Ecuador había brindado seguridades tanto a México como a la propia CIJ durante el procedimiento del asunto, señalando que dichas seguridades constituían una declaración unilateral del Estado ecuatoriano emitida de conformidad con el Derecho Internacional, es decir, nueva obligación internacional para ese Estado⁵⁹⁸. Por ello, la CIJ desestimó la solicitud mexicana de medidas provisionales⁵⁹⁹. En ese sentido, resulta evidente que Ecuador reconoce y asume la responsabilidad de continuar dar cumplimiento a sus obligaciones bajo los artículos 22 y 29 de la CVRD.

La terminación y no repetición del ilícito internacional es evidente en los comunicados y la documentación de los casos ante la CIJ. En ese sentido, no se conocen nuevos ingresos de las fuerzas armadas ecuatorianas en la sede de la Embajada de México en Quito. En ese sentido se obligó Ecuador ante México y la CIJ durante el procedimiento del asunto México c. Ecuador.

La reparación de los perjuicios causados remite a la discusión sobre el instituto de las reparaciones en el Derecho Internacional. Eventualmente declarada la responsabilidad del Ecuador por los hechos alegados en el asunto México c. Ecuador, la CIJ podría determinar que se ordene a Ecuador la íntegra restitución del daño (*restitutio in integrum*), la consecuencia clásica del ilícito internacional⁶⁰⁰, es decir, la devolución de las cosas a su estado previo a la comisión del ilícito internacional. Así lo solicitó México a la CIJ en el Escrito de Solicitud de Procedimientos presentado a esa Corte el 11 de abril de 2024 (petitorio b, párrs. i, ii y iii)⁶⁰¹. No se solicitó a la CIJ otra forma de reparación, como podría

⁵⁹⁷ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 15–16.

⁵⁹⁸ CIJ, “Australia c. Francia: Sentencia de fondo”, 268, párr. 46.

⁵⁹⁹ CIJ, “México c. Ecuador: medidas provisionales”, 8, párrs. 30 y 31.

⁶⁰⁰ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 31.1; Rodríguez Carrión, *Responsabilidad Internacional*, 307.

⁶⁰¹ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 15–16, párr. 52.b.

ser la indemnización (art. 38 del proyecto de artículos de la CDI) o la reparación por satisfacción (art. 37 del proyecto de artículos).

2. El Reclamo Mexicano de Responsabilidad

El Estado lesionado en sus derechos, de conformidad con el artículo 43.1 del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de la CDI, debe notificar al Estado trasgresor sobre el comportamiento observado que podría configurar una violación a una obligación suya bajo el Derecho Internacional.

Tras el ingreso forzoso de las fuerzas de policía ecuatorianas a la sede de la embajada mexicana en Quito el 6 de abril de 2024 en horas de la madrugada, el Estado mexicano comunicó el inmediato rompimiento de las relaciones diplomáticas con el Ecuador y anunció que reclamaría la responsabilidad internacional del Ecuador ante la CIJ, como en efecto lo hizo posteriormente⁶⁰². No queda claro si México notificó previamente al Ecuador sobre el acto lesivo de sus derechos en la embajada en Quito. Empero, dado que la situación se produjo a altas horas de la noche del 5 de abril y durante la madrugada del día 6, es esperable que no hubiera tiempo de realizar una notificación diplomática formal de conformidad con el artículo 43.1 del proyecto de artículos.

En cualquier caso, la más evidente forma de reclamo de responsabilidad realizada por México fue la presentación del Caso de la Embajada de México en Quito (México c. Ecuador) ante la CIJ. Dicho caso, sumado al asunto Ecuador c. México, constituye la más trascendente consecuencia de los hechos del 5 de abril de 2024.

3. Contramedidas Adoptadas por México

Las contramedidas (represalias) son actos que, en principio, resultan contrarias al Derecho Internacional, pero que, en el marco del incumplimiento de una obligación internacional, están encaminadas a conducir al Estado infractor a dar cumplimiento a dicha

⁶⁰² SRE-México, “Comunicado N.º 128-2024”.

obligación, quedando autorizados por el DI⁶⁰³. Cuando la CIJ declaró que las reglas de la CVRD constituyen un régimen cerrado (Caso de los Rehenes de Teherán), desautorizó la posibilidad de recurrir a cualquier contramedida exterior al Derecho Diplomático para responder a las violaciones a las normas de esa Convención.⁶⁰⁴

En el presente caso, la única contramedida adoptada por México fue el rompimiento de las relaciones diplomáticas con el Ecuador. Si bien, la CVRD no contempla un procedimiento específico que regule dicho rompimiento, sí regula lo tocante con sus consecuencias (arts. 43, 44 y 45). En ese sentido y aunque el rompimiento de las relaciones diplomáticas no es contrario al Derecho Internacional, sí podría decirse que no abona a las buenas relaciones entre las naciones, mismo que constituye uno de los fines del DI consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.⁶⁰⁵

México notificó formalmente al Ecuador el rompimiento de las relaciones diplomáticas el 6 de abril de 2024. En la misma oportunidad, México brindó al Estado ecuatoriano seguridades respecto a su sede diplomática, sus archivos y personal diplomático en la Ciudad de México, en los términos de los artículos 44 y 45 de la CVRD.⁶⁰⁶

E. La Competencia de la CIJ y Sus Límites: la Eventual Expulsión del Ecuador de la ONU

1. La Competencia de la CIJ y Sus Límites

La Carta de San Francisco⁶⁰⁷ estableció la Corte Internacional de Justicia (CIJ) como el órgano jurisdiccional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para suceder a la Corte Permanente de Justicia Internacional. En virtud de ese instrumento jurisdiccional, todos los Estados parte de la ONU son a la vez partes del Estatuto de la CIJ (art. 93.1) y se comprometen al cumplimiento de sus decisiones en aquellos litigios de los cuales formen

⁶⁰³ CDI, “Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, art. 49.1; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 419.

⁶⁰⁴ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 40, párr. 86; Herdegen, *Derecho Internacional Público*, 420.

⁶⁰⁵ “Carta de la ONU”, art. 1.1 y 1.2.

⁶⁰⁶ México, “México c. Ecuador: Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”, 10, párrs. 20-22.

⁶⁰⁷ “Carta de la ONU”, arts. 92–96.

parte (art. 94.1). El incumplimiento de un fallo de la Corte faculta al Estado contraparte a peticionar al Consejo de Seguridad, que puede elaborar recomendaciones o dictar medidas tendientes a la ejecución de lo fallado (art. 94.2).

El Estatuto de la CIJ contiene lo relacionado con su competencia⁶⁰⁸. Al respecto, la Corte es competente para conocer sobre aquellos asuntos que le sean directamente sometidos por las partes o bien, aquellos que le conciernan en virtud de la Carta de la ONU, tratados y convenios internacionales vigentes (art. 36.1). Asimismo, y cuando lo soliciten los Estados en litigio, la Corte es competente para resolver asuntos internacionales referentes a: *i)* la interpretación de tratados internacionales (36.2.1), *ii)* cuestiones de Derecho Internacional (36.2.2), *iii)* el establecimiento del hecho constituyente de la violación de una obligación internacional (36.2.3) y *iv)* la determinación de la reparación que debe hacerse ante la conculcación de la obligación internacional (36.2.4). También son resorte de la competencia de la Corte aquellos asuntos que, en virtud de tratados o convenciones internacionales vigentes, deban someterse a la Sociedad de las Naciones o a la Corte Permanente de Justicia Internacional (art. 37). Finalmente, y en caso de que surjan desavenencias respecto a la jurisdicción de la Corte, será esta la que finalmente decida sobre su propia competencia (principio *kompetenz-kompetenz*) (art. 36.6).

La competencia de la CIJ descansa sobre el consentimiento de los Estados. Aunque los Estados miembros de la ONU son automáticamente Estados parte de la Corte⁶⁰⁹, ello no implica una aceptación automática de su competencia. En esta materia prima, el criterio voluntarista, según el cual el Estado debe expresamente aceptar la competencia de la Corte para resolver conflictos puntuales y manifestar dicho consentimiento mediante cláusulas compromisorias o jurisdiccionales, declaración de jurisdicción obligatoria o mediante acuerdo especial.⁶¹⁰

Para los efectos del presente trabajo, resultan de especial interés las normas procedimentales de los artículos 36.2.3 y 36.2.4 del Estatuto de la Corte, mismos que,

⁶⁰⁸ “Estatuto de la CIJ”, art. 36.

⁶⁰⁹ “Carta de la ONU”, art. 93.1.

⁶¹⁰ Laura Quijano Ortiz et al., “La actividad judicial de la Corte Internacional de Justicia”, en *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, de Héctor Olásolo Alonso et al. (Tirant lo Blanch, 2021), 93.

respectivamente, consagran la competencia de la Corte para establecer hechos constitutivos de la violación de una obligación internacional (el ilícito internacional) y determinar sus consecuencias a las que haya lugar (la reparación). Asimismo, resulta de relevancia el precedente determinado por la propia CIJ en *EE. UU. c. Irán*, en cuyas sentencias esta Corte determinó que era competente para conocer controversias relacionadas con sedes diplomáticas y consulares, mismas que declaró conflictos inherentemente internacionales, así como con la detención de personas protegidas, en tanto dichas controversias involucren la aplicación e interpretación de normas de Derecho Internacional⁶¹¹. Refiriéndose específicamente a la CVRD y en el marco del mismo caso, la CIJ determinó que es competente para aplicar e interpretar la CVRD, en aplicación de los protocolos facultativos de la propia la CVRD y la CVRC.⁶¹²

Como se observa de las anteriores líneas, la competencia de la CIJ está claramente delimitada en la Carta de la ONU y, especialmente, en el artículo 36 del Estatuto de la Corte. Igualmente, el consentimiento de los Estados de someterse a su jurisdicción es la piedra base la cual descansa la competencia de la Corte. Finalmente, la propia Corte ha delimitado el ámbito de sus competencias, declarando que puede pronunciarse sobre los conflictos internacionales que involucren sedes diplomáticas, como lo hizo en el precedente de estudio. Con base en lo anterior, en ningún caso la Corte es competente para ordenar la expulsión de un Estado de la ONU.

2. Improcedencia Jurídica de Expulsar a Ecuador de la ONU por los Hechos del Caso

El artículo 6 de la Carta de la ONU prevé la expulsión de uno de sus miembros ante el incumplimiento repetido de los principios contenidos en esa Carta. Ello requiere una votación afirmativa en la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad⁶¹³. En su Escrito de Solicitud de procedimiento ante la CIJ (*México c. Ecuador*)

⁶¹¹ CIJ, “EE. UU. c. Irán. Medidas provisionales”, 15–16, párr. 25.

⁶¹² CIJ, “EE. UU. c. Irán. Jurisdicción y admisibilidad”, 24, párr. 46.

⁶¹³ “Carta de la ONU”, art. 6.

México solicitó a la CIJ la aplicación del artículo 6 al Ecuador y su expulsión de la ONU, una sanción que nunca se ha aplicado.⁶¹⁴

Resulta improbable que la CIJ acceda a la pretensión mexicana en esos extremos. El artículo 6 de la Carta de la ONU no le confiere a la CIJ la competencia para declarar la expulsión de un Estado de esa Organización Internacional y esa sanción nunca se ha aplicado. México le solicita a la CIJ que se declare competente para ello y ordene dicha expulsión. Sin embargo, hacerlo sería una grosera extralimitación en las competencias de la Corte, descritas líneas arriba, que no encuentra sustento DI aplicable.

En cualquier caso, la gravedad de los hechos no asciende a la literalidad de ese artículo, que requiere una violación repetida de los principios de la Carta de la ONU para que se accione el mecanismo de la expulsión. Incluso de llegar a declararse la responsabilidad internacional del Ecuador por los hechos del presente caso, difícilmente podría considerarse tales como una repetida violación de dichos principios.

Todo lo contrario, al haber Ecuador brindado seguridades a México y a la CIJ de que protegería los locales y los archivos de la embajada (desocupada) y que permitiría al personal diplomático desalojar sus viviendas privadas, el Estado ecuatoriano pareciera interesado en readecuar su comportamiento a los términos de la CVRD, particularmente los artículos 44 y 45. Por lo anterior, no se estima jurídicamente procedente que la CIJ acceda a las pretensiones de México en cuanto a los extremos de constituirse en el foro idóneo para accionar el mecanismo del artículo 6 de la Carta de San Francisco y ordenar la expulsión del Ecuador de la ONU por los hechos del presente caso, ello sin perjuicio de que esa Corte pueda encontrar a Ecuador internacionalmente responsable frente a México, como ampliamente se ha discutido en este trabajo.

⁶¹⁴ Oficina de la ONU en Viena, “Frequently asked questions”, párr. 2.

CONCLUSIONES

- En su etapa temprana, las distintas concepciones sobre el Derecho Internacional sostenidas por las tradiciones jurídicas anglosajonas y continentales, su forma de interpretación y aplicación, así como su eventual relación con el Derecho interno de los Estados, complicaron la adopción de textos jurídicos vinculantes (codificación) que permitiera exigir la responsabilidad internacional de los Estados. En consecuencia, a la fecha no existe una convención internacional que regule esa materia, siendo el proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por ilícito internacional el esfuerzo codificador más importante que se registra.
- La responsabilidad internacional de los Estados surge de la configuración de un hecho ilícito internacional (presencia de los elementos del ilícito internacional), esto es, el incumplimiento de una obligación internacional, en ausencia de una causal excluyente de la ilicitud, de conformidad con el DI. Los elementos del ilícito internacional se encuentran plenamente identificados en la doctrina y la jurisprudencia internacionales, así como en el proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad internacional de los Estados por ilícito internacional, de amplia aplicación a lo largo de este trabajo.
- Este trabajo reconoce que el proyecto de artículos de la CDI no alcanza el rango de norma de Derecho Internacional, toda vez que nunca llegó a promulgarse como tal. No obstante, dicho proyecto representa un valiosísimo esfuerzo por parte de la CDI para recopilar y compilar el DI existente en la materia. El proyecto fue anexoado por la AGONU en su Resolución A/RES/56/83 del 12 de diciembre de 2001 y desde entonces, diversos tribunales internacionales lo han citado reiteradas veces en su jurisprudencia, atribuyéndole valor normativo e incorporándolo por vía pretoriana al DI positivo. Particularmente, la CIJ ha señalado que ciertos artículos del proyecto consagran normas y/o principios del DI consuetudinario. Por ello, a través de este

trabajo se ha estimado procedente reconocer que el proyecto de artículos de la CDI tiene *vocación de vinculatoriedad*. En ese orden, este trabajo le reconoce valor académico y normativo para los fines de resolución del problema bajo estudio.

- Como ha insistido la jurisprudencia internacional, las obligaciones internacionales deben cumplirse de buena fe y ante ellas no cabe la invocación del Derecho interno como forma de excusa. El principio de inviolabilidad de la sede diplomática es de larga data en la historia y práctica del DI, ha sido reiteradamente defendido por la doctrina y la jurisprudencia internacionales, que no le reconocen excepciones más allá de las estipuladas en la propia CVRD. Según el artículo 22 de la CVRD, solo la autorización expresa brindada por el jefe de la misión diplomática puede permitir el ingreso de los agentes del Estado receptor en los locales protegidos.
- En la línea argumentativa de México y Ecuador, en el marco de los asuntos que entablaron ante la CIJ con ocasión de los hechos estudiados en este trabajo, se aprecia su divergencia de posiciones. Para México la solución al asunto pasa por la mera contrastación entre los hechos del caso y el DI vigente, en cuya virtud reclama la responsabilidad internacional del Ecuador por violaciones a diversos instrumentos internacionales, particularmente la CVRD. Para el Ecuador, la situación es más compleja y se refiere a un aparente choque normativo entre dos institutos relevantes del DI: el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas y las reglas del asilo político.
- No existe contradicción normativa entre el instituto del asilo político y el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas. Según la jurisprudencia internacional, el principio de inviolabilidad sirve a los fines del asilo político, garantizando que el Estado receptor no pueda atentar contra la vida y/o la integridad personal de la persona asilada o solicitante de asilo, excluyéndola de su jurisdicción y alojándola en un local internacionalmente protegido. En ese sentido, el local de la sede

diplomática constituye un lugar óptimo para conceder el asilo en los términos de las convenciones internacionales vigentes en la materia. Atentar contra el local diplomático en el que se encuentra la persona asilada resulta violatorio, no solo de la inviolabilidad de la sede, sino del propio instituto del asilo.

- El *Caso de los Rehenes en Teherán* (1980) constituye el precedente de obligada aplicación en el análisis de los hechos en estudio. Al resolver ese caso, la CIJ reconoció el carácter fundamental del artículo 22 de la CVRD para el DI y señaló que contra los presuntos abusos del régimen de inmunidades y privilegios en ella contenidos únicamente caben los remedios que esa Convención reconoce (*self-contained regime*). La sospecha de abuso del régimen de privilegios e inmunidades por parte de la misión diplomática en ningún tema constituye una autorización para que el Estado receptor penetre en ella. En tanto al régimen cerrado, la CVRD contiene todos los remedios autorizados por el DI para atender una sospecha de abuso (*EE. UU. c. Irán*), quedando desautorizado a recurrir a los potenciales remedios contenidos en otras normas de DI, muchos menos, a las vías de hecho.
- En el caso de la Embajada de España en Guatemala resultan evidentes los elementos de la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por los hechos ocurridos en esa sede diplomática en 1980. Aunque la responsabilidad internacional de Guatemala nunca fue formalmente declarada por un Tribunal Internacional en el marco de los hechos estudiados, el espíritu del proyecto de artículos de la CDI permite deducir su responsabilidad por la mera operación del DI (*ipso iure*), al haber ese Estado forzado su entrada en la sede diplomática española.
- El *Caso de la Embajada de México en Quito* (*México c. Ecuador*) presenta similitudes con el *Caso de los Rehenes en Teherán*. Por ello, es esperable que la CIJ reitere su jurisprudencia (*stare decisis*) y declare la responsabilidad internacional del Ecuador respecto a México por la violación del artículo 22 de la CVRD. *México c. Ecuador* resulta también de interés académico puesto que será la primera vez que la CIJ

aborde el asunto de la inviolabilidad de la sede diplomática desde la publicación del proyecto de artículos de la CDI. En ese sentido y como lo ha hecho en otros asuntos, la CIJ podría incorporar elementos del proyecto de artículos de la CDI en la línea jurisprudencial que estableció en *EE. UU. c. Irán*, reconociéndoles valor normativo e incorporándolos pretorianamente al DI positivo.

- Se confirma la hipótesis, pues existe evidente responsabilidad internacional del Ecuador frente a México por los hechos ocurridos en la embajada mexicana en Quito el 5 de abril de 2024, así como por los hechos relacionados ocurridos desde el 17 de diciembre de 2023, fecha en la que se presentó Glas Espinel a la embajada mexicana y en días posteriores al asalto a la sede diplomática. Se trata de responsabilidad por comisión de un ilícito internacional, es decir, la violación de una obligación internacional exigible al Estado ecuatoriano al momento de los hechos. Con todo, Ecuador estaba obligado por el artículo 22 de la CVRD el 5 de abril y, como se ha reiterado, el principio contenido en ese numeral (inviolabilidad de la sede diplomática) no admite excepciones salvo las dispuestas en la propia CVRD (el consentimiento del jefe de la misión diplomática).
- La responsabilidad internacional del Ecuador subsiste incluso si la CIJ llegara a aceptar la hipotética ilicitud del otorgamiento de asilo político por parte de México a Glas Espinel en la Embajada en Quito en el *Caso Glas Espinel (Ecuador c. México)* porque en ningún caso una eventual infracción a las reglas para el otorgamiento del asilo político constituye fundamento para excusarse del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 22 de la CVRD. Si, en opinión del Ecuador, México estaba haciendo un mal uso de las prerrogativas e inmunidades que se le reconocen en virtud de la CVRD, tenía a su disposición los remedios que esa Convención ya prevé y en todo momento tuvo la posibilidad de satisfacerse con ellos sin recurrir a las vías de hecho.

- Si la CIJ sigue la línea jurisprudencial que estableció en el *Caso de los Rehenes en Teherán*, es esperable que declare la responsabilidad del Ecuador por violación del artículo 22 de la CVRD. También podría llegar a declararse su responsabilidad internacional por la presunta violación a los artículos referentes a la integridad personal de los agentes diplomáticos (art. 29), los archivos de la misión (art. 24) y la libertad de comunicación entre la misión y el Estado acreditante (art. 27), entre otras. El análisis a profundidad de las posibles violaciones a dichas disposiciones excede los límites de este trabajo, por lo que quedan abiertas futuras líneas de investigación en la materia.
- México reclama la responsabilidad internacional del Ecuador en su forma más clásica: la responsabilidad de un Estado frente a otro por la violación de una obligación internacional que le era exigible al momento de los hechos (en este caso, la responsabilidad del Ecuador frente a México por la transgresión de aquellas violaciones -activas y/o pasivas- que le impone el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas). También se aprecia una novedosa especie de reclamo de responsabilidad internacional que, siendo nominalmente frente a otro Estado (México, en este caso), proyecta sus consecuencias frente a la comunidad de Estados, solicitándose la expulsión del Ecuador de la ONU a la luz del numeral 6 de la Carta de la ONU.
- En el primero de los casos, la eventual declaratoria de la responsabilidad internacional del Ecuador por violación al artículo 22 de la CVRD (principio de inviolabilidad de la sede diplomática), así como varios otros instrumentos internacionales, acarrea las consecuencias para tal declaratoria a las que haya lugar de conformidad con el Derecho Internacional. Con ello, la CIJ podría ordenar la reparación completa de los daños causados, como solicitó México, que podría tomar la forma de la restitución en íntegro y/o el pago de una indemnización. Dicha solicitud

y sus implicaciones están conformes con el DI aplicable y los pronunciamientos que en la materia han hecho los tribunales internacionales.

- Es jurídicamente improcedente la solicitud mexicana de que la CIJ se constituya en el foro idóneo para accionar el mecanismo del artículo 6 de la Carta de la ONU y ordene la expulsión del Ecuador de esa organización internacional. Ello constituiría una grosera extralimitación en las competencias de ese tribunal internacional, pues ni la Carta de San Francisco ni el Estatuto de la CIJ le otorgan esa potestad. En todo caso, la gravedad de los hechos descritos en el caso bajo estudio no alcanza el estándar establecido en la literalidad de ese artículo que requiere una violación repetida de los principios de la Carta para accionar dicho mecanismo. Por ello, existe imposibilidad jurídica de expulsar a Ecuador de la ONU por los hechos estudiados en este trabajo, incluso si la CIJ llegara a declarar su responsabilidad internacional.
- Se valora positivamente el sometimiento del Estado ecuatoriano al procedimiento establecido por México en el *Caso de la Embajada de México en Quito (México c. Ecuador)*. Se valoran positivamente también las garantías brindadas por Ecuador a México en lo tocante a su embajada desocupada en Quito, los archivos de la representación y la autorización para que el personal diplomático desalojara sus residencias privadas son consistentes con los artículos 44 y 45 de la CVRD. Con ello, el Estado ecuatoriano pareciera estar reajustando su comportamiento a los términos de la CVRD y obligándose internacionalmente a ello mediante la declaración unilateral brindada a México y a la CIJ en el marco de dicho procedimiento jurisdiccional.
- Este trabajo constituye una novedosa aportación a la teoría del Derecho Diplomático, puesto que analiza, de manera crítica y objetiva, un caso reciente, el ingreso forzoso de Ecuador en la embajada mexicana en Quito, a la luz de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina en materia de responsabilidad

internacional, de larga data y ampliamente aceptadas. Si bien, a la fecha de presentación existen esfuerzos teóricos de distinto nivel y profundidad por analizar dicho caso, todos ellos han vertido su análisis sobre el quebrantamiento del principio de inviolabilidad de la sede diplomática sin incurrir en el asunto de la responsabilidad internacional provocada por ese hecho o abordándola marginalmente. Este trabajo se distingue de esas aportaciones por haberse enfocado, principalmente, en la materia de la responsabilidad internacional que surge de la comisión de ese ilícito internacional. En otras palabras, este es un trabajo, fundamentalmente, sobre responsabilidad internacional, sus alcances y limitaciones, por conculcación del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, aplicado a un caso concreto de reciente ocurrencia, describiendo los posibles caminos que el asunto podría seguir ante la jurisdicción internacional.

BIBLIOGRAFÍA

A. Normativa

1. Tratados

“Carta de las Naciones Unidas (Carta de San Francisco)”. 1945. Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>.

“Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)”. 1969. Serie sobre Tratados de la OEA, N.º 36. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

“Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC; Convención de Mérida)”. 2003. Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 2349, p. 41 (Doc. A/58/422). https://treaties.un.org/doc/Treaties/2003/12/20031209%202-50%20PM/Ch_XVIII_14p.pdf.

“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT)”. 1969. Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 1155, p. 331. https://treaties.un.org/doc/Treaties/1980/01/19800127%2000-52%20AM/Ch_XXIII_01.pdf.

“Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRD)”. 1963. Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 596, p. 261. https://treaties.un.org/doc/Treaties/1967/06/19670608%2010-36%20AM/Ch_III_6p.pdf.

“Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD)”. 1961. Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 500, p. 95. https://treaties.un.org/doc/Treaties/1964/06/19640624%2002-10%20AM/Ch_III_3p.pdf.

“Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)”. 1997. http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_conta_Corrupcion.asp.

“Convención que modifica el artículo I del Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador”. 1934. Archivos del

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. <https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/ver/archivo/eyJpdil6llFCSW92RHVaUmNXY1ZcL3JWQ2U0NGVnPT0iLCJ2YWx1ZSI6IjQrdW40bVlGS1NXekJGOUR6dDQyVEE9PSlsm1hYyI6ImQ5MjlmZDg2NW40YzQ3Mjk0YzU3YzQ5MzhjNzU3NjMxYmMxMzhhZjdlYzY4NTBhZWYzODBkN2FmMzVlMDljZDkifQ==>.

“Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (IV Convención de La Haya) y su anexo: Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre”. 1907. Archivos del Gobierno de los Países Bajos. <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/hague-conv-iv-1907?activeTab=default>.

“Convención sobre Asilo Diplomático (Convención de Caracas)”. 1954. Serie sobre Tratados de la OEA, N.º 18. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-46_asilo_diplomatico.asp.

“Convención sobre Asilo Político (Convención de Montevideo)”. 1933. Serie sobre Tratados de la OEA, N.º 34. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-37_asilo_politico.asp.

“Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”. Ginebra, 1951. Serie Tratados de Naciones Unidas, N.º 2545, Vol. 189, p. 137. https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf.

“Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”. 1973. Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 1035, p. 167. https://treaties.un.org/doc/Treaties/1977/02/19770220%2011-31%20PM/Ch_XVIII_7p.pdf.

“Convención sobre las Misiones Especiales”. 1969. Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 1400, p. 231. https://treaties.un.org/doc/Treaties/1985/06/19850621%2001-58%20AM/Ch_III_9p.pdf.

“Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III Convenio de Ginebra)”. 1949. Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 75, p. 287.

<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%2075/volume-75-I-973-English.pdf>.

“Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”. 1945. Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. <https://treaties.un.org/doc/Publication/CTC/uncharter-all-lang.pdf>.

“Pacto de la Sociedad de Naciones (Tratado de Versalles)”. 1919. Diario oficial de la Sociedad de las Naciones, 1920, N.º 3, p. 2. https://libraryresources.unog.ch/ld.php?content_id=32971179.

“Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”. 1963. Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 596, p. 487. https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-8&chapter=3&clang=_en.

“Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”. 1961. Serie sobre Tratados de la ONU, Vol. 500, p. 241. https://treaties.un.org/doc/Treaties/1964/06/19640624%2010-27%20PM/Ch_III_5p.pdf.

“Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”. 1977. Archivos del gobierno de Suiza. <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/apii-1977?activeTab=1949GCs-APs-and-commentaries>.

“Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)”. 1948. Serie sobre Tratados de la OEA, N.º 17 y 61. https://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/Tratado_SolucionesPacificas.pdf.

“Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador”. 1888. Archivos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. <https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/ver/archivo/eyJpdil6lkVVbWp3b1ZmWE9rdjRRZHFEUTVIRUE9PSlInZhbHVlIjoISFwvd1NjSTE5ODNGUnU0XC9RQ1>

NQY1J3PT0iLCJtYWMiOiJlNGRiM2I5MGFmNGMzYzExOWJhMwVlNDkYWI0ZDU3M
TVhMTM5YzhlMTdjZGFLYTdiMmJiZDdiMzAzY2ZiNDliIn0=.

2. Declaraciones

“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. 1948.
<https://oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

“Declaración del Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia (Declaración General)”. Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, el 19 de enero de 1981.
<https://iusct.com/foundingdocuments-2/>.

CJI. *Declaración sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como principio de las relaciones internacionales y su relación con la figura del asilo diplomático: CJI/DEC. 03 (CI-O/22) corr.1*. OEA/Ser. Q. Río de Janeiro, Brasil, 2022.
https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_03_CI-O-22_corr1_ESP.pdf.

3. Soft Law

AGONU. “Documento N.º A/56/10: Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53 periodo de sesiones (23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)”. 2001. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202002/DIP/Informe%20CDI.pdf.

———. “Resolución N.º A/RES/174[II]: Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional”. 1947. <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/041/12/pdf/nr004112.pdf>.

———. “Resolución N.º A/RES/2777(XXVI): Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”. 1971. <https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/26>.

———. “Resolución N.º A/RES/56/83 sobre la base del informe N.º A/56/589, y Corr.1, de la Sexta Comisión”. 2002. <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F56%2F83&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.

- CDI. “Documento N.º A/CN.4/98: Memoria presentada por la Secretaría de la Comisión de Derecho Internacional sobre relaciones e inmunidades diplomáticas”. el 21 de febrero de 1956. https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_98.pdf.
- . “Documento N.º A/CN.4/315 La «fuerza mayor» y el «caso fortuito» como circunstancias que excluyen la ilicitud: práctica de los Estados, jurisprudencia internacional y doctrina”. el 27 de junio de 1977. https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_315.pdf.
- . “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”. el 12 de diciembre de 2001. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n01/478/00/pdf/n0147800.pdf>.
- . “Responsabilidad de los Estados”. En *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, II, 2da. parte. Organización de las Naciones Unidas, 2001. https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf.
- CIJ. “Reglamento de la Corte Internacional de Justicia”. 1978. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/rules-of-court//rules-of-court-es.pdf>.
- CP-OEA. “Resolución N.º CP/RES.1253 (2494/24)”. el 10 de abril de 2024. https://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_24/CP49532S03.docx.

4. Normativa Nacional

- “Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica”. 1983. https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html.
- “Constitución de la República del Ecuador”. 2008. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>.
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [Ecuador]”. el 22 de octubre de 2009. Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52.

https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-ORG%C3%81NICA-GARANT%C3%8DAS-JURISDICCIONALES.pdf.

B. Jurisprudencia

1. Jurisprudencia Internacional

CIADI. “Compañía del Desarrollo de Santa Elena S. A. c. Costa Rica (Caso N.º ARB/96/1): laudo firme”. El 17 de febrero de 2000. <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/96/1>.

CIJ. “Alegaciones de genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación Rusa). Sentencia de medidas provisionales”. El 16 de marzo de 2022. Reportes de la CIJ 2022, p. 211. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/182/182-20220316-ord-01-00-en.pdf>.

———. “Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Armenia c. Azerbaiyán). Sentencia de medidas provisionales”. El 17 de noviembre de 2023. Reportes de la CIJ 2023, p. 619. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/180/180-20231117-ord-01-00-en.pdf>.

———. “Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia de fondo”. El 26 de febrero de 2007. Reportes de la CIJ 2007, p. 43. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf>.

———. “Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel). Sentencia de medidas provisionales”. El 26 de enero de 2024. Reportes de la CIJ 2024, p. 3. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240126-ord-01-00-en.pdf>.

———. “Caso Asilo (Colombia c. Perú). Sentencia de fondo”. El 20 de noviembre de 1950. Reportes de la CIJ 1950, p. 266. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/7/007-19501120-JUD-01-00-EN.pdf>.

- . “Caso Barcelona Traction (Bélgica c. España): nueva aplicación. Sentencia de fondo”. El 5 de febrero de 1970. Reportes de la CIJ 1970, p. 3. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/50/050-19700205-JUD-01-00-EN.pdf>.
- . “Caso de las pruebas nucleares (Australia c. Francia). Sentencia de fondo”. El 20 de diciembre de 1974. Reportes de la CIJ 1974, p. 253. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/58/058-19741220-JUD-01-00-EN.pdf>.
- . “Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán (EE. UU. c. Irán). Sentencia de jurisdicción y admisibilidad”. El 24 de mayo de 1980. Reportes de la CIJ 1980, p. 3. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/64/064-19800524-JUD-01-00-EN.pdf>.
- . “Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán (EE. UU. c. Irán): Sentencia de medidas provisionales”. El 15 de diciembre de 1979. <https://doi.org/10.18356/9789210012676>.
- . “Caso Timor Oriental (Portugal c. Australia). Fallo”. El 30 de junio de 1995. Reportes de la CIJ 1995, p. 90. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/84/084-19950630-JUD-01-00-EN.pdf>.
- . “Casos relativos al África Sudoccidental (Etiopía c. Sudáfrica: segunda fase): Fallo”. El 18 de julio de 1966. Reportes de la CIJ 1966, p. 6. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/46/046-19660718-JUD-01-00-EN.pdf>.
- . “Ciertos activos iraníes (Irán c. EE. UU.). Sentencia de fondo”. El 20 de marzo de 2023. Reportes de la CIJ 2023, p. 51. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/164/164-20230330-jud-01-00-en.pdf>.
- . “Cuestiones relacionadas con la incautación y retención de ciertos documentos y datos (Timor-Leste c. Australia): sentencia de medidas provisionales”. El 3 de marzo de 2024. Reportes de la CIJ 2014, p. 147. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/156/156-20140303-ORD-01-00-EN.pdf>.

- . “Embajada de México en Quito (México c. Ecuador). Sentencia de medidas provisionales”. El 23 de mayo de 2024. Reportes de la CIJ 2024, p. 613. <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240523-ord-01-00-en.pdf>.
- . “Inmunidades y procedimientos penales (Guinea Ecuatorial c. Francia): Sentencia”. El 11 de diciembre de 2020. Reportes de la CIJ 2020, p. 300. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/163/163-20201211-JUD-01-00-EN.pdf>.
- Corte IDH. “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. el 17 de abril de 2015. Serie C, N.º 292. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf.
- . “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo”. El 29 de julio de 1988. Serie C, N.º 4. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974802>.
- . “Opinión Consultiva OC-25/18. La institución del Asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la República del Ecuador”. El 30 de mayo de 2018. Serie A, N.º 25. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf.
- . “Opinión Consultiva OC-32/25. Emergencia climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), solicitada por la República de Chile y la República de Colombia”. El 29 de mayo de 2025. Serie A, N.º 32. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>.

CPJI. “Caso de La Fábrica de Chorzów (Alemania c. Polonia). Sentencia de Fondo”. El 13 de septiembre de 1928. Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional: Serie A. N.º 17, 13 de septiembre de 1928. Colección de Sentencias: N.º 13. https://www.icj-cij.org/sites/default/files/permanent-court-of-international-justice/serie_A/A_17/54_Usine_de_Chorzow_Fond_Arret.pdf.

CPJI. “Opinión Consultiva. Trato de los nacionales polacos y otras personas de origen o habla polaca en el territorio de Danzig”. El 4 de febrero de 1932. Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional: Serie A/B “Sentencias, órdenes y opiniones consultivas”. Fascículo N.º 43. <https://www.dipublico.org/122715/trato-de-los-nacionales-polacos-y-otras-personas-de-origen-o-habla-polaca-en-el-territorio-de-danzig-1932-corte-permanente-de-justicia-internacional-serie-a-b-no-44/>.

TEDH. “Caso Tyrer c. Reino Unido. Sentencia 5856/72”. El 25 de abril de 1978. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57587>.

TIDM. “Opinión Consultiva. Responsabilidades y obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona”. El 1 de febrero de 2011. Reportes del TIDM 2011, p. 10. https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/17_adv_op_010211_en.pdf.

2. Jurisprudencia Nacional

CCE. “Caso 12-23-JC y acumulados: Sentencia No. 12-23-JC/24”. Quito, el 28 de febrero de 2024. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOidkYjEwYjE3NC1iINTRmLTRkZGltYjI2ZS0xZTY5ZGI5ZDUwMmUucGRmJ30=.

C. Doctrina

1. Libros

Barboza, Julio. *La Responsabilidad Internacional*. Publicaciones Digital XXXIII, 2006. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf.

Beck, Ulrich. *La Sociedad del Riesgo: hacia una nueva modernidad (Risk Society: Towards a New Modernity)*. SAGE, 1986.

Calduch Cervera, Rafael. *La Diplomacia*. CEURA, 1993. <https://www.ucm.es/rrii-e-historia-global/libro-dinamica-de-la-sociedad-internacional-1>.

Colombia. Comisión de la Verdad. *No matarás: relato histórico del conflicto armado interno en Colombia*. Hay futuro si hay verdad, Tomo III. Comisión de la Verdad, 2022.

Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. “Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares (Amity, Economic Relations, and Consular Rights) entre los Estados Unidos de América e Irán”. En *United States Treaties and Other International Agreements (U.S.T.)*, VIII, parte 1. Oficina de Publicaciones del Gobierno de Estados Unidos, 1957. <https://tile.loc.gov/storage-services/service/lv/lttreaties/lttreaties-8-1/lttreaties-8-1.pdf#page=915>.

———. *U.S. Relations With Iran: Bilateral Relations Fact Sheet*. 2022. <https://www.state.gov/u-s-relations-with-iran/>.

CIJ. Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán (EE. UU. c. Irán): solicitudes, argumentos orales, documentos. 1982. <https://web.archive.org/web/20150110191406/http://www.icj-cij.org/docket/files/64/9545.pdf>.

Herdegen, Matthias. *Derecho Internacional Público*. Traducido por Marcela Anzolla. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10545>.

Jara Roncati, Eduardo. “La Función Diplomática (Documento de Trabajo N.º 5)”. *Proyecto de Cooperación con los Servicios Exteriores de América Latina del PNUD y la CEPAL*, 1989. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/239430a4-22ed-4984-8883-55c97b987d85/content>.

Kelsen, Hans. “La esencia del Derecho Internacional”. Traducido por Yolanda Frías. *Revista de la Facultad de Derecho de México* XXV, N.º 99–100 (1975): 735–42. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26988/24337>.

Latorre, Ángel. *Introducción al Derecho*. Editorial Ariel, 2012.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Costa Rica). *El Laudo Taft*. Serie Mariano Montealegre 3. Instituto Diplomático Manuel María de Peralta, 2011. <https://www.google.com/url?client=internal-element-cse&cx=006306714511565805220:laf45anoxaa&q=https://www.rree.go.cr/files/includes/files.php%3Fid%3D378%26tipo%3Ddocumentos&sa=U&ved=2ahUKEwiWk96bkuiOAxUfVzABHfdyNdUQFnoECAYQAQ&usg=AOvVaw1RAkGN-RgLNf0gUCe0Xfb1&fexp=72986053,72986052>.

ONU. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1948-1991)*. Publicación de las Naciones Unidas, 1992. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>.

Pellet, Alain. “Some Remarks on the Recent Case Law of the International Court of Justice on Responsibility Issues”. En *International Law – A Quiet Strength (Miscellanea in memoriam Geza Herczegh)*, editado por Péter Kovács. Pazmany Press, 2011. <https://www.alainpellet.eu/articles?lang=en>.

Rodríguez Carrión, Alejandro J. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos, 2006.

2. Capítulos de Libros

Patiño Hormanza, Otty, Vera Grabe Loewenherz y Mauricio García-Durán. “El camino del M-19 de la lucha armada a la democracia: una búsqueda de cómo hacer política en sintonía con el país”. En *De la insurgencia a la democracia: estudios de caso*, editado

por Mauricio García-Durán. CINEP, 2009. https://berghof-foundation.org/files/publications/LIBRO_CINEP.pdf.

Sobrino Heredia, José Manuel. “La formación del Derecho Internacional por las Organizaciones Internacionales”. En *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18. ed., reimpr., de Manuel Díez de Velasco Vallejo. Tecnos, 2013. <https://corteidh.or.cr/tablas/24940-1.pdf>.

———. “Las Organizaciones Internacionales: Generalidades”. En *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 13. ed., de Manuel Díez de Velasco Vallejo. Tecnos, 2003.

———. “Principales manifestaciones de la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales”. En *Instituciones del Derecho Internacional Público*, 13. ed., de Manuel Díez de Velasco Vallejo. Tecnos, 2003.

Tams, Christian J. “Law-Making in Complex Processes: The World Court and the Modern Law of State Responsibility”. En *Sovereignty, Statehood and State Responsibility*, de Christine Chinkin y Freya Baetens. Cambridge University Press, 2015. <https://styluscuriarum.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/09/sovereignty-statehood-and-state-responsibility.pdf>.

Quijano Ortiz, Laura, Walter Arévalo-Ramírez, Leopoldo M. A. Godio y Juan Ramón Martínez Vargas. “La actividad judicial de la Corte Internacional de Justicia”. En *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, de Héctor Olásolo Alonso, Nicolás Eduardo Buitrago Rey, Vanessa Bonilla Tovar, y Jannluck Canosa Cantor. Tirant lo Blanch, 2021.

3. Artículos Académicos

Ávalos Vázquez, Roxana de Jesús. “Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 1, N.º 6 (2006): 579–98. <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2006.6.162>.

Becerra Ramírez, Manuel. “La invasión de la Embajada Mexicana en Quito. Un nuevo caso ante la Corte Internacional de Justicia”. *Hechos y Derechos* 80, N.º 15 (2024).

- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19058>.
- Bello, Francisco. “La responsabilidad internacional del Estado”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, N.º 16 (1970): 16. <https://doi.org/10.15517/rcj.1970.16742>.
- Benito, Héctor Domínguez. “La Sociedad de Naciones y el proyecto de codificación del derecho internacional (1924-1930)”. *Ayer. Revista de Historia Contemporánea* 131, N.º 3 (2023): 3. <https://doi.org/10.55509/ayer/1488>.
- Burgos, Pedro. “Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala”. *Revista de Estudios Internacionales*, N.º 1 (1980): 107–27. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2494027>.
- Drnas de Clément, Zlata. “Las Normas imperativas de derecho internacional general (jus cogens): Dimensión sustancial”. En *Estudios de derecho internacional en homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro*. Drnas-Lerner, 2002. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/s31463.pdf>.
- Galarza Dávila, Galo. “Las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México. Desde su constitución como repúblicas hasta nuestros días”. *Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano*, N.º 50 (2009): 67–84. <https://www.afese.com/img/revistas/revista50/rrecumex.pdf>.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. “Reseña Jurisprudencial: Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo al personal diplomático y consultar de los Estados Unidos en Teherán”. *Legislación y jurisprudencia: Gaceta Informativa X*, N.º 10 (2019): 1007–9. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/27209>.
- Jiménez Piernas, Carlos. “Documentación sobre política exterior”. *Revista de Estudios Internacionales V*, N.º 4 (1984). <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35161rei05004195.pdf>.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. “Valor jurídico de las resoluciones de las organizaciones internacionales”. *Derecho Internacional Contemporáneo*, 2000, 139–59. https://anuariocdi.org/contemporaneo/1_5_valor%20juridico.pdf.

Negro Alvarado, Dante Mauricio. “El caso de los rehenes estadounidenses en Teherán y el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. *Agenda Internacional*. *Agenda Internacional* VII, N.º 16 (2002): 161–77. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302429>.

Novak Talavera, Fabián. “La contratación entre estados y empresas transnacionales”. *Agenda Internacional* II, N.º 5 (1995): 133–62. <https://doi.org/10.18800/agenda.199503.008>.

Sáenz de Santa María, Paz Andrés. “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural del análisis”. *Revista de Estudios Internacionales*. *Revista de Estudios Internacionales*, N.º 2 (1981): 7.

4. Artículos de Prensa y Comunicados

AFP. “Piden avances en indagación sobre crimen de candidato presidencial en Ecuador”. *France 24*. El 27 de junio de 2024. <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20240627-piden-avances-en-indagaci%C3%B3n-sobre-crimen-de-candidato-presidencial-en-ecuador>.

Batalla, Carlos. “Toma de la residencia japonesa de 1996: el asalto terrorista del MRTA fue a sangre y fuego”. *El Comercio* (Lima). El 17 de diciembre de 2024. <https://elcomercio.pe/archivo-elcomercio/residencia-japonesa-asalto-del-mrta-embajador-japones-en-el-peru-aniversario-del-emperador-akihito-25-anos-nnsp-noticia/>.

Cartas al Director. “España y Guatemala”. Opinión. *El País* (Madrid). El 1 de junio de 1986. https://elpais.com/diario/1986/06/01/opinion/517960805_850215.html.

CIJ. “Comunicado de prensa N.º 2024/30: ‘Mexico institutes proceedings against Ecuador and requests the Court to indicate provisional measures’”. El 11 de abril de 2024. <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240411-pre-01-00-en.pdf>.

- . “Comunicado de Prensa N.º 2024/32: ‘Proceedings Instituted by Mexico against Ecuador on 11 April 2024. Request for the Indication of Provisional Measures: Public Hearings to Be Held on Tuesday 30 April and Wednesday 1 May 2024’”. El 18 de abril de 2024. <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240418-pre-01-00-en.pdf>.
- . “Comunicado de prensa N.º 2024/38: ‘Embassy of Mexico in Quito (Mexico v. Ecuador). Request for the indication of provisional measures: conclusion of the public hearings held on Tuesday 30 April and Wednesday 1 May 2024’”. El 1 de mayo de 2024. <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240501-pre-01-00-en.pdf>.
- . “Comunicado de prensa N.º 2024/44: ‘Embassy of Mexico in Quito (Mexico v. Ecuador). Request for the indication of provisional measures: the Court to deliver its Order on Thursday 23 May 2024 at 3 p.m.’”. El 17 de mayo de 2024. <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240517-pre-01-00-en.pdf>.
- . “Comunicado de prensa N.º 2024/46: Embassy of Mexico in Quito (Mexico v. Ecuador). Request for the indication of provisional measures: the Court finds that the circumstances do not require the exercise of its power to indicate provisional measures”. El 23 de mayo de 2024. <https://doi.org/10.18356/9789210012676>.
- De la Calle, Ángel Luis. “La oposición guatemalteca condena la matanza de la embajada”. Internacional. *El País* (Guatemala). El 2 de febrero de 1980. https://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294006_850215.html.
- . “Declaración del Gobierno español”. Internacional. *El País* (Madrid). El 2 de febrero de 1980. https://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294004_850215.html.
- . “España rompe sus relaciones diplomáticas con Guatemala”. Internacional. *El País* (Madrid). El 2 de febrero de 1980. https://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294001_850215.html.

- . “Los campesinos adoptaron una actitud pacífica durante la ocupación”. Internacional. *El País* (Madrid). El 1 de febrero de 1980. https://elpais.com/diario/1980/02/01/internacional/318207601_850215.html.
- . “Los ocupantes estaban dispuestos a salir de la embajada”. Internacional. *El País* (Madrid). El 1 de febrero de 1980. https://elpais.com/diario/1980/02/01/internacional/318207604_850215.html.
- Gómez, Tomás. “La familia sigue sin poder superar la pérdida de Rocío’: secuestro de Embajada de Chile cumple 20 años sin las respuestas que esperan sus víctimas”. *El Observador CR*. El 26 de julio de 2024. <https://observador.cr/la-familia-sigue-sin-poder-superar-la-perdida-de-rocio-secuestro-de-embajada-de-chile-cumple-20-anos-sin-las-respuestas-que-esperan-sus-victimas/>.
- Kifner, John. “Iranians Say If Americans Attack, All Hostages Will Die ‘on the Spot’”. Archives. *The New York Times*. El 22 de noviembre de 1979. <https://www.nytimes.com/1979/11/22/archives/iranians-say-if-americans-attack-all-hostages-will-die-on-the-spot.html>.
- . “Iran’s Civil Government out; Hostages Face Death Threat; Oil Exports Believed Halted”. Archives. *The New York Times* (Teherán, Irán). El 7 de noviembre de 1979. <https://www.nytimes.com/1979/11/07/archives/irans-civil-government-out-hostages-face-death-threat-oil-exports.html>.
- La Nación. “Secuestro de la embajada de Chile termina con cuatro muertos”. El País. *La Nación*. El 28 de julio de 2004. <https://www.nacion.com/el-pais/secuestro-de-la-embajada-de-chile-termina-con-cuatro-muertos/3FEQRQJU4FGPTJRH05ONVYXM7M/story/>.
- Lara, Ana María. “¿Qué fue y cómo surgió el M-19?” Radio Nacional de Colombia. El 25 de marzo de 2022. <https://www.radionacional.co/actualidad/historia-colombiana/m-19-que-es-historia-movimiento-19-abril>.
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. “Acto de Conmemoración del 20° Aniversario del Atentado en la Misión Diplomática de Chile en Costa Rica”. Chile en el Exterior. El

- 27 de julio de 2024. <http://www.chile.gob.cl/costa-rica/noticias/acto-de-conmemoracion-del-20-aniversario-del-atentado-en-la-mision>.
- Minrex-Ecuador. “Cancillería Informa”. el 5 de abril de 2024. <https://www.cancilleria.gob.ec/2024/04/05/cancilleria-informa/>.
- . “Corte Internacional de Justicia rechaza por unanimidad medidas provisionales solicitadas por México contra Ecuador”. El 23 de mayo de 2024. <https://www.cancilleria.gob.ec/2024/05/23/corte-internacional-de-justicia-rechaza-por-unanimidad-medidas-provisionales-solicitadas-por-mexico-contra-ecuador/>.
- . “Ecuador defiende estabilidad democrática, soberanía y dignidad de los ecuatorianos”. El 6 de abril de 2024. <https://www.cancilleria.gob.ec/2024/04/06/ecuador-defiende-su-soberania-y-el-cumplimiento-de-las-leyes-y-la-justicia/>.
- . “Ecuador demanda a México ante la Corte Internacional de Justicia por violaciones del [sic] derecho internacional”. El 29 de abril de 2024. <https://www.cancilleria.gob.ec/2024/04/29/ecuador-demanda-a-mexico-ante-la-corte-internacional-de-justicia-por-violaciones-del-derecho-internacional/>.
- Reuters. “Teheran Students Seize U.S. Embassy and Hold Hostages”. Archives. *The New York Times*. El 5 de noviembre de 1979. <https://www.nytimes.com/1979/11/05/archives/teheran-students-seize-us-embassy-and-hold-hostages-ask-shahs.html>.
- Secretaría de Economía-México. “México y Ecuador llevaron a cabo la 9ª Ronda de Negociaciones del Acuerdo de Integración Productiva con avances sustanciales”. gob.mx. El 30 de mayo de 2022. <http://www.gob.mx/se/articulos/mexico-y-ecuador-llevaron-a-cabo-la-9-ronda-de-negociaciones-del-acuerdo-de-integracion-productiva-con-avances-sustanciales-303792?idiom=es>.
- . “Comunicado N.º 126: México lamenta la declaración de persona non grata a la embajadora en Ecuador, Raquel Serur Smeke”. Gobierno de México. El 5 de abril de

2024. <http://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-lamenta-la-declaracion-de-persona-non-grata-a-la-embajadora-en-ecuador-raquel-serur-smeke>.

SRE-México. “Comunicado N.º 128: México rompe relaciones diplomáticas con Ecuador tras ataque a su embajada”. Gobierno de México. El 6 de abril de 2024. <http://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-rompe-relaciones-diplomaticas-con-ecuador-tras-ataque-a-su-embajada>.

———. “Comunicado N.º 138: México demanda a Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia por graves violaciones cometidas a su embajada en Quito”. gob.mx. El 11 de abril de 2024. <http://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-demanda-a-ecuador-ante-la-corte-internacional-de-justicia-por-graves-violaciones-cometidas-a-su-embajada-en-quito?idiom=es>.

———. “Comunicado N.º 160: México se prepara para la primera audiencia pública ante la CIJ sobre el asalto a su embajada en Ecuador”. gob.mx. El 29 de abril de 2024. <http://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-se-prepara-para-la-primera-audiencia-publica-ante-la-cij-sobre-el-asalto-a-su-embajada-en-ecuador?state=published>.

———. “Comunicado N.º 197: SRE coincide con la Corte Internacional de Justicia en la inviolabilidad de las misiones diplomáticas establecida en la Convención de Viena”. gob.mx. El 23 de mayo de 2024. <http://www.gob.mx/sre/prensa/la-corte-internacional-de-justicia-reafirma-la-inviolabilidad-de-las-misiones-diplomaticas-establecida-en-la-convencion-de-viena>.

———. “Tarjeta Informativa N.º 17: En relación con la situación del señor Jorge David Glas Espinel, el Gobierno de México informa”. Gobierno de México. El 17 de diciembre de 2023. <http://www.gob.mx/sre/documentos/en-relacion-con-la-situacion-del-senor-jorge-david-glas-espinel-el-gobierno-de-mexico-informa?idiom=es>.

Villar Borda, Leopoldo. “Así se salvó el Frente Nacional y nació el M-19”. El Tiempo. El 18 de abril de 2020. <https://www.eltiempo.com/colombia/50-anos-del-19-de-abril-de-1970-485916>.

5. Páginas de Internet

Oficina de la ONU en Viena. “Frequently asked questions”. el 25 de noviembre de 2021. <https://www.unov.org/unov/en/faq.html>.

ONU. “Chapter III: Privileges and immunities, diplomatic and consular relations, etc. 3: Vienna Convention on Diplomatic Relations”. United Nations Treaty Collection. El 19 de agosto de 2025. https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-3&chapter=3&clang=_en#20.

Presidencia de México. “Versión estenográfica. Conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador del 3 de abril de 2024”. Sitio Oficial. El 3 de abril de 2024. <https://web.archive.org/web/20240407011001/https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-3-de-abril-de-2024?idiom=es>.

6. Contenido Audiovisual

Affleck, Ben, dir. *Argo*. Warner Bros., GK Films, Smokehouse Pictures, 2012. 2h.

Deutsche Welle (DW) History and Culture, dir. *The Iranian Revolution 1979: How the Fight for Freedom Was Betrayed*. 2025. 39:12. https://www.youtube.com/watch?v=1uFGWkd_65k.

TVN Chile. *Archivo 24: La matanza en la embajada de Chile en Costa Rica*. 24 Horas, 2024. 00:11:49. <https://www.youtube.com/watch?v=4bE7CscQP9o>.

7. Contenido de Redes Sociales

Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc]. “Comunicado Oficial”. Tuit. X (antes Twitter). El 12 de marzo de 2024. <https://x.com/CancilleriaEc/status/1767671886480027710>.

Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc]. “En relación con la información que circula en redes sociales, confirmamos que la Cancillería, como canal diplomático, ha solicitado a la Embajada de México [...]”. Tuit. X (antes Twitter). El 1 de marzo de 2024. <https://x.com/CancilleriaEc/status/1763614750917714176>.

Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc]. “La Cancillería del Ecuador informa”. Tuit. X (antes Twitter). El 4 de abril de 2024. <https://x.com/CancilleriaEc/status/1776016522336522429>.

Minrex-Ecuador [@CancilleriaEc]. “La Cancillería informa a la opinión pública que, ante requerimiento formal de esta Cancillería, la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos ha informado que el ciudadano ecuatoriano [...]”. Tuit. X (antes Twitter). El 27 de enero de 2024. <https://x.com/CancilleriaEc/status/1751356337995288953>.

SRE-México [@SRE_mx]. “En consultas con el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, y ante la flagrante y grave violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas [...]”. Tweet. X (antes Twitter). El 6 de abril de 2024. https://x.com/SRE_mx/status/1776480813183361063.

8. Otros Documentos

Ecuador. “Caso Glas Espinel (Ecuador c. México): Solicitud de procedimiento”. El 29 de abril de 2024. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/195/195-20240429-app-01-00-en.pdf>.

Estados Unidos de América. “EE. UU. c. Irán. Solicitud de medidas provisionales”. El 29 de noviembre de 1979. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/64/10663.pdf>.

México. “Caso de la Embajada de México en Quito (México c. Ecuador): Solicitud de procedimiento y medidas provisionales”. El 11 de abril de 2024. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240411-app-01-00-en.pdf>.

Secretaría de Economía-México. “Reporte de la relación comercial y de inversiones entre México y Ecuador”. El 5 de octubre de 2024. https://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/tlcs/tlcs_americalatina/Reporte_relacion_comercial_inversion_Mexico-Ecuador.pdf.

Solano, Luis. *Contextualización histórica de la Franja Transversal del Norte (FTN)*. Centro de Estudios y Documentación de la Frontera Occidental de Guatemala (CEDFOG),

2012. <https://web.archive.org/web/20141113172058/http://www.albedrio.org/html/documentos/EstudioFranjaTransversalNorteCEDFOG.pdf>.